



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

QUEJOSO: CARLOS ROBERTO FLORES SANTOS.

DENUNCIADO: OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL DE LA LVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos; diez de julio de dos mil veintiséis.¹

RESOLUCIÓN por la que se determina por una parte la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por **Carlos Roberto Flores Santos**, en contra de **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, en su calidad de **Diputado Local de la LVI Legislatura en el Estado de Morelos**, correspondiente a la comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**; y, por otra parte, la **existencia** de la infracción correspondiente a la **vulneración al interés superior de la infancia**.

Para efectos de la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actos denunciados	"Derivado de actos anticipados de campaña, como vulneración al interese superior del Menor" (sic).
Autoridad Instructora	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciado	Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura en el Estado de Morelos.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Denunciante/Quejoso/ promovente/ actor	Carlos Roberto Flores Santos.
Escuela	Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi"
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Presentación de la queja. En fecha veinte de marzo, el quejoso, presentó en la oficina de correspondencia del IMPEPAC, una queja, en contra de Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado local por parte de del Partido Acción Nacional, por posibles actos anticipados de campaña, como vulneración al interés superior del menor.

B. Acuerdo de recepción, registro y realización de diligencias. En fecha veinte de marzo, se radicó la queja presentada por el denunciante, siendo registrada con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2026, ordenando



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y verificación del enlace electrónico. Asimismo, se reservó la emisión de acuerdo de admisión y acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

C. Acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica. Con fecha veintitrés de marzo, el personal con funciones de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de queja.

D. Requerimiento a la parte quejosa. En fecha veintitrés de marzo, la autoridad sustanciadora, Secretaría Ejecutiva, le requirió al denunciante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, presentará el archivo digital consistente en el video que a su dicho fue difundido en la red social Instagram del denunciado.

E. Desahogo de requerimiento. El día veintiséis de marzo, la parte quejosa desahogó el requerimiento ya antes ordenado, por medio del cual, exhibió un dispositivo de almacenamiento denominado por sus siglas USB.

F. Acuerdo de recepción y ordenamiento de diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó solicitar diversos informes de autoridad, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción necesarios para la integración del expediente; y, por otra parte, se ordenó realizar la certificación del archivo contenido en el dispositivo de almacenamiento, por sus siglas denominado USB.

G. Acta circunstanciada de verificación de USB. Con fecha treinta y uno de marzo, el personal con funciones de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo la verificación del dispositivo de almacenamiento, por sus siglas denominado USB.

H. Solicitud de información. En fecha seis de abril, se emitieron los oficios **IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026**, dirigido al Presidente Constitucional del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Municipio de Cuernavaca, Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1107/2026**, dirigido a Oscar Daniel Martínez Terrazas, Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**, dirigido al Partido Acción Nacional en Morelos, por virtud de los cuales se les requirió informe, respecto de los actos denunciados.

I. Informe del Partido Acción Nacional. En fecha nueve de abril, la Secretaria General del Partido Acción Nacional en Morelos, Evelyn Anel Ayala Pino, remitió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**.

J. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha trece de abril, la Comisión de Quejas, determinó declarar improcedente la medida cautelar, solicitada por el denunciante en su libelo de denuncia.

K. Informe del Presidente Municipal de Cuernavaca. En fecha dieciséis de abril, José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026**.

L. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva, ordenó requerir al Congreso del Estado de Morelos y a la Escuela Primaria General Enrique Pestalozzi, diversa información con el propósito de allegarse de elementos de convicción necesarios para la integración del expediente.

M. Informe remitido por el denunciado. Con fecha veintiuno de abril, Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1107/2026**.

N. Solicitud de información. En fecha seis de abril, se emitieron los oficios **IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026**, dirigido al Diputado Isaac Pimentel Mejía,



Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026**, dirigido a la Dirección General de la Escuela Primaria General Enrique Pestalozzi, por virtud de los cuales se les requirió informe, respecto de los actos denunciados.

Ñ. Informe de la Escuela Primaria General Enrique Pestalozzi. En fecha treinta de abril, la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026**.

O. Informe del Congreso del Estado de Morelos. En fecha dieciocho de mayo, el Congreso del Estado de Morelos, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026**.

P. Recepción de la oficialía electoral. Con fecha veintiocho de mayo, se tuvo por recibida la oficialía electoral **IMPEPAC/OF/02/2026**, suscrita por la Subdirectora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Q. Acuerdo de admisión de la queja. Con fecha cuatro de junio, la Comisión de Quejas, admitió la denuncia presentada por el actor, únicamente en contra de Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura del Estado de Morelos, ordenando emplazarlo.

R. Emplazamiento. El día doce de junio, se emplazó al denunciado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día diecisiete de junio.

S. Escrito del quejoso. En fecha diecisiete de junio, el denunciante, presentó escrito por el cual, ratificó todas y cada de sus partes de su denuncia, así como solicitó que se tuvieran por admitidas las pruebas aportadas y desahogadas en autos del expediente.

T. Contestación del denunciado. En la misma fecha diecisiete de junio, el denunciado presentó escrito, por medio del cual, produjo contestación a la denuncia incoada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

U. Audiencia de pruebas y alegatos. El día diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por virtud de la cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se tuvieron por presentados los alegatos ofrecidos por las partes.

II. Actuaciones Jurisdiccionales.

A. Recepción. Con fecha veintidós de junio, se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1997/2026**, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, por el cual, se remitió el expediente relativo al PES, **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2026**, así como el respectivo informe circunstanciado.

B. Remisión a la ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante la Secretaría General, fue turnado el expediente radicado con el número TEEM/PES/04/2026, a la Ponencia Dos.

C. Acuerdo de ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Ponente dictó acuerdo haciendo constar la recepción del expediente y en consecuencia se radicó el presente procedimiento, asimismo, se tuvo por debidamente integrado el expediente, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374, inciso b), 382, 383 primer párrafo numeral V y 389 primer párrafo numeral VI del Código Electoral.

De igual forma sirve de sustento para fijar la competencia de este Tribunal Electoral, la jurisprudencia número 25/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES²**", en la que entre otras cuestiones señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral federal o local.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 y 373, del Código Electoral; así como el numeral 65, fracción I del Reglamento, tomando en cuenta que las autoridades sustanciadoras del IMPEPAC, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio, determinaron el inicio del PES.

En ese orden de ideas y de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

2.1. Oportunidad. El PES se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la ley.

2.2. Trámite. El trámite relativo al PES, se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11 fracción II, 65 fracción I y II, 66 y 71 del Reglamento.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

2.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho toda vez que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, el PES puede ser iniciado por cualquier ciudadano con interés legítimo, con el propósito de presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Así, se desprende que quien inició la denuncia cuenta con legitimación para promover por su propio derecho, en términos del artículo 10, párrafo primero del Reglamento. Sirve de sustento la jurisprudencia **36/2010** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

TERCERO. Estudio del caso.

3.1. Controversia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6³ y 65⁴ del Reglamento, solo pueden ser materia del PES las conductas que posiblemente encuadren en las hipótesis normativas, por lo que, en el caso concreto, la materia a dilucidar será si la parte denunciada, es responsable por las conductas que se le atribuyen por la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, siendo las siguiente:

³ **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral.

⁴ **Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los Procesos Electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Vulneración al interés superior de la infancia.

3.2. Hechos denunciados.

Los hechos que hizo valer **la parte denunciante** consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Que, diecinueve de marzo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo un desfile organizado por la primaria "Pestalozzi" con el motivo de celebrar la llegada de la primavera, por lo que, diversas personas adscritas a dicha escuela, grupos culturales, asociaciones civiles y una camioneta con personal y alusiones personalizadas al denunciado, recorrieron las principales avenidas del primer cuadro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- Que, en la misma fecha diecinueve de marzo, el denunciado, a través de su red social "Instagram" realizó diversas publicaciones, en dónde se advierte un desfile realizado por parte de la primaria "Pestalozzi", así como se observan dos personas al interior de un vehículo automotor portando un chaleco de color azul con las siglas del Partido Político Acción Nacional con sus siglas PAN.
- Que, en esa misma fecha, se advierte que el denunciado, a través de su red social "Instagram" realizó diversas publicaciones, en donde se puede observar que él mismo, dirigió unas palabras dentro de las instalaciones de la escuela, así como público contenido de imágenes y videos de **menores de edad**, sin guardar su identidad ni privacidad, vulnerando el interés superior de los menores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Con los hechos anteriormente descritos, el denunciante considera que se podrían actualizar las conductas relativas a la comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; y la vulneración al interés superior de la infancia.**

3.3. Pruebas

A efecto de tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en la copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en el acta que se levante con motivo de la inspección que esta autoridad electoral que se constituye en los vínculos de internet señalados en el apartado de HECHOS del escrito de queja.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a mis intereses..." (sic).

3.4. Defensas y pruebas ofrecidas por el denunciado.

3.4.1. Contestación.

En su defensa, mediante escrito de fecha diecisiete de junio, signado por Erick Uriel Vera García, poderdante del denunciado, presentó escrito dando contestación a la queja instaurada, señalando en esencia lo siguiente:

- En principio, señala que la narrativa vertida por el denunciante, resulta falsa, pues considera que en ningún momento se realizó actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez.

- Con respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, el denunciado afirma que no se acredita la concurrencia de los tres elementos, para que se tenga configurado los supuestos actos anticipados de campaña, ya que de los medios de prueba no se acredita hechos que tenga que ver con un llamado expreso e inequívoco al voto, por parte del denunciado.
- Que, derivado a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la Directora de la Escuela, se confirmó que el denunciado, no estuvo presente en el recorrido del desfile, únicamente estuvo presente en el cierre del evento que fue celebrado dentro de las instalaciones de la Escuela, sin que haya presentado propaganda electoral, por tanto, en ningún momento realizó actos anticipados de campaña.
- Que, de las inspecciones realizadas por el personal del IMPEPAC, en funciones de oficialía electoral, con relación a las publicaciones en redes sociales del denunciante, no configuran un mensaje de manifestación de apoyo o en contra de una candidatura, por lo que no se acreditan los elementos, personal, temporal y subjetivo como para tener por acreditado la realización de actos anticipados de campaña.
- Con relación a la utilización indebida de recursos públicos, señala el denunciado que resulta falso, esto porque del caudal probatorio ofrecido por el denunciante, en ningún momento se acreditó que haya hecho de usos de recursos públicos, toda vez que, de las capturas de pantalla de las historias publicadas en la red social de Instagram, no se acredita que se haya utilizada de forma irregular los recursos públicos.
- Que, de las constancias que integran el PES, se advierte que el denunciado, en su carácter de Diputado y Representante Popular, le



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

fue solicitado por la Dirección de la Escuela, una colaboración en especie consistente en dulces, con la finalidad de que éstos fueran distribuidos durante el desfile de primavera organizado por la escuela.

- Que, de acuerdo a la petición formulada al denunciado fue en atención a la investidura pública, en funciones legislativas inherentes a su cargo, que de acuerdo a sus actividades desarrolla gestión social orientadas a atender solicitudes y necesidades de los sectores de la población dentro de su ámbito de representación.
- Que, de acuerdo al informe rendido por el Presidente del Congreso del Estado de Morelos, se estableció que los legisladores cuentan con una partida presupuestal de "APOYOS SOCIALES", que los diputados cuentan, para apoyar las gestiones sociales que les sean solicitadas.
- Con, respecto a la promoción personalizada, el denunciado refiere que en ningún momento se acreditó la promoción personalizada de su imagen en su carácter de servidor público, toda vez que no estuvo presente durante el desarrollo del desfile al que hace referencia el denunciante, si no que, únicamente se apersonó en las instalaciones de la escuela primaria una vez concluido dicho evento.
- Que, de acuerdo al informe de la Directora de la escuela, quedó acreditado que el denunciado no participó ni estuvo presente durante el desfile. Por tanto, resulta material y jurídicamente imposible sostener que hubiera realizado actos de promoción personalizada durante un evento en el que no tuvo intervención.
- Con, respecto a la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, el denunciante no reconoce las publicaciones imputadas; por tanto, le corresponde a la parte quejosa acreditar su dicho.

- Que, la diligencia realizada por personal de la oficialía electoral, realizada el veinte de marzo, respecto de los links y publicaciones denunciados, se ordenó incorporar al expediente hasta el veintiocho de mayo, por tanto, se presume una irregularidad en la integración del procedimiento sancionador, por lo que no se tiene certeza que efectivamente la diligencia se haya realizado en el tiempo consignado.
- Que, la incorporación oficiosa del acta de oficialía electoral generó un desequilibrio procesal, al suplir la actividad probatoria del denunciante y otorgarle una ventaja indebida dentro de la controversia, así como la falta de certeza respecto de las circunstancias en que fue practicada, elementos que comprometen su eficacia probatoria y vulnerar los principios de legalidad, igualdad procesal y debido proceso.

3.4.2. Pruebas.

Las pruebas ofrecidas por el denunciado fueron las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL.** - Consistente en la carta poder expedida por el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, a favor del C. Erick Uriel Vera García, para que, a nombre y representación del poderdante, comparezca al presente procedimiento especial sancionador.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien a los suscritos, así como todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

La prueba señalada con el ordinal **3**, de conformidad con el artículo 364, del Código Electoral, se desahogan por su propia y especial naturaleza.



CUARTO. Veracidad de los hechos denunciados.

Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que fueron realizados, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 471, de la LGIPE, establece los requisitos con los que se deberá acompañar el escrito inicial de queja, cobrando importancia para el presente asunto el inciso e) del segundo apartado.

“...Artículo 471...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y...”

De la misma forma sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En el mismo sentido, el artículo 38 del Reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraron las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

4.1. Medios de prueba ofrecidos por el denunciante y admitidos por la autoridad instructora.

4.1.1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en trece imágenes que inserta el quejoso en su escrito primigenio de denuncia. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de tomando en cuenta que se encuentran insertadas en diversos documentos este Instituto.** Las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, sin que ello implique un desahogo específico atendiendo al principio de economía procesal y evitar el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 6/2005, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, emitida por la Sala Superior, aprobada el primero de marzo de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, se procede a desahogar en los términos siguientes:

	En ambas imágenes, se advierte un vehículo automotor que contiene objetos decorativos y publicidad alusiva a Daniel Terrazas figurando una letra "D".
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



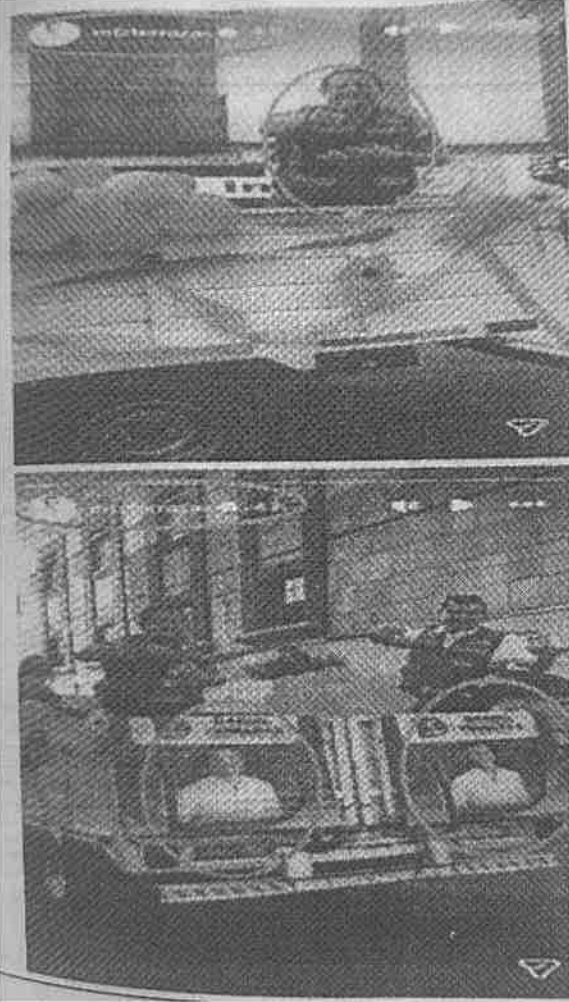
Se visualiza una imagen
"mtzterrazas"
leyendas "Desfile de
primavera Primaria
Pestalozzi"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

	En ambas imágenes se visualiza un vehículo automotor que contiene objetos decorativos y publicidad alusiva a Daniel Terrazas figurando una letra "D" así como o una imagen de un busto de una persona.
	En ambas imágenes se visualiza, la fachada de un inmueble y varios sujetos que esta autoridad no puede identificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Se advierte en ambas imágenes, personas aparentemente menores de edad, así como mayores de edad, aparentemente dentro de un inmueble.



En ambas imágenes, se visualizan aparentemente menores de edad que esta autoridad no tiene identificados.



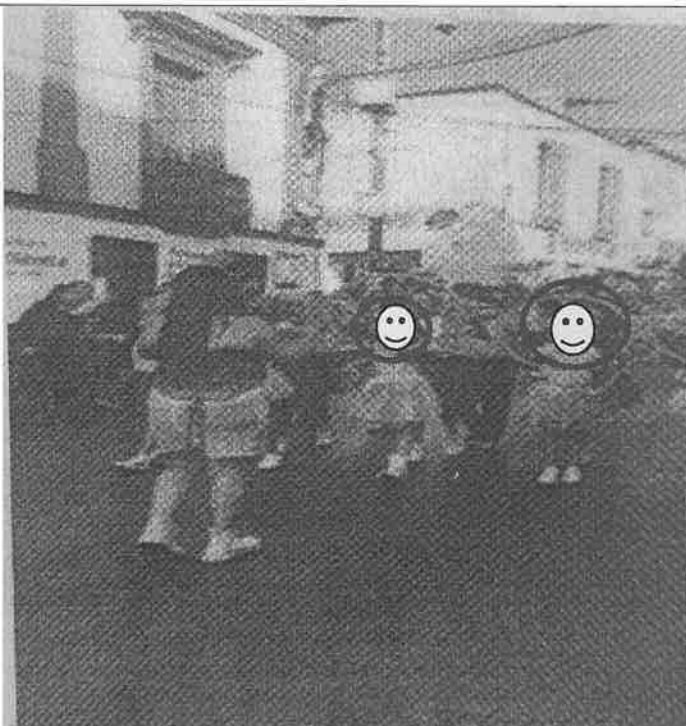
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



En la imagen, se visualizan diversas personas aparentemente menores de edad que esta autoridad no tiene identificados.



En las imágenes, se visualizan diversas personas aparentemente menores de edad que esta autoridad no tiene identificados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.1.2 PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el video almacenado en el dispositivo de almacenamiento conocido como USB, cuya duración es de 00:00:44 segundos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento.** Mismo que ha quedado plenamente desahogada en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del presente año emitida por personal con Oficialía Electoral.

4.1.3 PRUEBA TÉCNICA. Consistente vínculo electrónico <https://www.instagram.com/mtzterrezas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>. **Se admite en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento.** Mismo que ha quedado desahogada en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo, emitida por personal con Oficialía Electoral.

4.1.4 DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia de la credencial para votar. **Se admite en términos del artículo 39, inciso b, del Reglamento.**

4.1.5 LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados en los que beneficie a mis intereses. **Se admite en términos del artículo 39, fracción IV, del Reglamento.**

4.2. Medios de prueba ofrecido por el denunciado y admitidos por la autoridad instructora.

4.2.1. DOCUMENTAL. - Consistente en la carta poder expedida por el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, a favor de Erick Uriel Vera García, para que, a nombre y representación del poderdante, comparezca al presente procedimiento especial sancionador.

4.2.2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que benefician a los suscritos, así como todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.2.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

4.3. De las recabadas por la autoridad instructora.

4.3.1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente el escrito inicial presentado por el C. Carlos Roberto Flores Santos en contra de Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local del Distrito, por parte del Partido Político PAN, con fecha de recibido veinte de marzo, con número de folio 00816. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en el aviso de recepción de queja vía correo electrónico con fecha primero de abril, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de recepción del escrito de número de folio 00816, de fecha veinte de marz.. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de verificación de ligas, con fecha veintitrés de marzo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la cédula de notificación por correo a Carlos Roberto Flores Santos, realizada a través del correo electrónico **t0t0x360@gmail.com**, para notificar el acuerdo de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

veinte de marzo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la impresión de correo de notificación vía correo electrónico, con fecha de enviado del día veinticinco de marzo de dos mil veintiséis a las doce horas con diez minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la razón de notificación por correo electrónico, con fecha veinticinco de marzo, a las doce horas con diez minutos, realizado al correo electrónico **t0t0x360@gmail.com**, se notificó el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.8. INSTRUMENTAL DE ACTUACION. Consistente en acuerdo de trámite, dictado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con fecha veintitrés de marzo. **Se admite en términos del artículo 37, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en cédula de notificación por correo electrónico, realizada al correo designado como **t0t0x360@gmail.com**, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha veintitrés de marzo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.10. INSTRUMENTAL DE ACTUACION. Consistente la impresión del correo por el que se efectuó la notificación vía correo electrónico a Carlos Roberto Flores Santos, mediante correo proporcionado en el oficio inicial, **t0t0x360@gmail.com** el acuerdo de fecha veintitrés de marzo, con fecha de envió veinticinco de marzo, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción v, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.3.11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en razón de notificarse vía correo electrónico, realizada por el personal auxiliar adscrito a la dirección jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a las de dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del presente año. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.12. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito con número de folio 00893, signado por Carlos Roberto Flores Santos, en su carácter de ciudadano, de acuerdo a la contestación del requerimiento mediante el acuerdo de fecha veintitrés de marzo, al que se anexa una USB. **Se admite en términos del artículo 39, inciso b) del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.13. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el video almacenado en el dispositivo de almacenamiento conocido como USB, cuya duración es de 00:00:44 segundos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción II, del Reglamento. Mismo que ha quedado plenamente desahogada en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo, emitida por personal con Oficialía Electoral.**

4.3.14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha treinta de marzo, el cual hace constar la recepción del oficio de número de folio 00893. Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la certificación de un dispositivo USB, realizada en fecha treinta y uno de marzo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.3.16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en el acuerdo de trámite, con fecha seis de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en cédula de notificación por correo electrónico, realizada a Carlos Roberto Flores Santos, mediante correo electrónico designado **t0t0x360@gmail.com**, el cual se notifica el acuerdo de fecha treinta de marzo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en el acuerdo de fecha seis de abril, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la cédula de notificación vía correo de abril de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en impresión del correo por el que se efectuó la notificación por correo electrónico, con fecha seis de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos. **Se admite en términos del artículo 39 fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la razón de notificación por correo electrónico, con fecha seis de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



4.3.22. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por Carlos Roberto Flores Santos, con número de folio 000947, de fecha de recibido siete de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso b) del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo que presenta la Secretaria Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, conducente respecto a la medida cautelar solicitada, aprobado por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en fecha trece de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.24. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en cédula de notificación vía correo electrónico, a Carlos Roberto Flores Santos, mediante correo designado **t0t0x360@gmail.com**, el cual se le notifica el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, de fecha trece de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.25. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la impresión de correo de la notificación de acuerdo medidas cautelares, dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, de fecha trece de abril, vía correo electrónico, con fecha de envió veintidós de abril, a las once horas con treinta y cinco minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.26. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la razón de notificación por correo electrónico, el acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, de fecha trece de abril, vía correo electrónico, con fecha de envió veintidós de abril, a las once horas con treinta y cinco minutos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.3.27. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de trámite, con fecha trece de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.28. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de días inhábiles, de fecha seis de abril de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026**, dirigido a José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Constitucional de Municipio de Cuernavaca, Morelos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.30. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1107/2026**, dirigido a Oscar Daniel Martínez Terrazas, Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.31. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse del oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**, dirigido al PAN. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.32. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número **08-04-2026-PCDE/EXT**, signado por Evelyn Anel Ayala Pino, en respuesta del requerimiento de solicitud de información, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**, con fecha de recibido nueve de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.3.33. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de recepción del oficio 08-04-2026- signado por Evelyn Anel Ayala Pino PCDE/EXT, con fecha catorce de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.34. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en oficio con número de folio **PM/226/2026-04**, signado por José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en respuesta del requerimiento de solicitud de información, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026, con fecha de recibido dieciséis de abril, así como los anexos consistentes en las **documentales públicas:** copia simple de oficio IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026, oficio SEPRAC/05/02/74/2026-0, SADMON/DGRM/DSA/097/2026, original acuse y memo SA/DGPM/365/2026, oficio PM/DRPYAC/117-2026, acuse del oficio 553/2025-2026-imagen, acuse del oficio SEPRAC/DPV/384/2026-04, oficio SEPRAC/DPV/090/2026-03, acuse de oficio 0541/2026. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 4, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.35. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de recepción de oficio con número de folio PM/226/2026-04, signado por Lic. José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en respuesta del requerimiento de solicitud de información, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026, con anexos, realizado veinte de abril de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.36. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha veintiuno de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.37. INSTRUMENTAL ACTUACIÓN. Consistente en el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1271/2026, dirigido a Oscar Daniel Martínez Terrazas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fecha diecisiete de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.38. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en oficio de número DIP.ODMT/435/AÑO2/2025. en atención al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1271/2026, el cual anexa oficios, consistentes en las documentales públicas identificadas con los 548/2025-2026; Asunto: Solicitud; 560/2025-2026 Asunto: Agradecimiento, el cual se recibe en fecha veintiuno de abril. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 4, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.39. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha veinticuatro de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.40. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, dirigido al diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, se solicita información, con fecha de recibido veintitrés de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.41. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026, dirigido a Dirección General de la Escuela Primaria General Enrique Pestalozzi, mediante el cual, se solicita información, con fecha veintidós de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



4.3.42. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha veintiséis de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.43. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio 0605/ 2025-2026/ Asunto: se contesta solicitud de informe en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026, firmado por Gabriela Oliveros Huerta, Directora de la Escuela, con fecha de recibido treinta de abril. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 4, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.44. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de recepción del oficio 0605/ 2025-2026, con fecha cuatro de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.45. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de trámite, de fecha cuatro de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.46. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número LVI/PDM/AÑO.2/224/2026, en respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, firmado por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fecha de recibido dieciocho de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 4, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.47. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de recepción del oficio LVI/PDM/AÑO.2/224/2026, con fecha veintiuno de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4.3.48. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha veintiocho de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.49. INSTRUMENTALES DE ACTUACIÓN. Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MSL/1210/2026, de fecha catorce de abril; que contiene anexa la copia certificada constante de dos fojas, que en su en su conjunto contiene escrito de solicitud de oficialía electoral de fecha veinte de marzo; copia de la credencial para votar del peticionario; así mismo, la copia simple de oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.50. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha veintinueve de mayo. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.51. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha uno de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.52. DOCUMENTALES PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de constancias que obra en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026, con fecha nueve de junio, que contiene las siguientes **documentales públicas:** acuerdo de fecha veintinueve de mayo, emitido en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026; acuerdo fecha quince de mayo, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026; IMPEPAC/SE/MSL/1632/2026 signado por la Secretaria Ejecutiva; Oficio INE/JLE/VE-MOR/1928/2026, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos e impresión de correo de fecha veintiuno de mayo de 2026. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza.**

4.3.53. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de trámite, de fecha uno de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia especial naturaleza.**

4.3.54. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo de fecha ocho de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.55. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el cual se determina lo conducente respecto de la queja presentada por Carlos Roberto Flores Santos, en vía de PES, con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2026, aprobado por unanimidad el cuatro de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.56. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo de fecha diez de junio, por el que se señala nueve fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.57. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en cédula de notificación vía correo electrónico a Carlos Roberto Flores Santos, el acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el cual se determina lo conducente respecto de la queja presentada por Carlos Roberto Flores Santos, en vía de PES, con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2026, aprobado por unanimidad el cuatro de junio de dos mil veintiséis. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.58. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en cédula de notificación vía correo electrónico al C. Carlos Roberto Flores Santos el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva en fecha diez de junio del presente año. **Se**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.3.59. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente la razón de notificación efectuada vía correo electrónico a Carlos Roberto Flores Santos, del acuerdo de fecha cuatro de junio, emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; así como el diverso, de fecha diez de junio, emitido por la Secretaría Ejecutiva. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.60. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en el citatorio de fecha once de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.61. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente la razón del citatorio de fecha once de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.62. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la cédula de notificación de fecha doce de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.63. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la cédula de notificación de fecha doce de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.64. INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. Consistente en la razón de notificación de Oscar Daniel Martínez Terrazas, respecto al acuerdo de fecha cuatro de junio. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia es especial naturaleza.**

4.3.65. INSTRUMENTAL DE ACTUACION. Consistente en el escrito, identificado con el folio 001664, signado por la parte quejosa. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

4.3.66. INSTRUMENTAL DE ACTUACION. Consistente en escrito identificado con el folio 001668, signado por la representación del ciudadano Oscar Daniel Martínez Terrazas, al que anexó dos traslados, así como carta poder original con anexos consistentes en copias de credenciales para votar. **Se admiten en su conjunto en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

SEXTO. Valoración de las pruebas en su conjunto.

Por cuanto a las **documentales públicas**, son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción I, inciso a), 364 y 368, fracción III, del Código Electoral, otorgándoles pleno valor probatorio por ser levantadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Respecto de las **documentales privadas**, son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción I, inciso b), 364 y 368, fracción III, del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio por resultar pertinentes y ser ofrecidas por guardar relación con las pretensiones de las partes dentro del presente procedimiento.

Por cuanto, a las **técnicas**, son valoradas en términos de los arábigos 363, fracción II, 364 y 368, fracción III, del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio por resultar pertinentes y ser ofrecidas por guardar relación con las pretensiones de las partes dentro del presente procedimiento.

Por cuanto a las **pruebas presuncionales e instrumentales de actuaciones** enunciadas por las partes en el presente asunto, éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de las fracciones IV y V del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

artículo 363, 364 y 368, fracción III, del Código Electoral, otorgándoles valor probatorio pleno al estar adminiculadas con otros medios de convicción.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

Derivado del caudal probatorio presentado por la parte quejosa y obtenidas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden como hechos plenamente acreditados los siguientes:

1. El denunciante presentó su escrito de queja en fecha veinte de marzo, en contra del denunciado, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, como vulneración al interés superior del menor.
2. En fecha veinte de marzo, la autoridad instructora radicó la queja presentada por el partido denunciante, siendo registrada con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2026, ordenando llevar a cabo diligencias de investigación preliminar.
3. Del acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, realizada por la autoridad instructora, de fecha veintitrés de marzo, no se localizó el material denunciado contenido de la liga electrónica <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>, tal y como se advierte a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con veinte minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**⁵, el Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶, en

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención lo contrario.

⁶ En adelante IMPEPAC/órgano electoral o cualquier otro similar.

funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 Inciso P). de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 3, 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar constancia legal de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar normativa en materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **identificado al rubro**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de queja; siendo la liga que se enlista a continuación:

1.

[https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%](https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D)

3D

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración del IMPEPAC, continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del enlace antes descritos.

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la única liga electrónica**; se procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

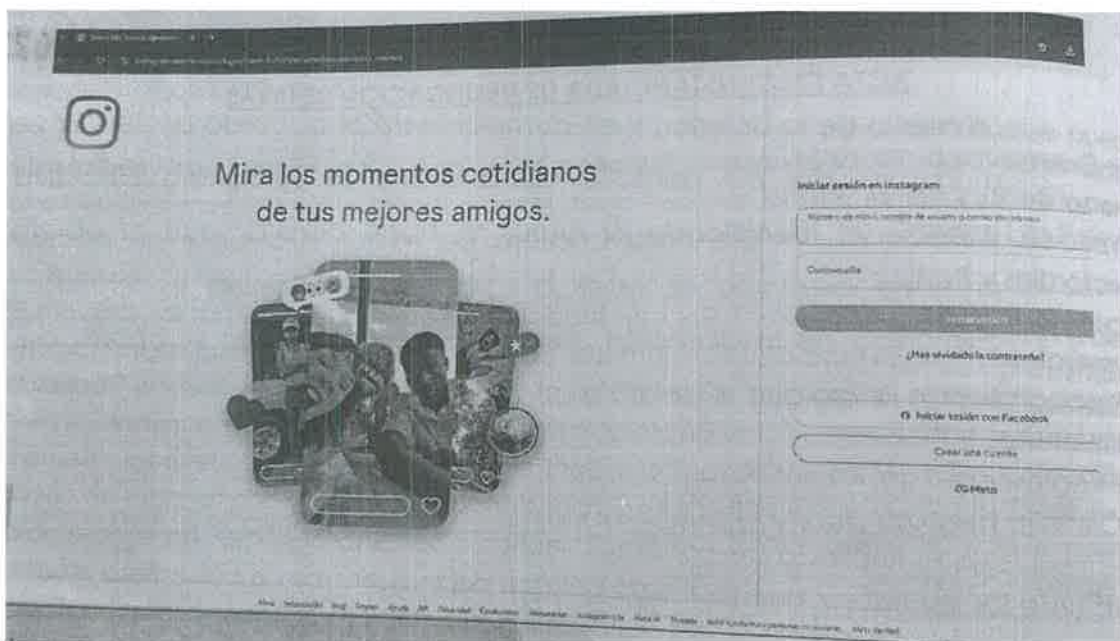
EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

<https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D> después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo.

Se obtiene como resultado la página principal de la red social conocida como "Instagram", mostrando el siguiente mensaje de lado izquierdo: **"Mira los momentos cotidianos de tus mejores amigos."**

Del lado derecho muestra el siguiente mensaje: **"Iniciar sesión en Instagram- Número de móvil, nombre de usuario o correo electrónico-Contraseña- Iniciar Sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Iniciar sesión con Facebook- Crear una cuenta-Meta"**

Tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:



De lo anterior se advierte que no se localizó, el material denunciado en el escrito de queja.

Se inserta imagen del resultado obtenido.

En mérito de lo anterior y no habiendo otro enlace que verificar, siendo las once horas con treinta minutos, del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, **DOY FE...** (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

4. En fecha veintitrés de marzo, la autoridad instructora ordenó requerir al denunciante, para que, en el término de veinticuatro horas, exhibiera el archivo digital que contenga el video que dio origen al PES.
5. Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo, la parte quejosa desahogó el requerimiento ya antes ordenado, por medio del cual, exhibió y anexó un dispositivo de almacenamiento denominado por sus siglas USB.
6. Con fecha treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó solicitar diversos informes de autoridad, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción necesarios para la integración del expediente; y, por otra parte, ordenó realizar la certificación del archivo contenido en el dispositivo de almacenamiento, por sus siglas denominado USB.
7. Con fecha treinta y uno de marzo, el personal con funciones de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo la verificación del dispositivo de almacenamiento, por sus siglas denominado USB, de la que se advierte un video con una duración de 00:00:44 segundos⁷.

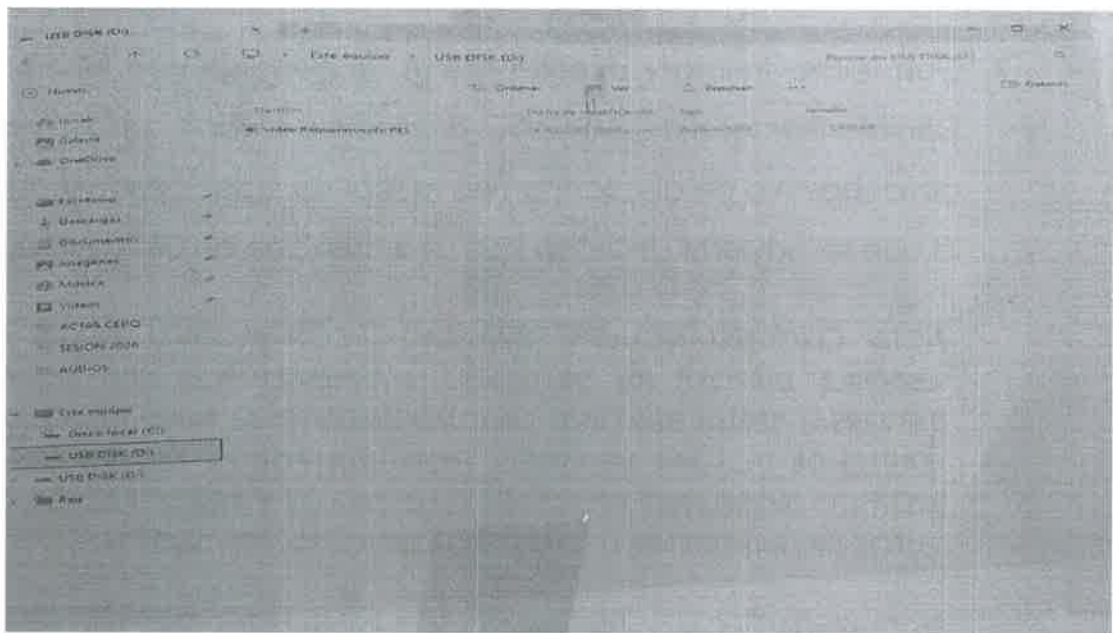
ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN ABDONADO DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO POR SUS SIGLAS EN INGLÉS, UNIVERSAL SERIAL BUS (USB) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, INSTRUIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2026.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos (16:00) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (2026); el suscrito, licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección jurídica de Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral en funciones de oficial electoral en términos en lo dispuesto por los artículos por los artículos 98 numerales 1. 2. y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p). de la Ley

⁷ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en el acta circunstanciada y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63, 64 inciso c), 325 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 3, 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC; constituido en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos: a efecto de practicar la diligencia señalada en el punto **SEGUNDO** del proveído dictado con fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de origen citado al rubro; con el objeto de **brindar fe pública**, certificando el contenido del dispositivo de almacenamiento por sus siglas en inglés, Universal Serial Bus (USB), sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en la medida de lo material y humanamente posible para llevar a cabo la diligencia objeto de la presente **FE DE HECHOS**.

----- **DESAHOGO DE LA DILIGENCIA** -----
Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:10) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante uso, de un dispositivo informático de la marca BENQ, me dispuse a conectar el dispositivo de almacenamiento conocido como "USB", color rojo y negro, marca ADATA, capacidad 32 GB, color negro, cuyo interior se visualiza un archivo intitulado "video de Requerimiento PES":



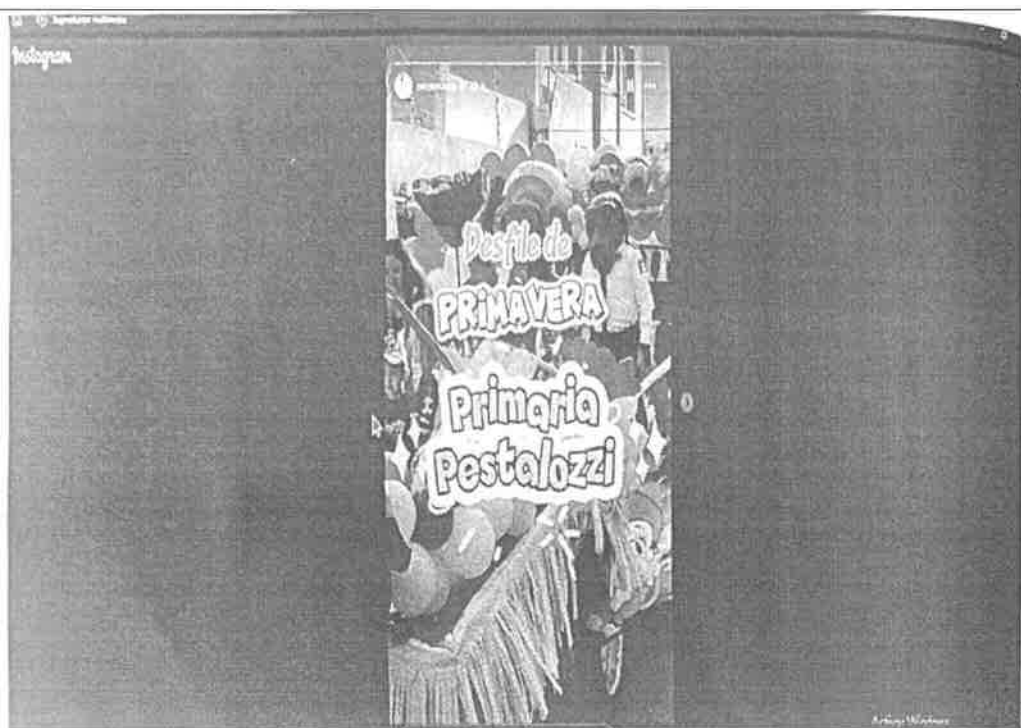
Se observa que el dispositivo de almacenamiento "USB" antes descrito, posee un archivo con las siguientes características: "Nombre: Video Requerimiento Pes, Fecha de modificación: 19/03/2026, Tipo: Archivo Mp4, Tamaño: 5,643 KB".- - - **Acto continuo**, en uso del mismo dispositivo informático, se procede aperturar el archivo "**Video Requerimiento PES**", cuyo resultado es un video con una duración de 00:00:44 segundos, inaudible y de fondo, un ritmo musical no identificado. - -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

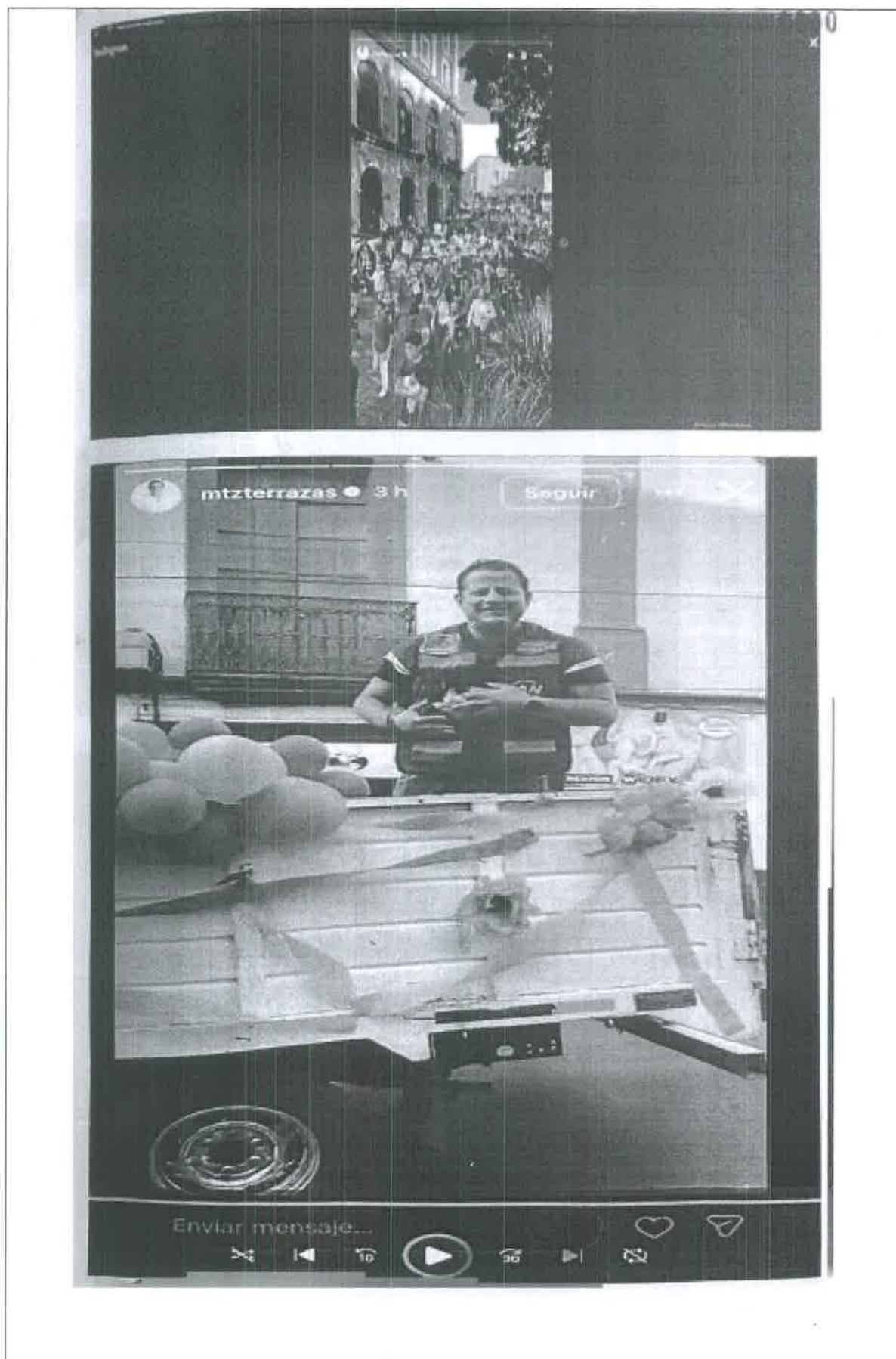




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

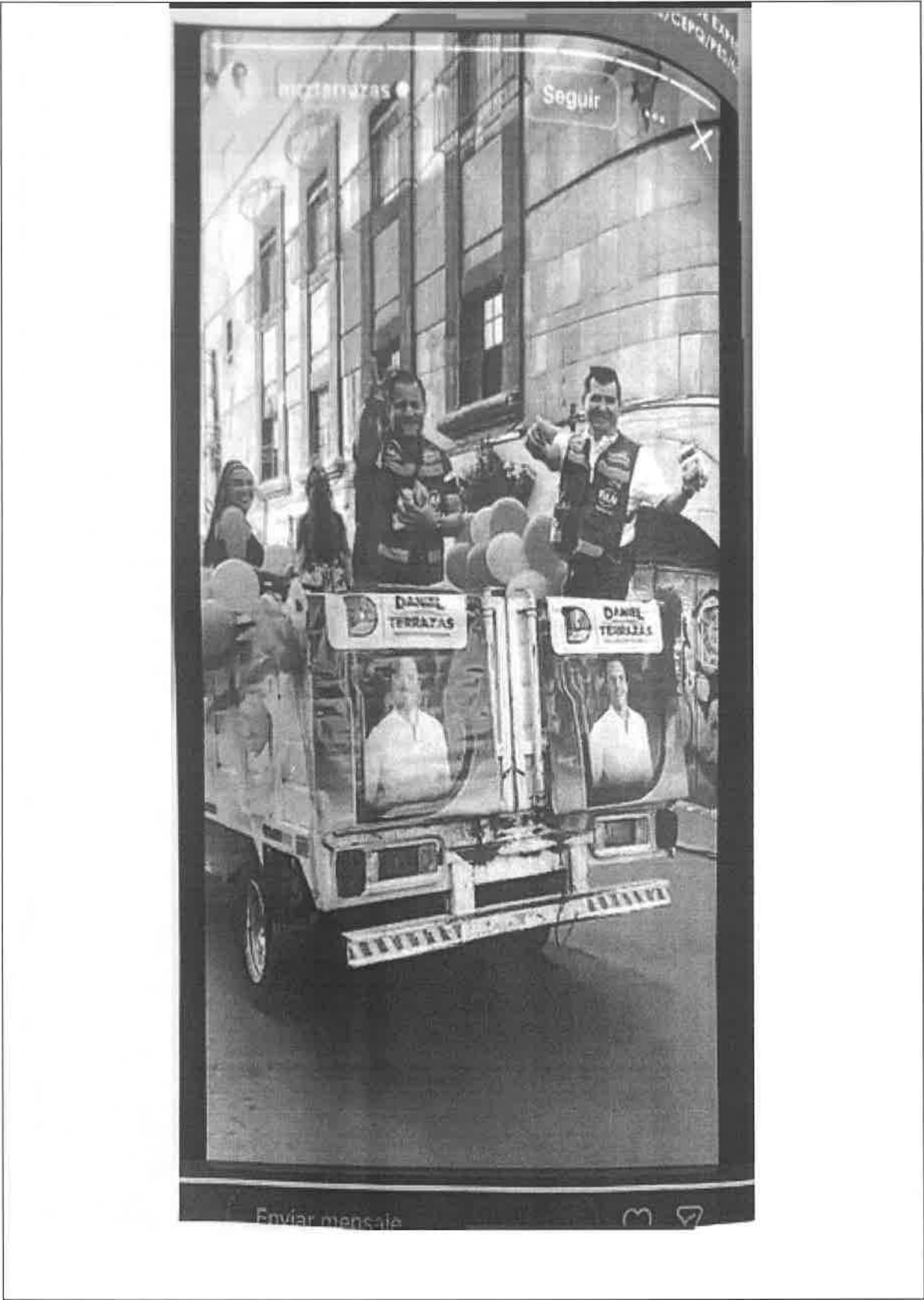




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

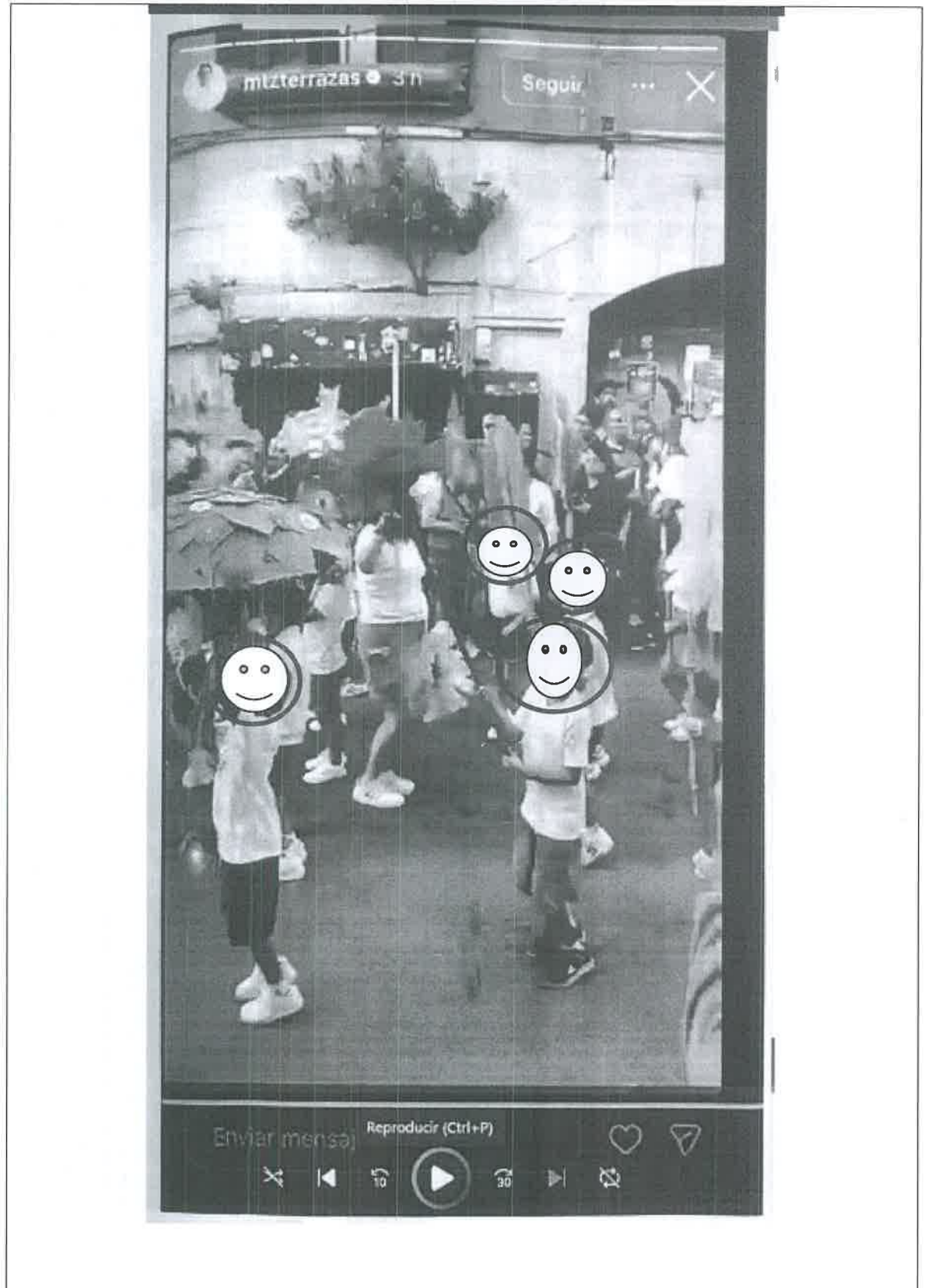




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

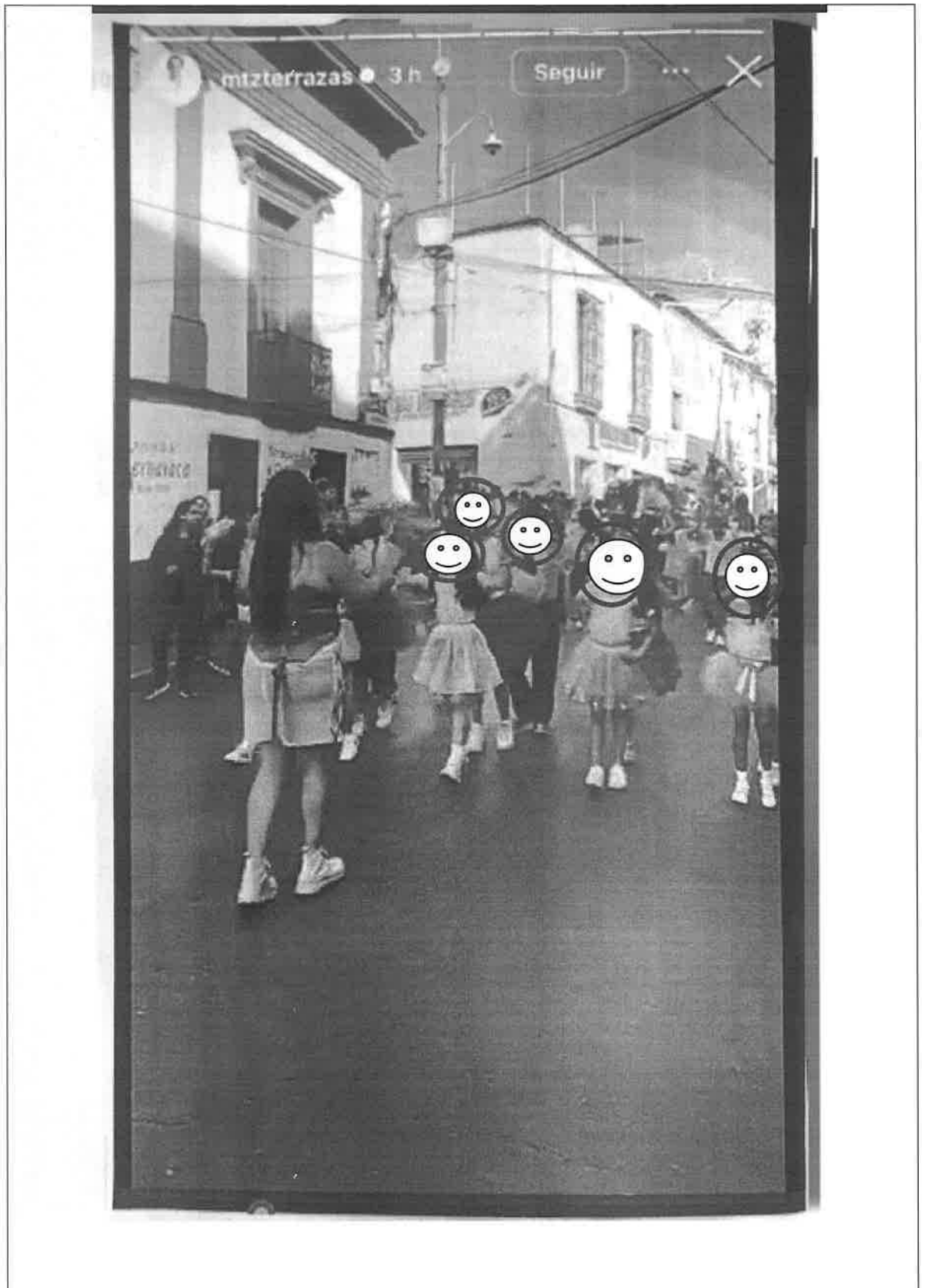




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

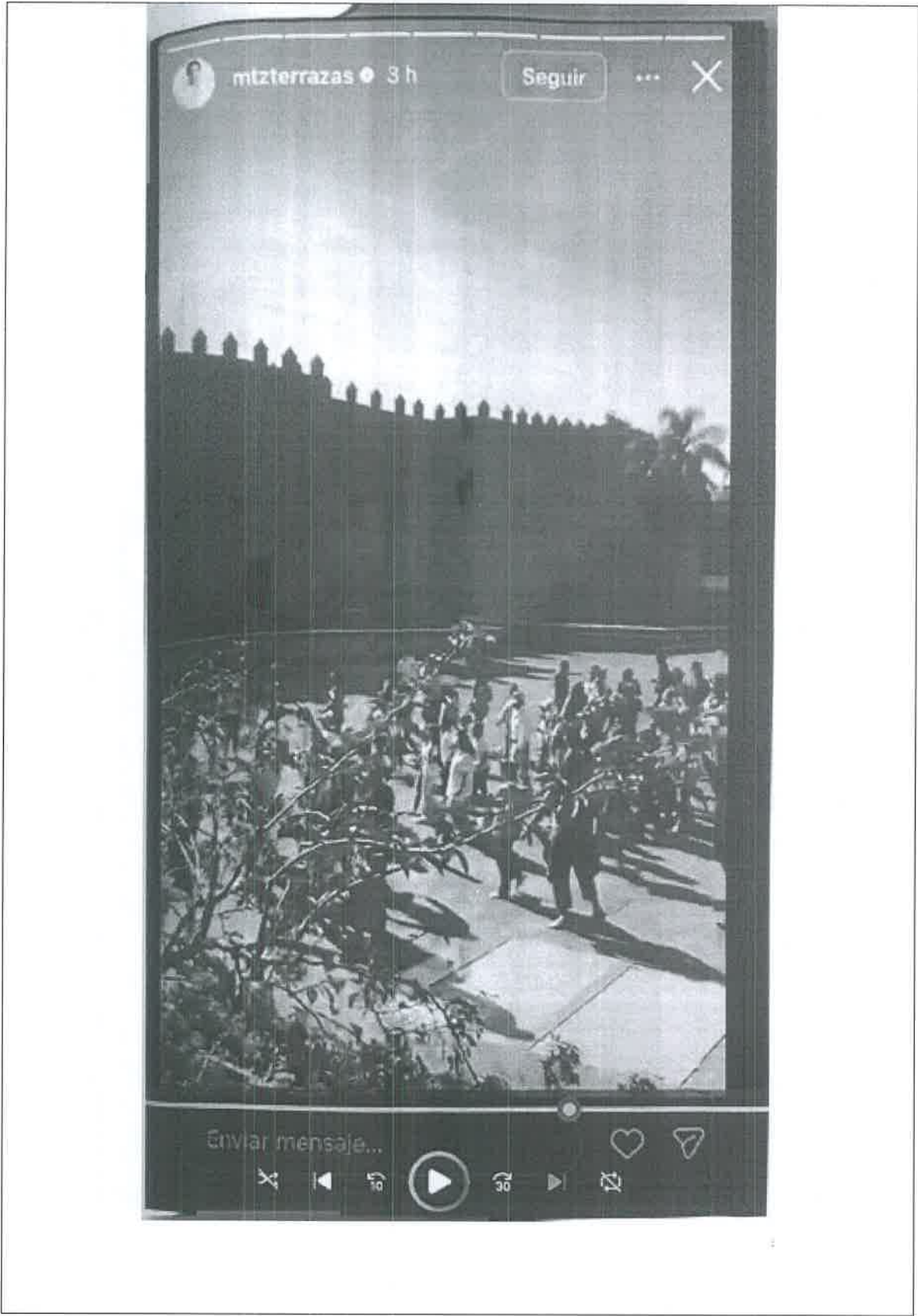




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

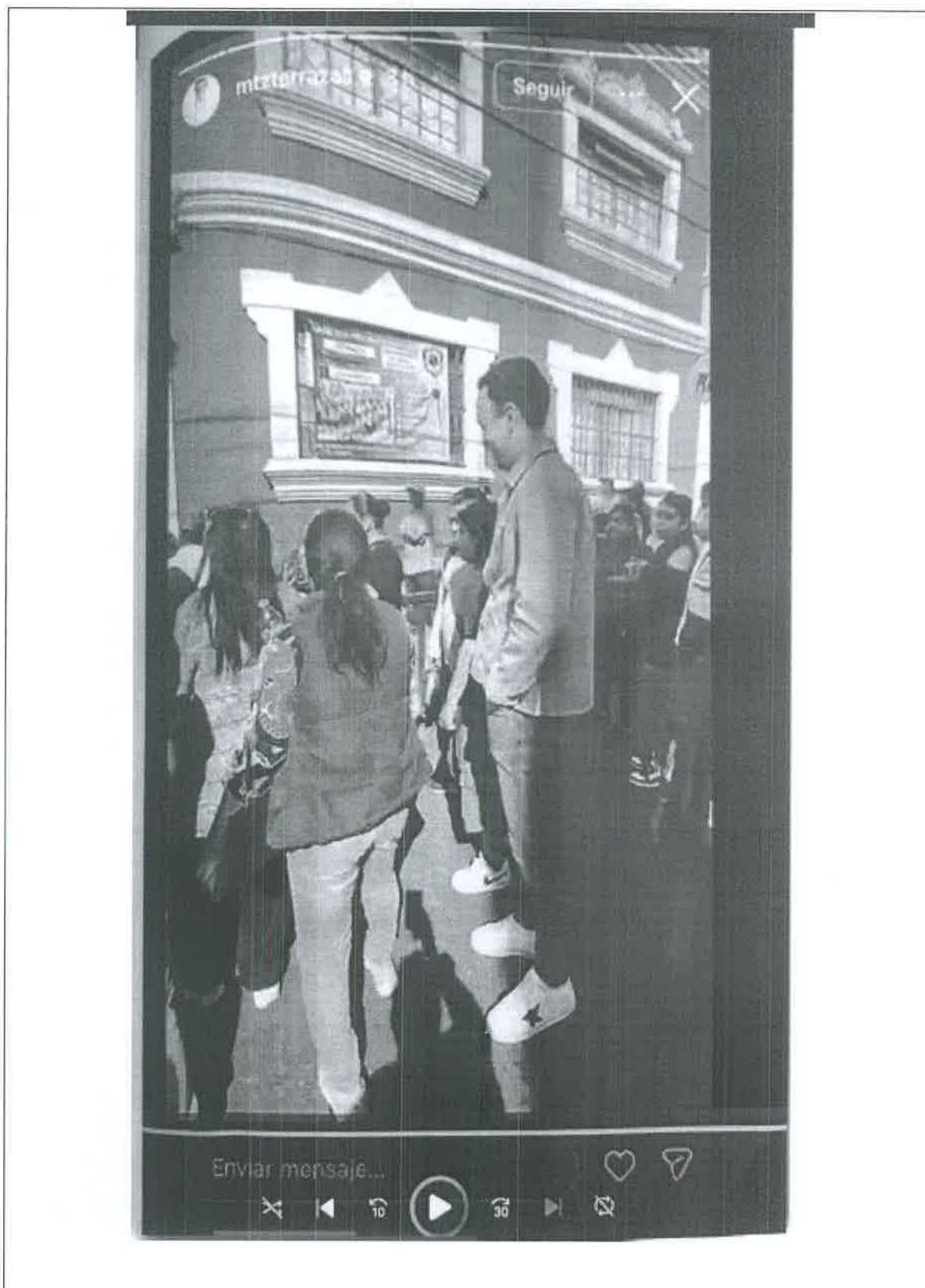




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

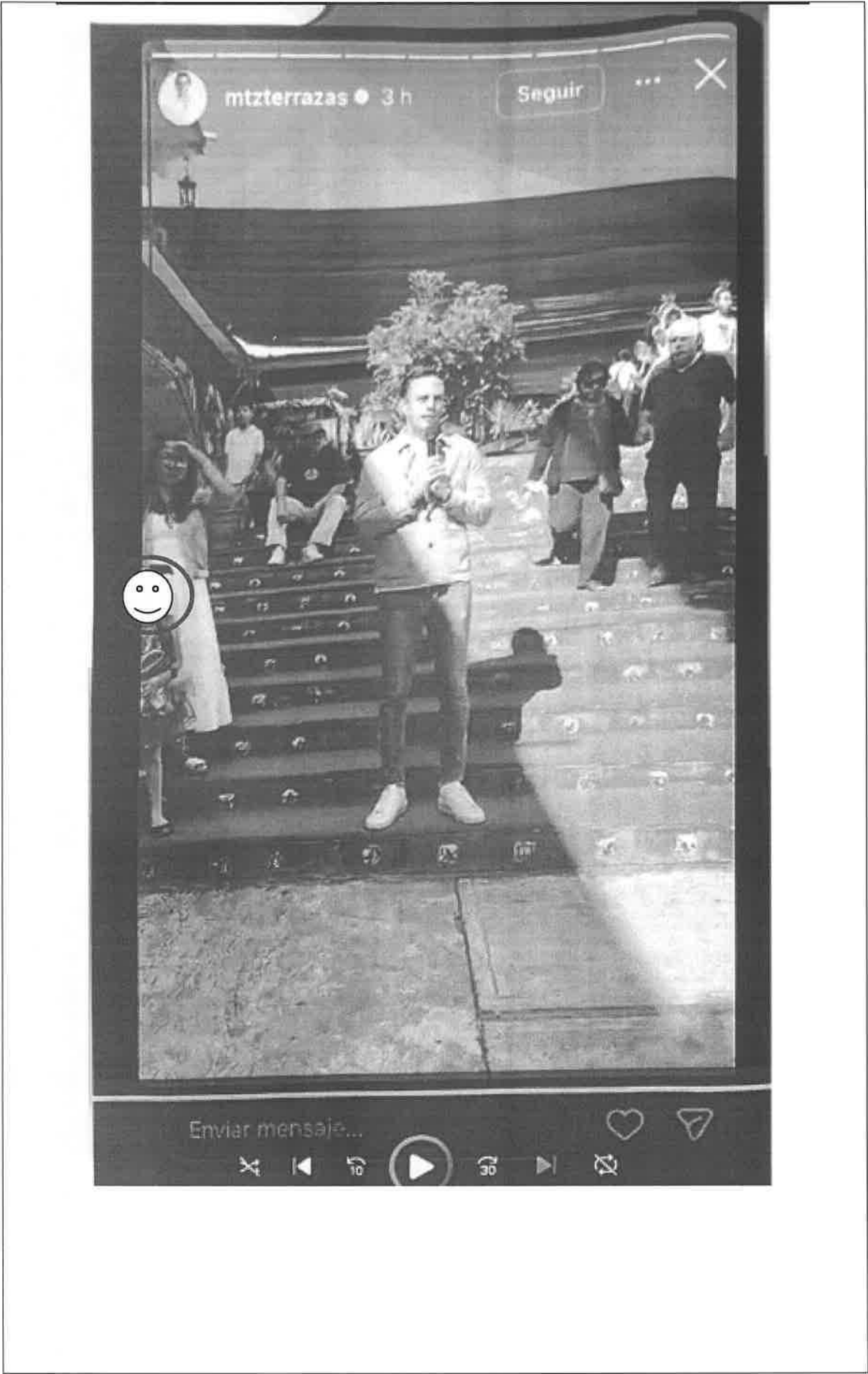




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

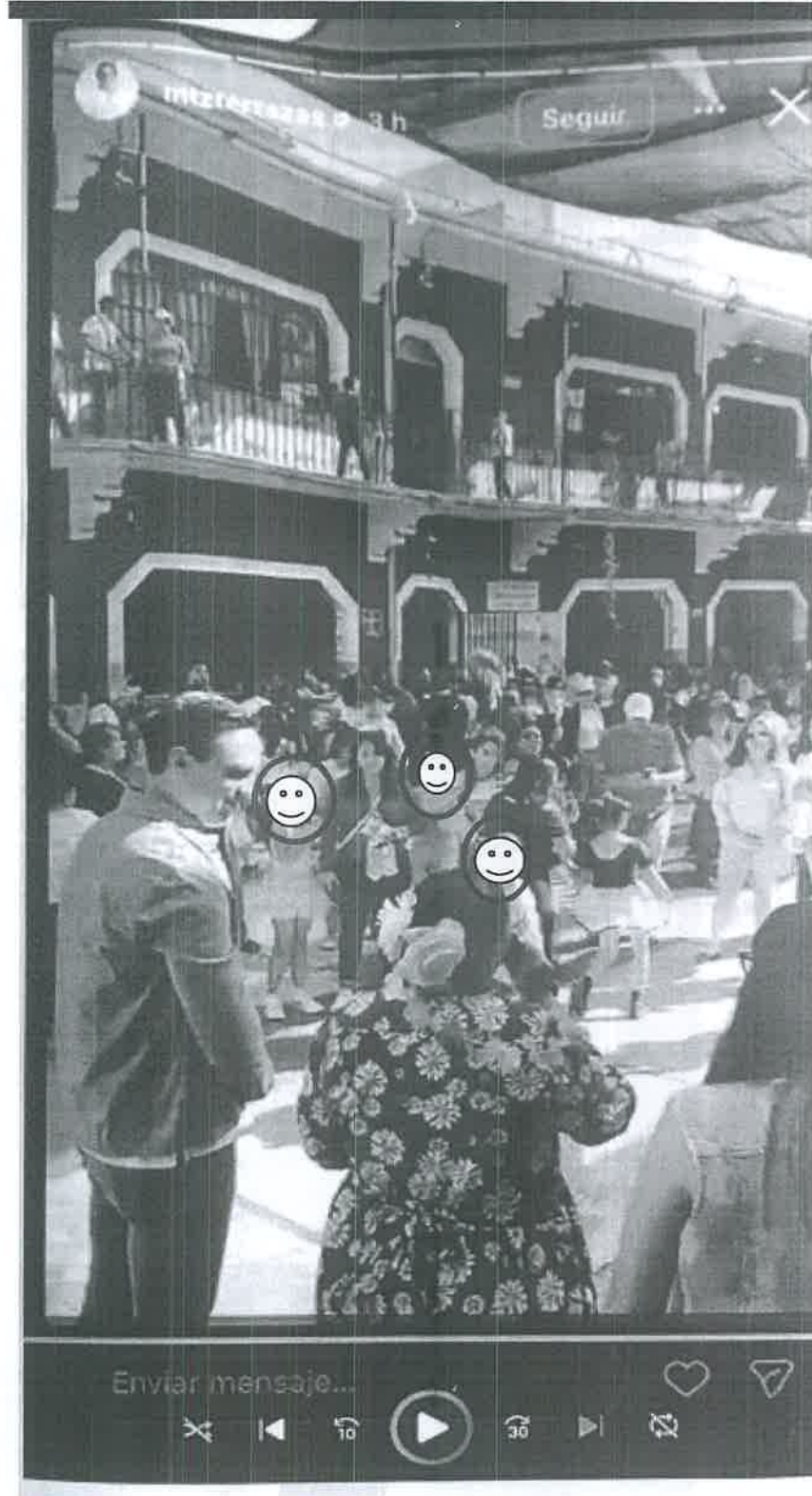




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Del. contenido del archivo antes mencionado se observan diversos grupos de personas, no identificadas por el fedatario; en el segundo 00:00:02 se observa la siguiente leyenda **"Desfile de PRIMAVERA primaria Pestalozzi"**, a partir de dicho minutos se pueden observar a personas aparentemente menores vestidos con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros visten trajes amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas; en el video se visualizan vehículos decorados con globos y flores; en mismo archivo se observa un sujeto, no identificado por el fedatario, portando un chaleco con el emblema del Partido Acción Nacional (PAN) arrojando objetos desconocidos a vista de suscrito, quien se encuentra arriba de una camioneta blanca sin placas que identifiquen el vehículo, que porta publicidad con leyendas "DANIEL TERRAZAS" siendo visible una imagen de busto de un sujeto del sexo masculino; posteriormente se observa una persona del sexo masculino, fuera de un inmueble que contiene aparentemente publicidad con leyendas visibles **"ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE PESTALOZZI"**, se observa aun masculino sobre escalinatas con un micrófono, persona que es parecida a la publicidad contenida en el vehículo.-

Se da cuenta, que se glosa la presente acta al acta al expediente que al rubro se cita para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anterior, se certifica que la diligencia de mérito concluyó a las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis; constando de **doce (12)** fojas con texto e imágenes obtenidas del archivo **"Video Requerimiento PES"**, firmando al calce quien suscribe, certifica y da fe.-----

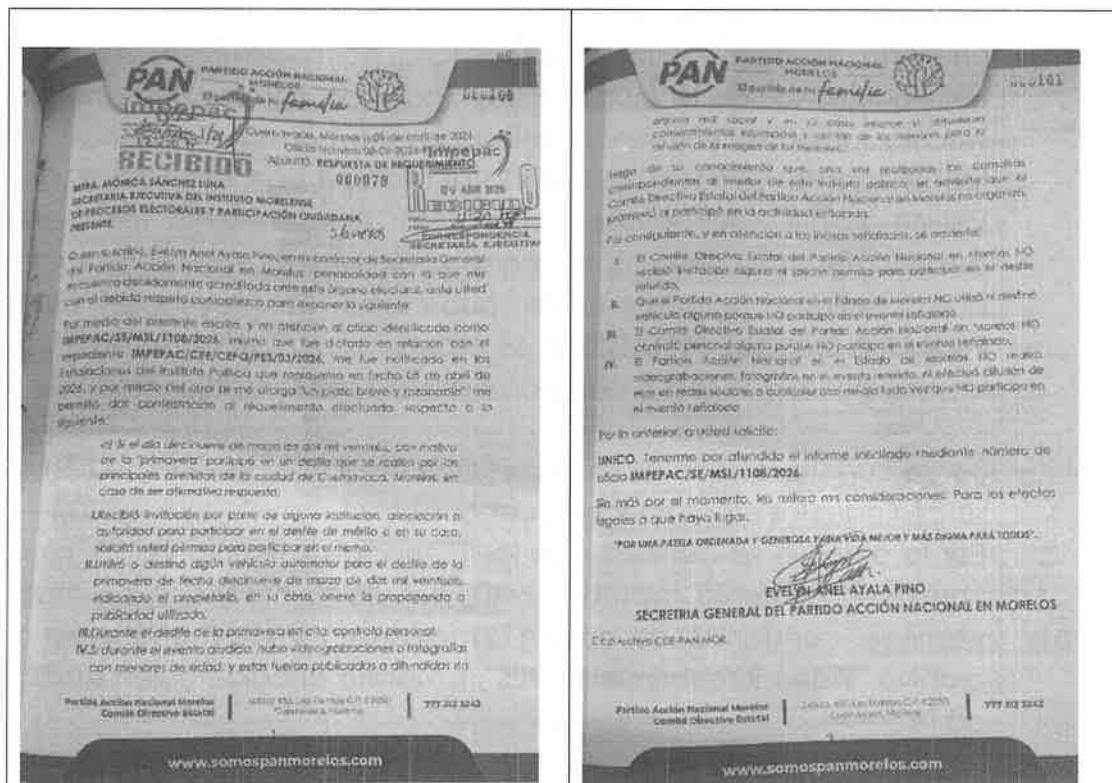
8. En fecha seis de abril, se emitieron los oficios **IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026**, dirigido al Presidente Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1107/2026**, dirigido al Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**, dirigido al Partido Acción Nacional en Morelos, por virtud de los cuales se les requirió informe, respecto de los actos denunciados.
9. En fecha nueve de abril, la Secretaria General del Partido Acción Nacional en Morelos, Evelyn Anel Ayala Pino, remitió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1108/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



10. Mediante acuerdo de fecha trece de abril, la Comisión de Quejas, determinó declarar improcedente la medida cautelar, solicitada por el denunciante en su libelo de denuncia.

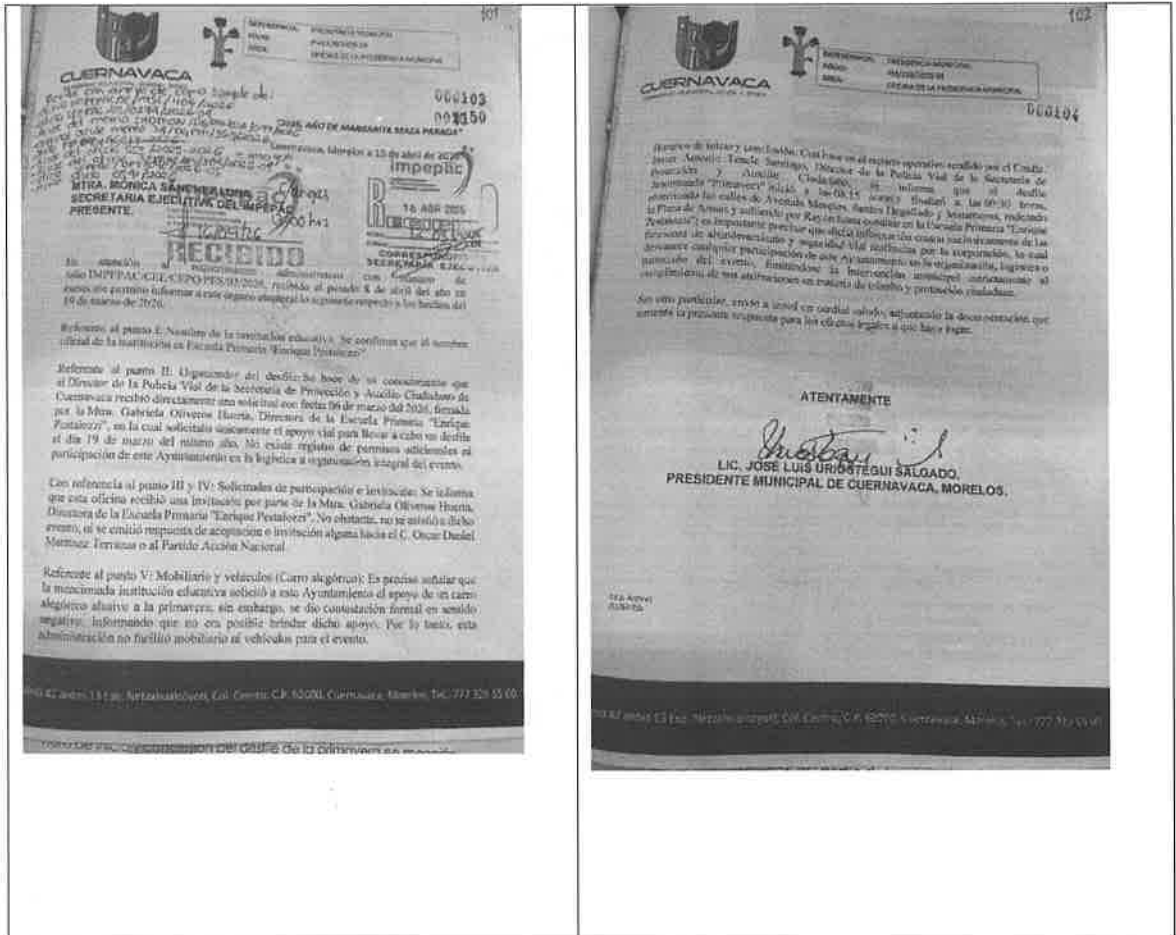
11. Con fecha dieciséis de abril, José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1106/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



12. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva, ordenó requerir al Congreso del Estado de Morelos y a la Escuela Primaria General Enrique Pestalozzi, diversa información con el propósito de allegarse de elementos de convicción necesarios para la integración del expediente.
13. Con fecha veintiuno de abril, Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1107/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROTECCIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESIDENTE Por medio de la presente, por medio de internet, se publica resolución para dar a conocer a todos los ciudadanos del Estado de Morelos, de fecha 13 de abril de 2026, la presente resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, con fundamento en el artículo 133 del Código Electoral vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROTECCIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESIDENTE Por medio de la presente, por medio de internet, se publica resolución para dar a conocer a todos los ciudadanos del Estado de Morelos, de fecha 13 de abril de 2026, la presente resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, con fundamento en el artículo 133 del Código Electoral vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.
---	---

14. En fecha seis de abril, se emitieron los oficios **IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026**, dirigido al Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos; el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026**, dirigido a la Dirección General de la Escuela, por virtud de los cuales se les requirió informe, respecto de los actos denunciados.
15. En fecha treinta de abril, la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

126

EDUCACIÓN IEBEM

001221

30 de Abril 2026

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE.

Por medio del presente, me dirijo a Usted de manera respetuosa, en atención al dicho número IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, de fecha 22 de abril de la presente anualidad, derivado del expediente administrativo IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, lo anterior, con fundamento en los artículos 3381 y 3391 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 6, fracción I, 41, 47, 48 y 50, tanto párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, por lo que, en virtud y forma, se rinde el siguiente informe:

a) Si el día 18 de marzo de 2026, participó en el desfile con motivo de la "Primavera", en el cual tuvo lugar en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En relación con el presente inóvato, se informa que la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi", participó en el evento mencionado, en su carácter de institución organizadora del mismo.

b) Si sabe y le consta, si el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Legislador, asistió y participó en el desfile que tuvo lugar el día 19 de marzo de 2026 con motivo de la "Primavera" en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

En atención al presente consultivo, se informa que el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas fue invitado por esta Dirección para asistir al desfile mencionado, sin embargo, por razones de agenda no le fue posible acompañar el desarrollo del recorrido por las instalaciones del municipio de Cuernavaca.

No obstante, se hace constar que el referido legislador asistió a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" una vez concluido el desfile, participando únicamente en el acto de cierre del evento.

Con relación al consultivo que se planteó, se informa que se desconoce el día de la realización del desfile, no consta a esta autoridad la ubicación de algún vehículo autorizado con algún tipo de publicidad electoral alguna (si funcionó en mercado o algún partido político, por lo tanto, no consta a esta autoridad educativa.

Si el ciudadano Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Legislador, asistió a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" el día 19 de marzo de 2026, en caso de ser afirmativa informar el horario y, si es verídico, si se colocó algún tipo de publicidad o propaganda electoral dentro o fuera de las instalaciones de la institución a la que se dirigió, sobre el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas o algún partido político.

Con relación a la respuesta al punto b), se informa que el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas asistió a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" aproximadamente a las 10:40 horas, lo anterior en el contexto del acto de cierre del evento mencionado.

Asimismo, se hace constar que durante su estancia no se utilizó, ni colocó propaganda electoral alguna, ni dentro ni fuera de las instalaciones del plantel, que fuera afuera al citado legislador o a partido político alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente solicito:

Único. Tenerme por presentado dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, en los términos de lo solicitado.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

001221

16. Con fecha dieciocho de mayo, el denunciado, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026.

130

LVI LEGISLATURA MORELOS

00133

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE.

Por este medio, me dirijo a Usted de manera respetuosa para dar traslado al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, del 23 de abril de la presente anualidad, derivado del expediente administrativo IMPEPAC/SE/MSL/1318/2026, con fundamento en el artículo 3391 del Código Electoral vigente, así como en los artículos 6, fracción I, 41, fracción I, 47, 48 y 50, tanto párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, por lo que, en virtud y forma, se rinde el siguiente informe:

a) El Diputado Oscar Daniel, cuenta con una partida presupuestal destinada a un evento consistente en un desfile con motivo de la primavera durante el año 2026.

Por lo que respecta al consultivo que se planteó, se informa que en la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se han asignado partidas presupuestales bajo el concepto de "Ayuda Social", la cual tiene por objeto, proporcionar al desarrollo de las funciones legislativas, particularmente en lo relativo a actividades complementarias de gestión, en su carácter de representantes populares.

Dicha partida, de carácter mensual, se encuentra destinada a la atención de pensiones y apoyos sociales en general, por lo que su ejercicio corresponde a cada legislador en función de las necesidades anuales que identifique en el ámbito de su representación.

b) Qué tipo de partidas presupuestales se encuentran destinadas al C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local.

En atención al presente consultivo, se informa que la asignación destinada a las prerrogativas asignadas para los legisladores del Congreso del Estado de Morelos, siendo la siguiente:

- Ayuda social.
- Viajes.
- Apoyo a grupos parlamentarios.

Página 1 de 3

131

LVI LEGISLATURA MORELOS

00133

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE.

Que tipo de gestiones sociales o asistencias pueden recibir los legisladores del Congreso del Estado, al que me dirijo, detallando fundamentos y motivar la respuesta.

En atención al presente consultivo, se informa que los Diputados y las Diputadas del Congreso del Estado pueden recibir gestiones sociales o asistencias, ya sea en efectivo o en especie.

La principal función legislativa es la representación de la función legislativa y de representación popular que ejercen, la cual comprende actividades de gestión social, asistencia a eventos, recepciones, conferencias, siempre en apego a la constitucionalidad y al ejercicio de sus recursos públicos bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y transparencia.

El día 19 de marzo de 2026, el Congreso del Estado celebró alguna sesión pública, en caso de ser afirmativa la respuesta informe la hora y si el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de legislador, asistió a la misma.

En la fecha referida, 10 de marzo de 2026, no se llevó a cabo sesión alguna por parte del Congreso del Estado.

c) Si sabe y le consta, si el día 19 de marzo de 2026, se llevó a cabo un desfile "de la primavera" en el centro histórico de Cuernavaca, Morelos, en el que participó el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, así como personal del Congreso del Estado de Morelos, en su caso indique nombre y cargo.

No se tiene conocimiento de la realización de algún desfile con motivo de la primavera el día 19 de marzo de 2026 en el que haya participado el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas, ni personal del Congreso del Estado de Morelos.

En consecuencia, no consta a esta autoridad la participación del referido legislador ni de personal del Congreso en el evento señalado.

d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, sabe y le consta si se destinaron bienes del Congreso del Estado de Morelos para el desfile llevado por el legislador en comento, detallando los mismos.

Página 2 de 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



17. Con fecha veintiocho de mayo, se tuvo por recibida la oficialía electoral **IMPEPAC/OF/02/2026**⁸, suscrita por la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

OFICIALÍA ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 16 horas con 06 minutos del día 20 de marzo

Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficiala la suscrita Lic. Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/272/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/523/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y demás de aplicables al presente asunto, se ha ce constar lo siguiente:

OBJETIVO DE LA CERTIFICACIÓN. En atención al escrito signado por el C. Carlos Roberto Flores Santos, recibido a las 14 horas con 04 minutos del día

⁸ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en la oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026 y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

20 de marzo de 2026, registrado con el número de folio interno de control 000813, a través del cual solicitó se ejerza la función de oficialía electoral respecto lo siguiente:

[...]

Hecho objeto de la Constatación

El hecho consiste en una denominada "Historia" la cual es un video de corta duración realizada a través de el perfil verificado del C. Oscar Daniel Martínez

Terrazas. En la red Social denominada "Instagram"

- URL del perfil verificado del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas:

<https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>

[...]

[...]

Lugar, fecha y hora:

la publicación denominada Historia es un video de corta duración con un plazo de duración de 24 horas, esta se realizó el día 19 de marzo de 2026 a través de la red social

Denominada "Instagram" aproximadamente alas (sic) 6 de la tarde

- URL del la denominada "historia" del perfil del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas:

https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=g_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cg==

[...]

Dicha oficialía se radicara con el número **IMPEPAC/OF/02/2026:- - - - -**
- - - - -

Estado de los medios.: medios desconectados

Sufijo DNS específico para la conexión. . . :

Descripción. Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter #4

Dirección física.: 26-6A-6A-63-89-81

DHCP habilitado.: sí

Configuración automática habilitada.: sí

Adaptador de Ethernet Ethernet:

Sufijo DNS específico para la conexión..:

Descripción: Realtek PCIe GBE Family Controller

Dirección física.: 50-9A-4C-1F-24-75

DHCP habilitado.: sí

Configuración automática habilitada...: sí

Vinculo: dirección IPv6 local. :
fe80:6783:5e73:162e:6919%21 (Preferido)

Dirección IPv4:10.10.1.108(Preferido)

Máscara de subred.:255.255.255.0

Concesión obtenida.: jueves, 19 de marzo de 2026 08:18:05 a.
m.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

La concesión expira: sábado, 21 de marzo de 2026 08:16:56
a. m.
Puerta de enlace predeterminada.: 10.10.1.1
Servidor DHCP.: 10.10.10.1
IAID DHCPv6.: 89168460
DUID de cliente DHCPv6.: 00-01-00-01-21-48-4C-53-50-9A-4C-
1F-24-75
Servidores DNS.: 8.8.8.8
187.190.119.2
187.190.241.2
NetBIOS sobre TCP/IP.: habilitado

Adaptador de Ethernet Conexión de red Bluetooth:
Estado de los medios.: medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión.:
Descripción.: Bluetooth Device (Personal Area
Network)
Dirección física.: D4-6A-6A-63-89-82
DHCP habilitado.: sí
Configuración automática habilitada.: sí

C:/Users/AuxiliarSE1>

IDENTIFICACIÓN DE LOS ENLACES ELECTRÓNICOS. A continuación se
procede a realizar el desahogo de cada uno de los enlaces electrónicos
de los cuales se solicitó dar constancia de su contenido, siendo estos los
siguientes:

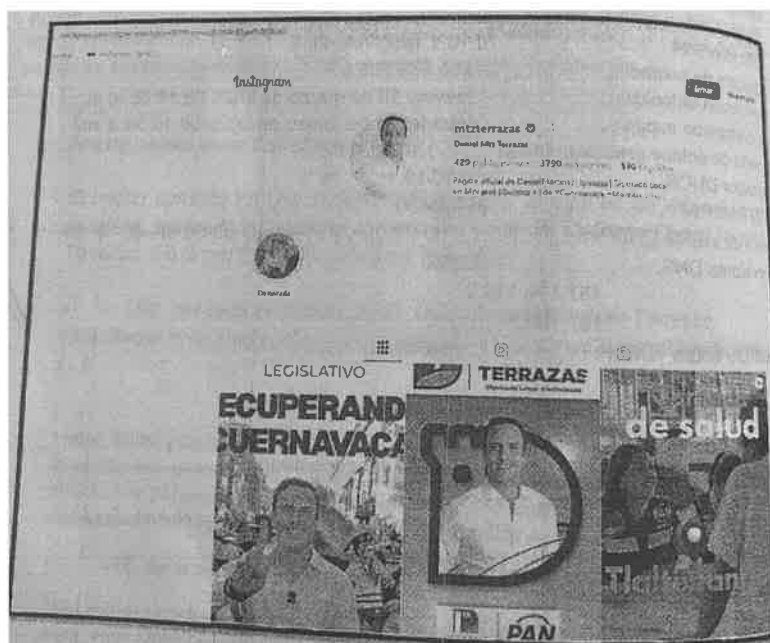
- **ENLACE ELECTRÓNICO UNO.** Siendo las 16 horas con 13 minutos de
la presente fecha, se procede a insertar en el buscador el enlace
electrónico
<https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>, el cual al momento de abrirlo se observa la red social
conocida como "Instagram" específicamente en el perfil de usuario
de "mtzterrazas" "Daniel Mtz Terrazas" asimismo teniendo a la vista en
la descripción del perfil en comentario la leyenda "Página oficial de
Daniel Martínez Terrazas | Diputado Local en Morelos) Distrito #1 de
#Cuernavaca, #Morelos. #Cuernavaca Vive"; insertado las
siguientes imágenes para mayor constancia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



ENLACE ELECTRÔNICO DOS. Siendo las 16 horas con 28 minutos, se procede a Insertar en buscador la liga electrónica https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856G07202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZeXozemtmODElcg==, el cual al momento de ser abierto se aprecia la red social denominada "Instagram", y dio inicio a la reproducción de una publicación en historias desde el perfil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

"mtzterrazas", escuchando de fondo un tono musical así como la reproducción de un video del cual se insertan las siguientes capturas de pantalla que se insertan de forma cronológica:

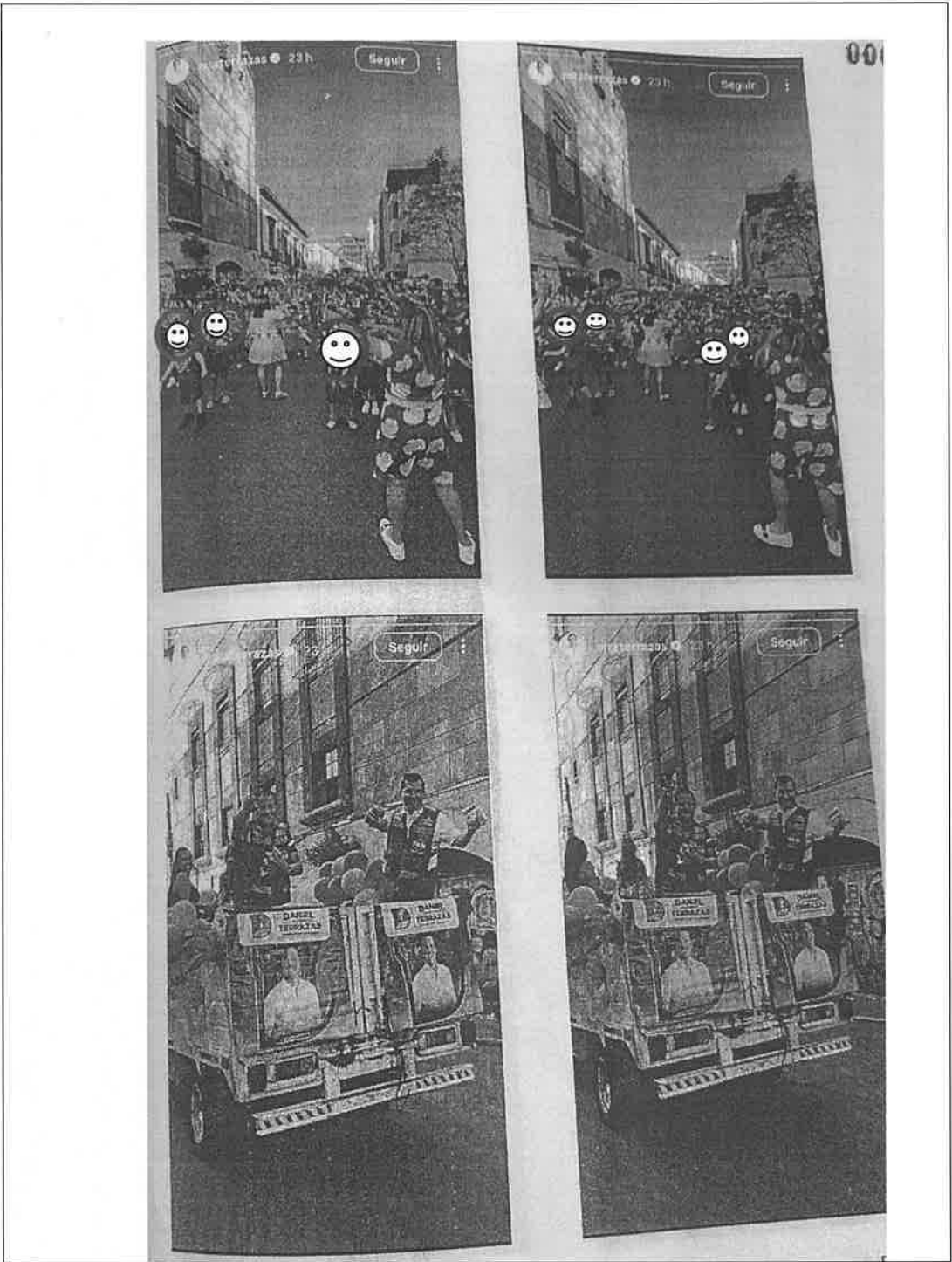




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

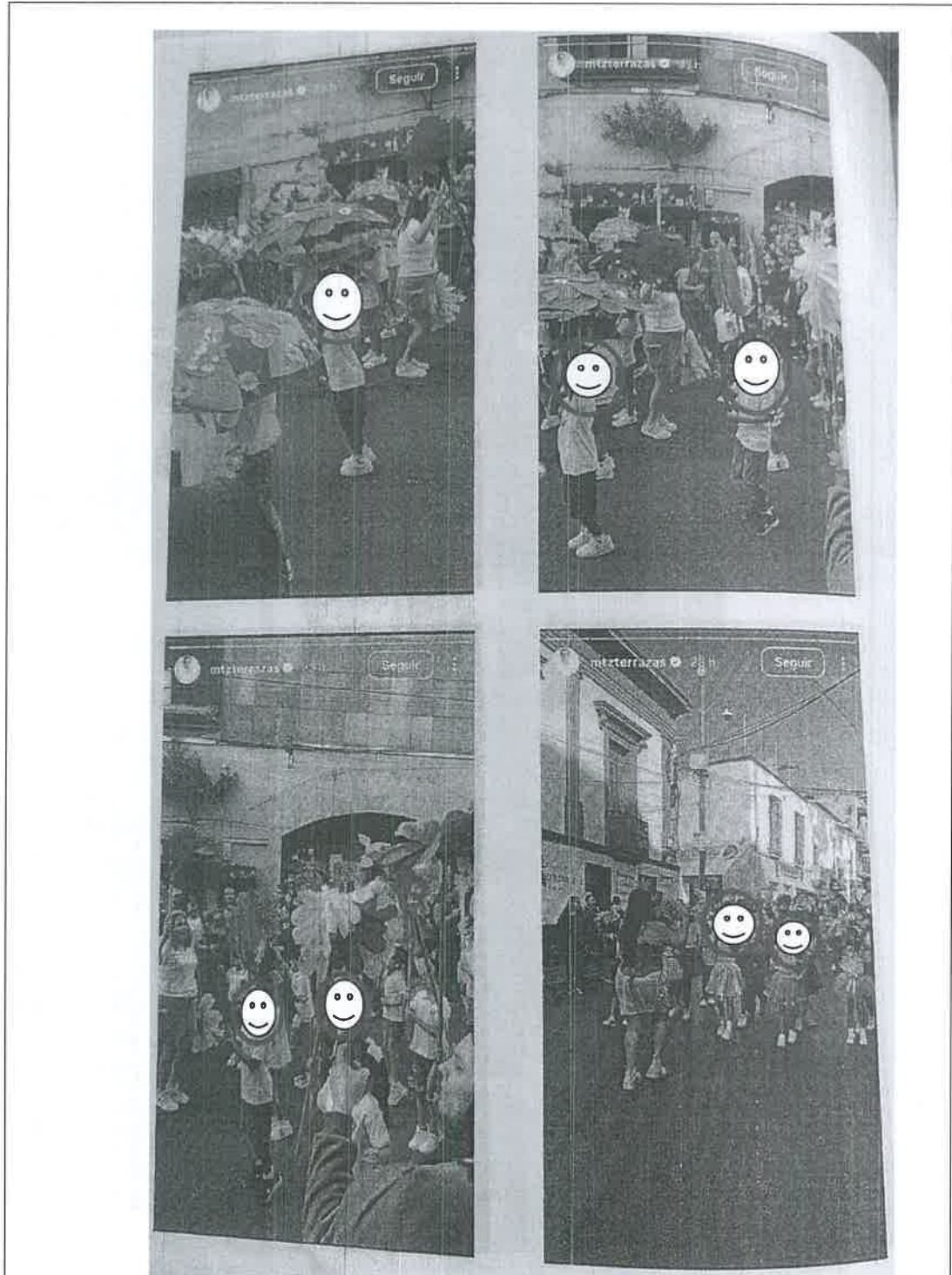




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

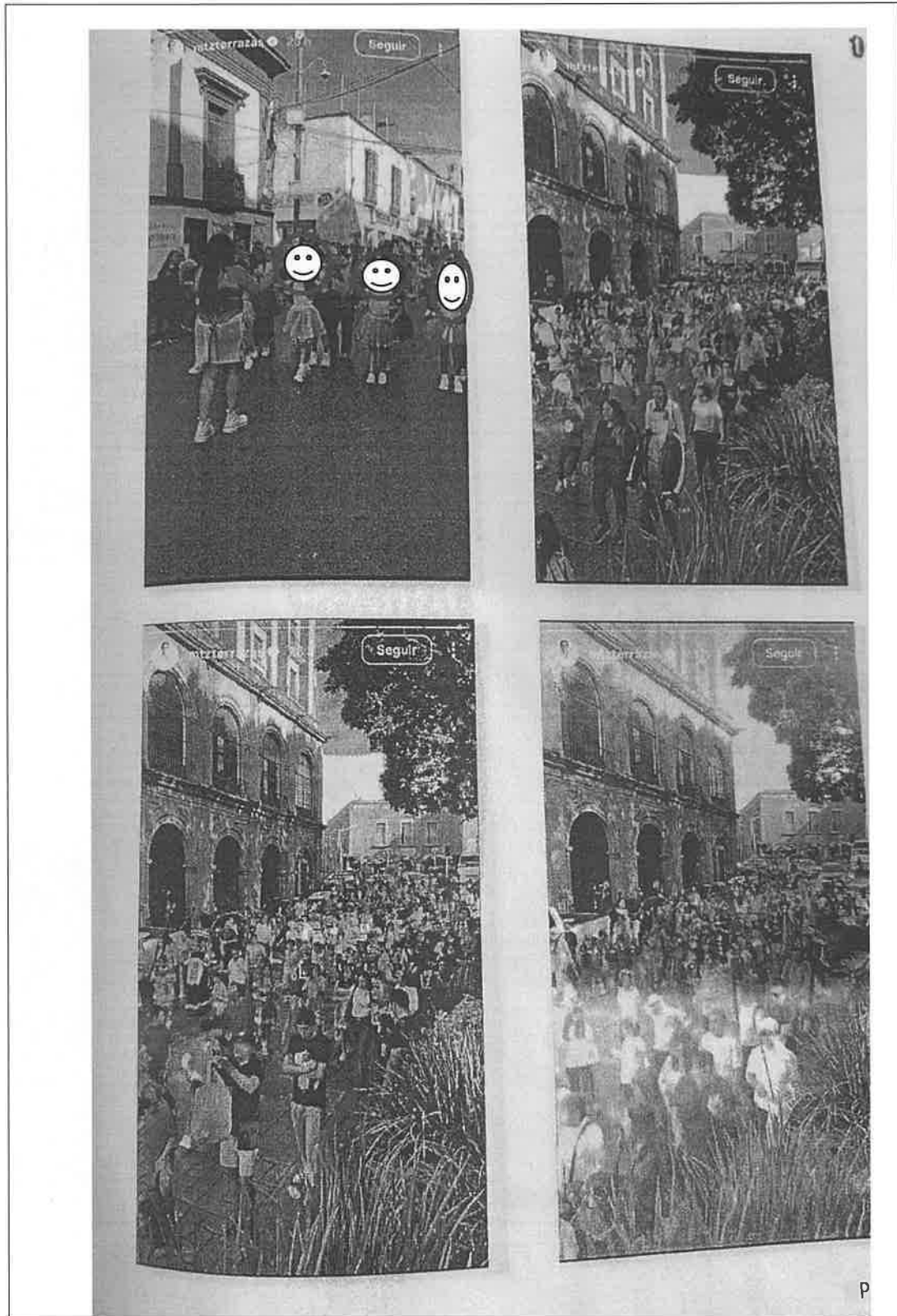




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

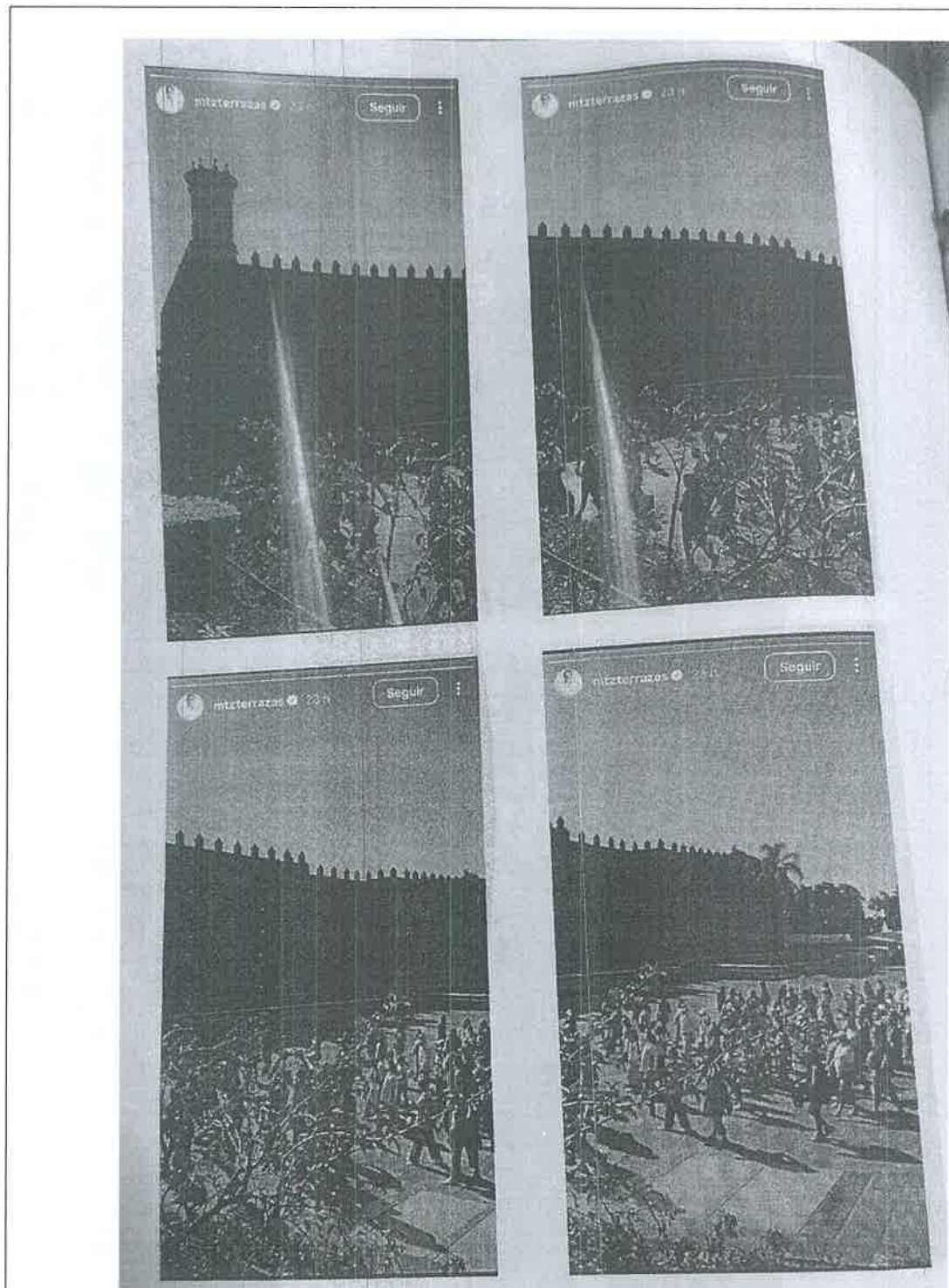




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

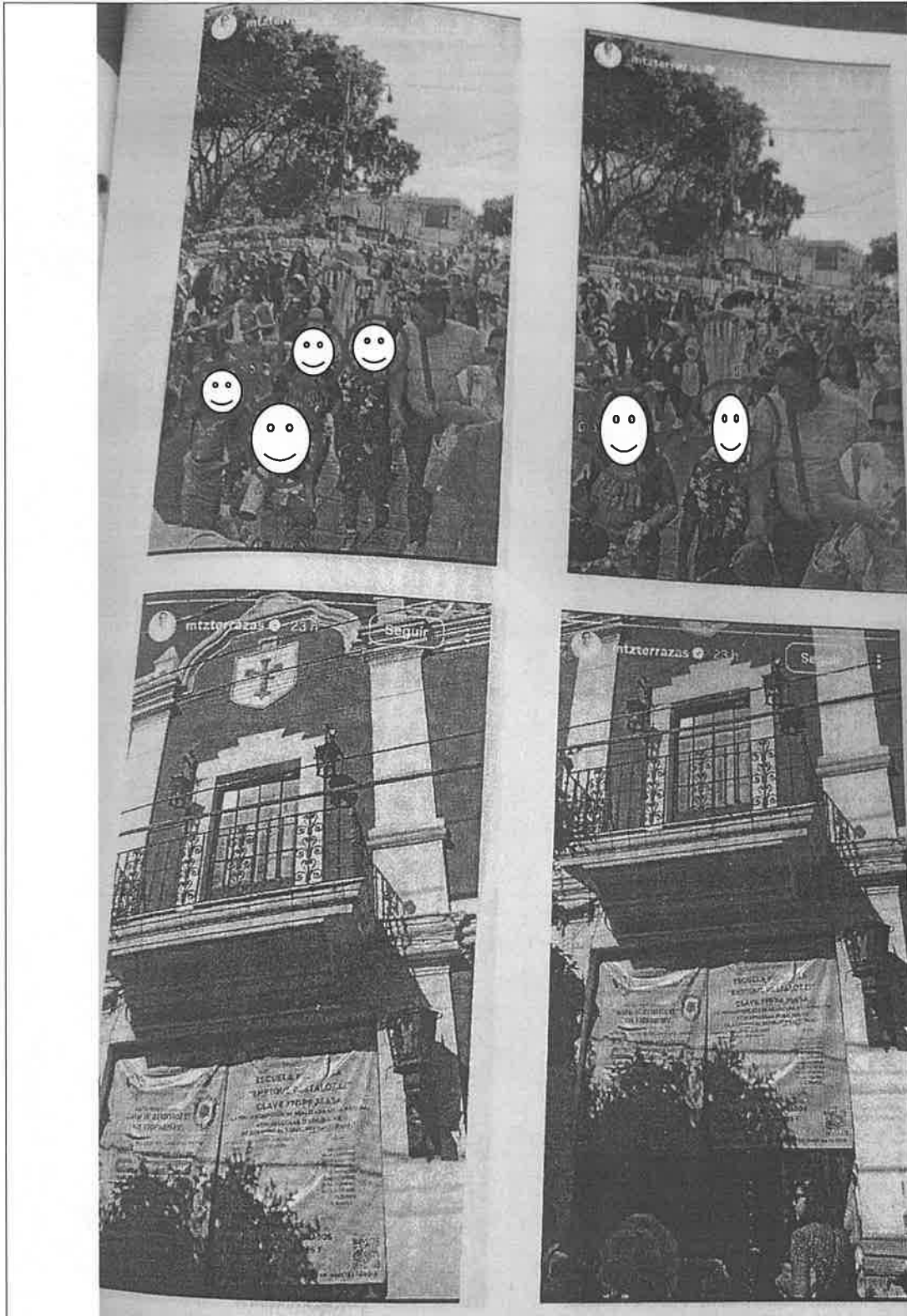




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

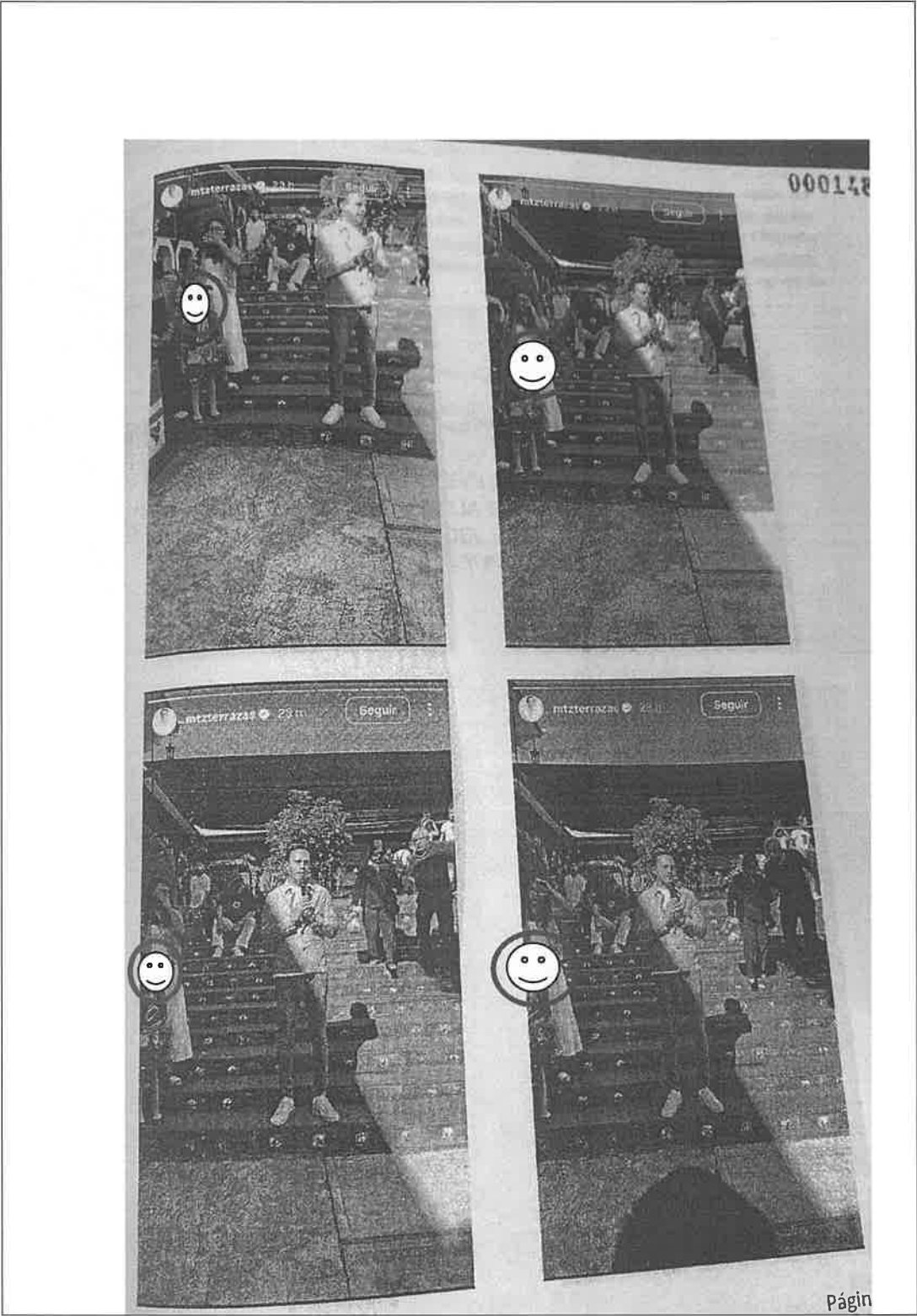




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

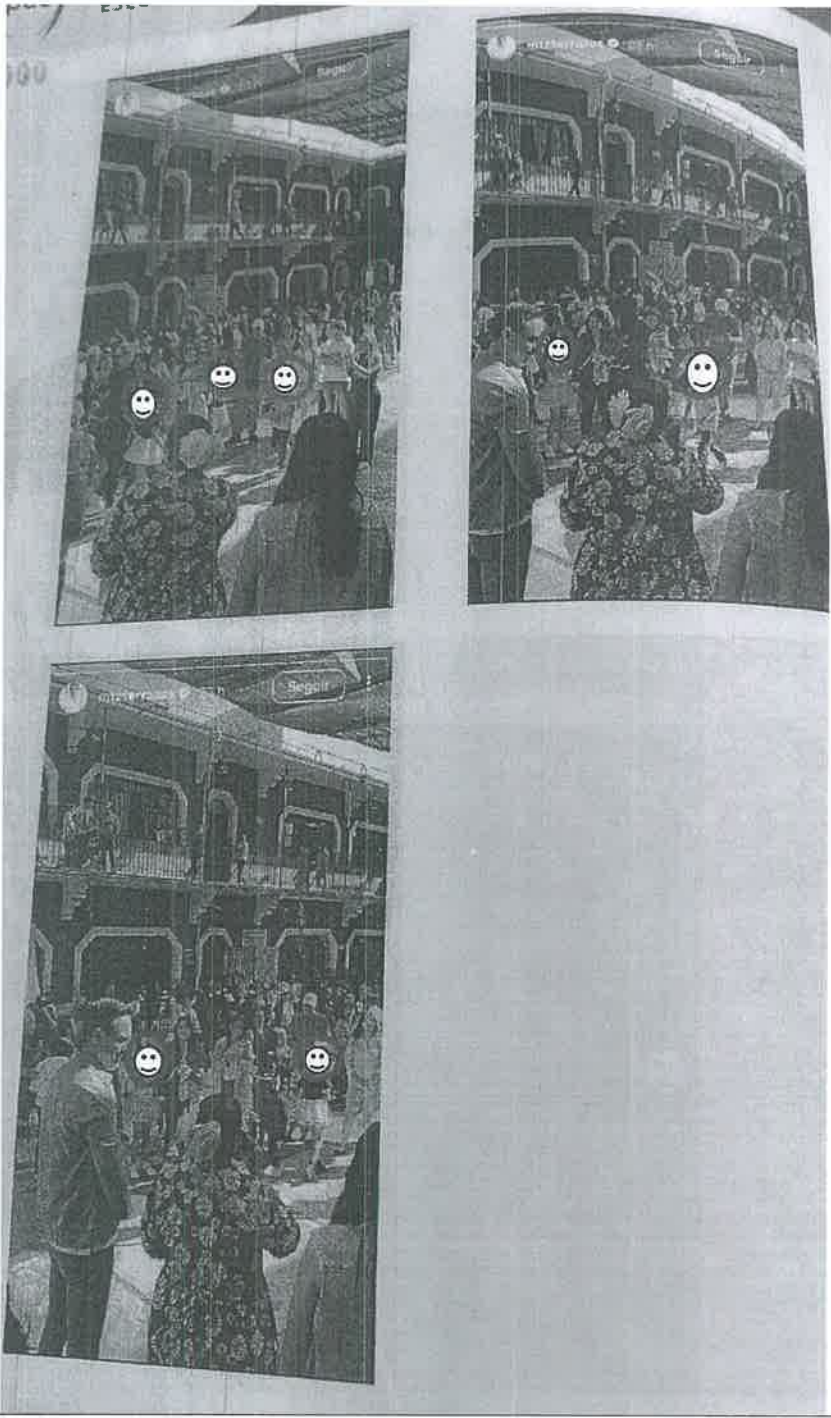




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



18. En fecha cuatro de junio, la Comisión de Quejas, admitió la denuncia presentada por el actor, únicamente en contra de Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura de la LVI Legislatura del Estado de Morelos, ordenando emplazarlo.
19. El día doce de junio, se emplazó al denunciado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día diecisiete de junio.
20. En fecha diecisiete de junio, el denunciante, presentó escrito por el cual, ratificó todas y cada de sus partes de su denuncia, así como solicitó que se tuvieran por admitidas las pruebas aportadas y desahogadas en autos del expediente.
21. En la misma fecha, diecisiete de junio, el denunciado presentó escrito, por medio del cual, produjo contestación a la denuncia incoada en su contra.
22. El día diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por virtud de la cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se tuvieron por presentados los alegatos ofrecidos por las partes.

OCTAVO. Marco normativo.

8.1. Controversia.

Una vez que ha quedado acreditado la existencia de los hechos antes señalados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de actualizar los tipos administrativos por la vulneración que encuadren por las conductas siguientes:

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada y violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, de la

Constitución Federal.

- Uso indebido de recursos públicos.
- Vulneración al interés superior de la infancia.

Lo anterior, de acuerdo con la publicación y difusión de publicaciones, circulados en la red social "Instagram", en donde presuntamente, se aprecia difusión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, en la que aparecen personas menores de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

De acreditarse lo anterior, podría implicar una transgresión a la normativa constitucional y legal, y en consecuencia una sanción para la parte denunciada.

8.2. Marco normativo.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deberán sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, conforme al artículo 16 constitucional, las resoluciones en materia electoral deberán cumplir con una correcta fundamentación y motivación, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso las cuales deberán ser acompañadas de la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifique la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes, por ello resulta necesario establecer en el caso concreto, la norma aplicable.

8.3. Actos anticipados de campaña.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 41 fracción IV, de la Constitución Federal, será la ley respectiva la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampaña y **campana** electorales.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, dispone que será la ley respectiva, la encargada de garantizar las reglas para llevar a cabo las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan, por cuanto a la elección de gobernador la campaña durará de **sesenta a noventa días**, mientras que por cuanto a las precampañas estas no podrán durar **más de las dos terceras partes** de las respectivas campañas electorales, tales preceptos en concatenación con los artículos 168 párrafos primero y segundo, y 192 del Código Electoral.

Mientras que, por cuanto a lo marcado por el artículo 242 numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, en concatenación con el artículo 39, del Código Electoral, se determina de manera análoga las siguientes definiciones:

Campaña electoral: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Actos de campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, -pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la -precampaña o- campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, se definen como:

Actos Anticipados de Campaña: Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Tales irregularidades, en términos del numeral 10, del Reglamento sancionador, podrán ser denunciadas por los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales de los Partido Políticos, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho.

Del caso que nos compete, el artículo 445, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, dispone que **constituyen infracciones** de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- A) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- B) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, cuando se trate de actos anticipados de campaña, se deberá tomar en cuenta la finalidad que persiguen en la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados por la denunciante, sean susceptibles o no de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así, en relación al primero de los aspectos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda entre cada uno de los candidatos, evitando que cualquiera de

las opciones políticas se llegue a encontrar en ventaja en relación a los demás opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

A su vez, los artículos 6, fracción II, inciso b), 65, fracción II, del Reglamento Sancionador, establecen cuales son los supuestos de procedencia para la interposición del Procedimiento Especial Sancionador, que es la vía idónea para denunciar, investigar y sancionar los actos anticipados de campaña y precampaña.

La Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-16/2009 Y SUP-JRC-228/2016, ha sostenido que, para poder acreditar un acto de campaña, es necesaria la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, por ello es indispensable para esta autoridad jurisdiccional electoral el análisis de tales elementos para determinar si los hechos satisfacen dichos elementos.

1. Temporal: Periodo en el cual ocurren los actos, los cuales deben realizarse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección interna respectivo, o bien después de concluido este, se tenga ya el registro de la candidatura correspondiente, pero de manera previa a la etapa de campaña electoral.

2. Personal: Que los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de suerte que del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto infractor de la norma.

3. Subjetivo: La finalidad de los actos anticipados de campaña política, o cualquier tipo de expresión del que se advierte una intención de llamar al voto o a pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a contender en un proceso electoral o bien que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura o cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Por su parte, en atención a la Jurisprudencia 2/2023⁹, se ha establecido que para que se acredite el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, deberán ser a través de manifestaciones explícitas o inequívocas, por lo que la autoridad deberá verificar:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente:
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

La Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional, SUP-JRC-194/2017 Y acumulados, sostiene que para definir si una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral, debe verificar si dicha expresión o mensaje, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Es decir, solo las **manifestaciones explícitas**, que no dejen duda alguna **de apoyo o rechazo** hacia una persona o partido político, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **pueden afectar la equidad en la contienda**.

⁹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Del criterio anterior, se dio origen a la Jurisprudencia 4/2018¹⁰, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

Esto se traduce, en que el **elemento subjetivo** se puede actualizar a través de ciertas expresiones que, al trascender al electorado, refieran un mensaje que contenga alguna o algunas de las expresiones siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por lo que, a partir de dicho criterio de la Sala Superior, se debe verificar lo siguiente:

- I. Si el contenido analizado incluía alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad que denotara alguno de los citados propósitos y
- II. Que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda.

Por ello, es importante analizar no únicamente si hay un llamamiento al voto, o solicitud de apoyo a una persona o en contra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, sino que debe realizarse un análisis completo y minucioso para verificar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una persona u opción política, de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje o acción es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, en donde se actualiza un beneficio y. por ende, la infracción.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

8.3.1. Caso concreto.

Bajo esa línea, se procede a analizar a partir de los hechos que fueron denunciados y acreditados, con base a los medios de prueba que obran en el expediente de mérito.

A dicho del quejoso, en su escrito de denuncia refiere que en fecha diecinueve de marzo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo un desfile organizado por la escuela "Pestalozzi" con el motivo de celebrar la llegada de la primavera, por lo que, diversas personas adscritas a dicha escuela, grupos culturales, asociaciones civiles y una camioneta con personal y alusiones personalizadas al denunciado, recorrieron las principales avenidas del primer cuadro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y, posteriormente, el denunciado, a través de su red social "Instagram" realizó diversas publicaciones, en dónde se advierte un desfile realizado por parte de la primaria "Pestalozzi", lo cual, afirma el denunciante que constituye actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del acervo probatorio y de las constancias que obran agregadas en el expediente, se deja entrever que el contenido del dispositivo USB, de la marca ADATA, color rojo y negro, capacidad 32GB, exhibido por el quejoso, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo, al ser verificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹¹ de fecha treinta y uno de marzo, se advierte un "Video" con una duración de 00:00:44 segundos y de fondo, un ritmo musical no identificado.

Por otra parte y atendiendo a la oficialía electoral desahogada el día veinte de marzo, se identificaron dos enlaces electrónicos cuyas direcciones corresponden a los siguientes:

1. <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw>

¹¹ Visible en foja 61 a la 66.

%3D%3D y;

2. https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODElcg==

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, advierte que, al verificarse la existencia de los videos enlazados en los links antes señalados, así como del video exhibido por la parte denunciante, se puede constatar a personas menores vestidos con disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros portando trajes amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas; en el video se visualizan vehículos decorados con globos y flores, así como, se observa un sujeto, portando un chaleco con el emblema del Partido Acción Nacional (PAN) arrojando objetos desconocidos, quien se encuentra arriba de una camioneta blanca sin placas que identifiquen el vehículo, que porta publicidad con leyendas "DANIEL TERRAZAS".

En otro sentido, cabe señalar que con fecha treinta de abril¹², la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026, por medio del cual, informó lo siguiente:

"...se informa que el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas fue invitado por esta Dirección para asistir al desfile mencionado; sin embargo, por razones de agenda no le fue posible acompañar el desarrollo del recorrido por las vialidades del municipio de Cuernavaca.

No obstante, se hace constar que el referido legislador arribó a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" una vez concluido el desfile, participando únicamente en el acto de cierre del evento..." (sic).

Para mayor ilustración se plasma dicho escrito a continuación:

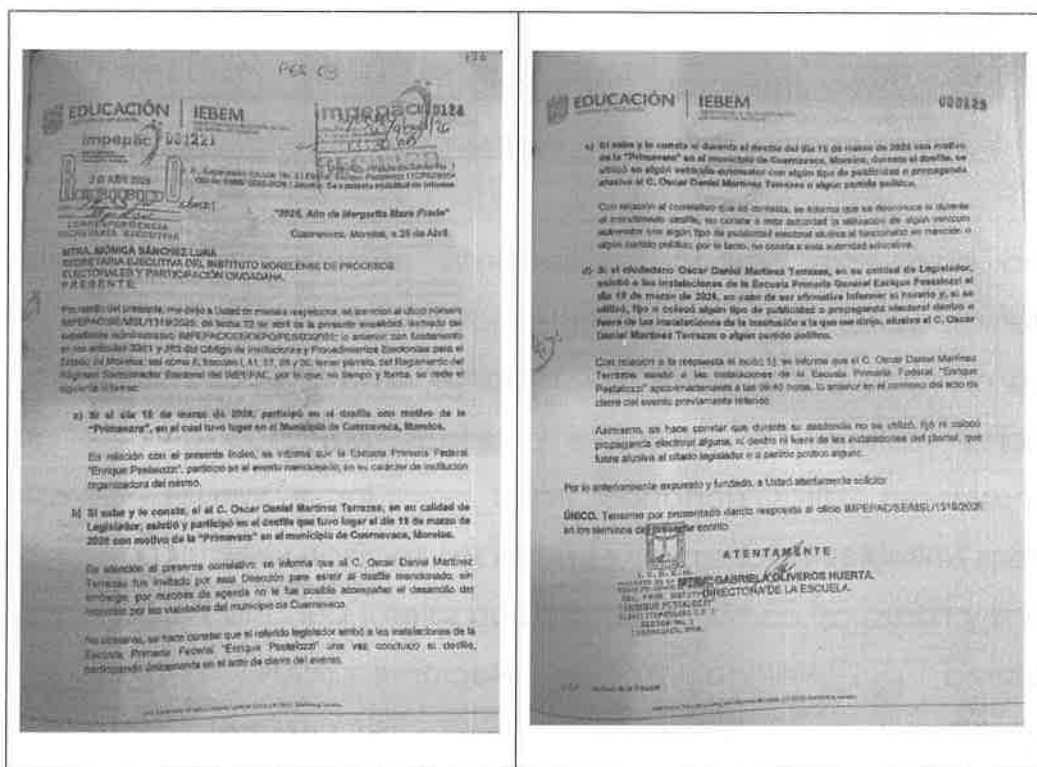
¹² Visto en foja 141.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Es por ello, que, del análisis y estudio del presente asunto es posible deducir, que, aún y cuando las publicaciones denunciadas se encontraran, éstas no determinan una infracción electoral, puesto que **no se acredita** manifestación alguna en la que el denunciado, incurra en un acto anticipado de precampaña o campaña.

Siendo que, en términos de la LGIPE, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, mientras que, por **actos de campaña**, se refiere a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese sentido, de acuerdo con la LGIPE, los **actos anticipados de precampaña y campaña** son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad; siendo aquellos que se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Por tanto, se puede advertir que la finalidad de regular dichos actos anticipados, es necesario para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las partes contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidatura correspondiente.

Es por ello, que, del análisis y estudio del presente asunto es posible deducir, que, aún y cuando las publicaciones denunciadas se encontraran, éstas no determinan una infracción electoral, puesto que **no se acredita** que el denunciado, tenga una relación directa, toda vez, que como él mismo informó mediante oficio DIP.ODMT/435/AÑO2/2025¹³, de fecha dieciséis de abril, con sello de recepción ante el IMPEPAC, en fecha veintiuno de abril, manifestó que no participó en el desfile realizado con motivo de la primavera en las principales calles de Cuernavaca, no obstante de haber sido invitado por la escuela, mediante oficio 548/2025-2026¹⁴, de fecha once de marzo; no obstante que mediante el oficio de fecha treinta de abril¹⁵, la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, confirmó que el denunciado Oscar Daniel Martínez Terrazas, fue invitado para asistir al desfile, sin embargo, por razones de agenda no le fue posible acompañar al desarrollo del recorrido por las vialidades del Municipio de Cuernavaca.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, la publicación fue

¹³ Visible en foja 133.

¹⁴ Visto en foja 135.

¹⁵ Visto en foja 141.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

realizada dentro de una red social de la cual, el alcance es general y no se puede determinar cuántas personas sigan la página en cuestión, se encuentran inscritas en el padrón electoral o inclusive si estos pueden votar dentro de las asambleas internas de dicho instituto político, dado que no hay una posibilidad de verificar quienes son militantes activos.

Del mismo modo, se observa de autos que ha quedado acreditado que tales publicaciones no corresponden a una campaña publicitaria, por lo que acceder a ellas tendría que ser porque existe un interés de los usuarios de dicha red social, dando como consecuencia el buscarla por voluntad propia, siendo así impreciso el alcance que llegaron a tener en cuanto a un público relevante, en una proporción trascendente, ni se logra constatar el impacto que está puede tener, en relación a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno.

De ahí que, explícitamente se haya considerado que no es susceptible de acreditar tal infracción, dado que, se mantiene la permisión para realizar todo tipo de expresiones, aunque aquellas puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.¹⁶

De lo antes expuesto y atendiendo a los elementos probatorios, se puede deducir que, las expresiones contenidas en las publicaciones atribuidas al denunciado, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que no se acreditan los elementos: temporal, material y personal, siendo además criterio de la Sala Superior, el que se deba verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **existe un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político.**

¹⁶ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

8.4. Promoción personalizada y violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal.

El artículo 134, de la Constitución Federal, señala en su párrafo octavo, la obligación que tienen las autoridades de que toda propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; sin contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

La transgresión a lo anterior, se materializa cuando una persona servidora pública, realiza una exposición de promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión, utilizando publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su imagen, su nombre, logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior consideró¹⁷ que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la

¹⁷ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

La Sala Superior, determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así mismo, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad y neutralidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía¹⁸.

El cual se encuentra fundamentado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues se hace mención de que los Servidores Públicos de la Federación, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

¹⁸ **SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.** La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Ello, se encuentra debidamente relacionado con la Tesis V/2016, de la Sala Superior¹⁹, puesto que relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas al ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

¹⁹ PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Ahora bien, referente a los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública.

Pues es por cuanto a los primeros que, aquellos titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los Ayuntamientos, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige, las cuales consisten en actividades permanentes, por lo que únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.

Mientras que, por cuanto a las personas integrantes de la administración, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual, cuentan con mayor libertad para emitir opiniones, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

De ello es, que se considere la regla de que entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en este tipo de casos para generar una vulneración es la participación activa y preponderante de la persona servidora pública involucrada.

8.4.1 Caso Concreto.

Ahora bien, corresponde determinar si el denunciado, realizó promoción personalizada y vulneró el principio de equidad e imparcialidad que le es oponible.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Del escrito de queja del denunciante, se desprende que, hacen mención a que el denunciado ha pautado en la red social denominada "Instagram" la publicación referente al desfile de la primavera organizado por la escuela, teniendo actualmente el cargo de Diputado Local, por tanto, puede trascender a la ciudadanía general.

No obstante, como ya se analizó en líneas anteriores no se acreditaron los actos anticipados de campaña, pero sí la existencia de un dispositivo que por sus siglas corresponde a una USB, de la marca ADATA, color rojo y negro, capacidad 32GB, del que se advierte un "Video" con una duración de 00:00:44 segundos y de fondo, un ritmo musical no identificado.

Así como, se acreditó a través de la oficialía electoral desahogada el día veinte de marzo, la identificación de dos enlaces electrónicos cuyas direcciones corresponden a los siguientes:

1. <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D> y;
2. https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtM0DElCg==

Que, al verificarse la existencia del video y los enlaces correspondientes a los links antes señalados, se constató a personas menores vestidos con disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros portando trajes amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas, transitando por la calle; así mismo, se constató que una persona de sexo masculino, se encuentra dentro de la escuela, parado sobre unas escalinatas con un micrófono, dirigiendo unas palabras.

Derivado de lo anterior, resulta cierto que tal y como lo confirmó el denunciado en su contestación de demanda de fecha diecisiete de junio, únicamente estuvo presente en el cierre del evento en las instalaciones de la escuela, sin que se haya presentado alguna propaganda electoral, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

como de realizar alguna promoción personalizada de su imagen en su carácter de servidor público.

Por otra parte y atendiendo al oficio de fecha treinta de abril²⁰, la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, rindió respuesta al informe solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1319/2026, por medio del cual, informó lo siguiente:

"...se informa que el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas fue invitado por esta Dirección para asistir al desfile mencionado; sin embargo, por razones de agenda no le fue posible acompañar el desarrollo del recorrido por las vialidades del municipio de Cuernavaca.

No obstante, se hace constar que el referido legislador arribó a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" una vez concluido el desfile, participando únicamente en el acto de cierre del evento..." (sic).

"...se informa que el C. Oscar Daniel Martínez Terrazas asistió a las instalaciones de la Escuela Primaria Federal "Enrique Pestalozzi" aproximadamente a las 09:40 horas, lo anterior en el contexto del acto de cierre del evento previamente referido.

Asimismo, se hace constar que durante su asistencia no se utilizó, fijó ni colocó propaganda electoral alguna, ni dentro ni fuera de las instalaciones del plantel, que fuera alusiva al citado legislador o a partido político alguno..." (sic).

Como fue señalado en líneas que anteceden, el denunciado manifestó que no participó en el desfile realizado con motivo de la primavera en las principales calles de Cuernavaca, no obstante de haber sido invitado por la escuela, mediante oficio 548/2025-2026²¹, de fecha once de marzo; aunado a ello, mediante oficio²², de fecha treinta de abril, signado por la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su carácter de Directora de la Escuela Enrique Pestalozzi, confirmó que el denunciado Oscar Daniel Martínez Terrazas, únicamente asistió a las instalaciones de la escuela, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, para realizar el acto de cierre del evento,

²⁰ Visto en foja 141.

²¹ Visto en foja 135.

²² Visto en foja 141.

sin utilizar, fijar ni colocar propaganda electoral, ni dentro ni fuera de las instalaciones de la escuela.

Por tanto, permite establecer que, dicha publicación fue realizada con base a la libertad de expresión con la que cuenta cada una de las personas, así como el hecho de que en el presente expediente no nos encontramos ante la presencia de promoción personalizada pagada con recursos públicos, si no de únicamente de estar presente y dirigir unas palabras dentro de las instalaciones de la escuela, bajo la libertad de expresión.

De acuerdo con el acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de marzo**, y de la oficialía electoral de fecha **veinte de marzo**, aunado del análisis previo, del material recabado no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones, toda vez que de los enlaces electrónicos y del acta circunstancias ya antes señalados, se desprende de fondo un tono musical, por tanto, no queda acreditado que el denunciado haya realizado algún llamado expreso al voto o consistan en promoción de una candidatura o una plataforma.

Es así que de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias preliminares, no se acredita que se realizara una promoción personalizada o se ataque los principios constitucionales en cuestión, en virtud de que:

- a) De los hechos narrados por el quejoso, no se desprende que exista alguna promoción personalizada en el momento que aparece en el video correspondiente a los enlaces electrónicos.
- b) No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.
- c) El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político-electoral.
- d) El contenido de las publicaciones no contiene mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

e) Asimismo, no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Con base en ello, y como lo ha determinado la Sala Superior, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, es decir, la **promoción personalizada efectiva**, cuando se satisfagan estos elementos:

1. **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
2. **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
3. **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

De esa forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; ya sea en sentido estricto, de que se trate de propaganda elaborada o difundidas con recursos públicos o porque de su contenido se difunda a un servidor público con fines proselitistas.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emite propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la constitución, la ley electoral y la ley general de comunicación.

Por lo que, no se actualiza la infracción a la normativa electoral por la promoción personalizada, pues de las publicaciones denunciadas no se advierten referencias o símbolos distintivos que permitan suponer que se trató de un mensaje de carácter gubernamental; o en su caso, que cumpliera con el elemento objetivo de la promoción personalizada, por lo que se determina la inexistencia de la conducta que se analiza, máxime que ha quedado acreditado en las constancias que obran en el expediente, que el denunciado no estuvo presente en el recorrido del desfile organizado por la escuela, únicamente, estuvo presente dentro de las instalaciones de la escuela, sin que se advierte alguna referencia, símbolo que haga alusión a una promoción personalizada.

Es así que, como ha quedado establecido y del análisis integral de la publicación denunciada no se advierten elementos que revelen el ejercicio prohibido que conlleve la conducta de promoción personalizada de servidor público, ya que si bien se identifica la imagen y el nombre del denunciado pues finalmente aparece en el video, así como compartido la historia en su red social de nombre "Instagram", no resulta ser un elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

suficiente al tratarse de un video que de fondo de audio corresponde a un tono musical.

Debido a que, de dicha publicación deriva a la libertad de expresión de los medios de comunicación, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que, respecto a dicha publicación conviene precisar que el artículo 6º de la Constitución Federal, párrafo segundo, establece el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese tenor, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas, es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. También ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/200833, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

La Sala Superior, ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En este tenor, la SCJN ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

También la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Por lo que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/201634, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior considera que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar y privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación, facilitan el acceso a la información por parte de cualquier persona, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría al internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

No debe pasar desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las publicaciones se encuentran en redes sociales que requieren de una búsqueda dentro de las mismas, esto significa que las publicaciones no se encuentran a disposición de la ciudadanía en general, sino que, se requiere que la persona ingrese a la red social y busque el contenido de las publicaciones denunciadas para poder tener acceso a ellas.

Por lo anterior, se concluye que las publicaciones efectuadas en las ligas electrónicas denunciadas, **no reúnen los tres elementos** que ha referido la Sala Superior en distintos precedentes, puesto que para tener por configurada la infracción se requiere analizar si existió un quebranto al principio de equidad en la contienda, lo cual, en el presente caso, no acontece puesto que al momento de publicar la historia y hasta este momento no se ha declarado el inicio del periodo electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral.

Es decir, tomando en consideración que la publicación se realizó el día diecinueve de marzo, cuando aún no se ha declarado como pre candidato o candidato, y el hecho de que su asistencia a la escuela en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura del Estado de Morelos, **no es dable estimar cumplido el elemento temporal de la infracción**, en virtud de que se trató de un hecho futuro de realización incierta, además, que la publicación se realizó en una red social que requiere una búsqueda dentro de la misma para poder tener acceso al contenido, lo que significa que la publicación no se encuentra a disposición de la ciudadanía en general.

Por lo que, en el caso concreto, esté órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **no se configura la promoción personalizada ni la violación a los principios de equidad y neutralidad por parte del denunciado**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el denunciado haya realizado algún mensaje relativo a

realizar alguna promoción personalizada y en consecuencia de ello, que haya violado al principio de neutralidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal; no obstante a ello, el quejoso acreditó o sustentó sus aseveraciones, contrario de las pruebas ofrecidas, tal y como lo prevé la Tesis 44, de la Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²³

Por tales consideraciones, no resulta válido que únicamente se aluda la violación a las normas electorales y que se narren de forma genérica hechos que se estimen contrarios a derecho, sino que es necesario que el quejoso exprese de forma clara y precisa, circunstancias de modo, tiempo y lugar, implicando que las pruebas que se ofrezcan guarden relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador este en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder determinar si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral.

8.5 Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, refiere que los Servidores Públicos de la Federación, tienen en todo tiempo la obligación

²³ Registro digital: 1000683. Instancia: Sala Superior. Cuarta Época. Materia(s): Electoral. Tesis: 44. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Ello, se encuentra debidamente relacionado con la Tesis V/2016, de la Sala Superior,²⁴ puesto que relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas al ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

²⁴ PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

En tal orden de ideas, en el proceso las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la controversia se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportados por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

En ese sentido, la Sala Regional ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

Aunado a ello, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral instructora, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación²⁵.

8.5.1 Caso Concreto.

Ahora bien, corresponde determinar si el denunciado, hizo un uso indebido de recursos públicos.

Como se analizó en líneas anteriores, no se acreditaron los actos anticipados de campaña, pero sí la existencia de la publicación de la historia en la red

²⁵ Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

social denominada "Instagram" relativo al desfile de la primavera organizado por la escuela.

Por otra parte, quedó acreditado en el dispositivo que por sus siglas USB, exhibido por la parte denunciante, de la marca ADATA, color rojo y negro, capacidad 32GB, del que se advierte un "Video" con una duración de 00:00:44 segundos y de fondo, un ritmo musical no identificado, quedando acreditado que el denunciado se encontró presente dentro de las instalaciones de la escuela, dirigiendo unas palabras.

Así como, se acreditó a través de la oficialía electoral²⁶ desahogada el día veinte de marzo, la identificación de dos enlaces electrónicos cuyas direcciones corresponden a los siguientes:

1. <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D> y;
2. https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cq==

Que, al verificarse la existencia del video y los enlaces correspondientes a los links antes señalados, se constató a personas menores vestidas con disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros portando trajes amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas, transitando por las calles de Cuernavaca, Morelos; así mismo, se constató que una persona de sexo masculino, se encontraba dentro de la escuela, situado sobre unas escalinatas con un micrófono que a todas luces se presume que dirige unas palabras al público.

²⁶ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en la oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026, y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.



Bajo ese orden de ideas, resulta cierto que tal y como lo confirmó el denunciado en su contestación de demanda de fecha diecisiete de junio, únicamente estuvo presente en el cierre del evento en las instalaciones de la escuela, toda vez que mediante el oficio 548/2025-2026²⁷, de fecha once de marzo, signado por la Maestra Gabriela Oliveros Huerta, en su calidad de Directora de la Escuela, le extendió una invitación para formar parte del desfile conmemorativo al día de la primavera y en caso de no ser posible que pudiera acudir podría dar una donación de dulces para repartir durante el recorrido.

Ahora bien y atendiendo a las manifestaciones realizadas en el escrito de fecha diecisiete de junio, relativo a los alegatos correspondientes por el denunciado, niega la supuesta utilización indebida de los recursos públicos, toda vez que del caudal probatorio se advierte que el denunciado en su calidad de representante popular, le fue solicitada por la Dirección de la Escuela, una colaboración en especie consistente en dulces, con la finalidad de que éstos fueran distribuidos durante el desfile de primavera organizado por dicha institución educativa.

Así mismo, manifiesta que del informe rendido por el Presidente del Congreso del Estado de Morelos, Isaac Pimentel Mejía, refirió que los legisladores cuentan con una partida presupuestal del "APOYOS SOCIALES", que los Diputados cuentan, para apoyar las gestiones sociales que les sean solicitadas.

Bajo ese tenor, si bien, entre los hechos denunciados se encontraba precisamente la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida por el denunciado, cierto es que, durante la sustanciación del PES, se informó mediante el oficio LVI/PMD/AÑO.2/P.O.2/224/2026²⁸, de fecha dieciocho de mayo, signado por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado

²⁷ Visible en foja 135.

²⁸ Visible en foja 145.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

de Morelos, que las Diputadas y Diputados integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, se les asigna mensualmente una partida presupuestal bajo el concepto de "Ayuda Social", la cual tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de sus funciones legislativas, particularmente en lo relativo a actividades complementarias de gestoría, en su carácter de representantes populares.

Dicha partida, de carácter mensual, se encuentra destinada a la atención de gestiones y apoyos sociales en general, por lo que su ejercicio corresponde a cada legislador en función de las necesidades sociales que identifique en el ámbito de su representación.

En mérito de lo anterior y atendiendo a que la Directora de la escuela, le solicitó al denunciado en su calidad de diputado una aportación en especie de dulces, resulta cierto que, dicha aportación corresponde en una ayuda social, toda vez que resulta cierto que mediante oficio 560/2025-2026²⁹, de fecha veintitrés de marzo, la Directora de la Escuela, le agradeció con la aportación en especie de dulces por la cantidad de \$2,146.27 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 27/100 m.n.).

En consecuencia, queda acreditado que **el denunciado no realizó un uso indebido de recursos públicos**, toda vez que, como Diputado Local integrante de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, cuenta un presupuesto mensual bajo el concepto de "Ayuda Social", mismo que hizo valer ante la petición de la Directora de la escuela; por tanto, no se acredita los elementos objetivos que pueda acreditar la supuesta realización de la conducta infractora, sin que haya en autos una diversa que represente una contradicción, por lo tanto, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido al denunciado.

²⁹ Visible en foja 136.

Por lo que, con ello, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad instructora se allegó de los medios probatorios suficientes que concluyen en la inexistencia de elementos que pudieran constituir la presente conducta en análisis. Máxime que, la parte denunciante, tampoco ofreció ni aportó algún otro con el que se pudiera constatar, incluso indiciariamente, una contradicción con los que sí contó la autoridad instructora y que no solo fueron allegados por la parte denunciante.

Así, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

En el caso concreto, esté órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **no se configura el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el denunciado haya usado dinero del recurso público, para fines ajenos a una "AYUDA SOCIAL", ni mucho menos que el quejoso hubiera acreditado o sustentado sus aseveraciones, contrario de las pruebas ofrecidas, tal y como lo prevé la Tesis 44, de la Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**³⁰

³⁰ Registro digital: 1000683. Instancia: Sala Superior. Cuarta Época. Materia(s): Electoral. Tesis:44. Fuente: Apéndice de 2011. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

8.6 Vulneración al interés superior de la infancia.

Previo al estudio, se procede a sentar las bases teóricas y normativas que sustentan el interés superior del menor en el Estado mexicano.

Como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea partes³¹.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, el procedimiento especial sancionador, mediante el cual administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

³¹ Tesis 1º. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** Décima Época. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1 diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también. Jurisprudencia 1º./J. 38/2015 (10º.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Décima Época, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2013. Tomo I. Materia Común.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal, así como, por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.³²

En este punto es preciso señalar que **los derechos humanos** no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también **se pueden oponer a los particulares**, puesto que constituyen un límite a la autonomía individual, en donde el acto privado también debe someterse a los controles de constitucionalidad y convencionalidad en donde se prevean derechos humanos.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.³³

Lo anterior, encuentra sustento en el principio de universalidad de los

³² Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "**DERECHOS HUMANOS**

CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL."

³³ criterio sostenido por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en la jurisprudencia titulada: "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

derechos humanos, en donde desde el lado del titular y del destinatario, debe entenderse que los derechos humanos son derechos de todos frente a todos, en donde no sólo encontramos al Estado sino también a las propias personas, puesto que ningún derecho o libertad es absoluto e ilimitado, sino que encontrara su límite al momento de colisionar frente a otro derecho o libertad.

Además, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, y atendiendo a lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴ como por la Comisión Interamericana de Derechos

³⁴ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

Humanos³⁵, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez:

- a) El reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresivo; y,
- b) El reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.³⁶

En esa lógica, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación General 5º, establece sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretado por el citado artículo 3º de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se

³⁵ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

³⁶ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser. L/V/II. 13 de julio de 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

proyecta el interés superior de la niñez.³⁷

- **Un derecho sustantivo:** El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño en qué criterios se ha basado

³⁷ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.³⁸

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que ***“el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”***³⁹.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez, se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

³⁸ CDN. Observación General No.14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte⁴⁰, determinó que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor: es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior⁴¹, ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Situación que la Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la

⁴⁰ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.

⁴¹ **LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"** Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Convención sobre los Derechos de los Niños y 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte⁴² precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, la Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión**

⁴² Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que **tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor**. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, esta Sala Especializada considera que el respeto al interés superior de la niñez también es oponible a los particulares; y por ende, si en el ejercicio de su derecho de participación política y de libertad de expresión previstos en los artículos 6 y 35 de la Constitución Federal, se utiliza la imagen de menores para la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio de comunicación que se utilice para ello, entonces también se deberá contar con los elementos mínimos para la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tal y como se ha dicho, este principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar ese derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse algún conflicto.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema

Corte en el sentido de que **aún que la libertad de expresión ejercida a través de la red electrónica tiene restricciones permisibles, mismas que se considerarán apegadas al parámetro de regularidad constitucional, siempre y cuando cumplan con I) estar previstas en la Ley; II) basarse en un fin legítimo; y, III) sean necesarias y proporcionales.** Teniendo presente que la regla general es la permisión de la difusión de ideas y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho pueda restringirse.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, sólidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁴³

¿Cómo debe protegerse?⁴⁴

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, esto es acorde a la lógica del interés superior del menor.

Lo anterior implica que el juzgador debe tomar diversos aspectos a fin de determinar la protección requerida, como puede ser la opinión del menor, sus necesidades específicas, entre otras cuestiones.

¿Cómo debe determinarse su contenido y alcance en el ámbito jurisdiccional?

Si bien la Suprema Corte considera que este principio implica que “el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

⁴³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

⁴⁴ Véase el SUP-JRC-145/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño", también ha sostenido que al tratarse de un "concepto jurídico indeterminado", se dificulta de manera notable su aplicación.

Por ello, en el ámbito jurisdiccional se han desarrollado los siguientes criterios para su concreción:

- a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas.
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.
- c) Se debe mantener, si es posible, el status quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.⁴⁵

¿Cuándo se afecta el interés superior del menor?

En este caso, no resulta necesario que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a los menores en una situación de riesgo, la cual se actualiza "cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial".

Debido a que, con la inclusión de menores en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, por lo que existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos que deben protegerse de manera

⁴⁵ Tesis: 1a./J. 44/2014 (10ª) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS".

reforzada fuente a cualquier otro.

Requisitos para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político y/o electoral⁴⁶.

En este caso, el artículo 77, de la Ley de Menores, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

Bajo ese sentido, el numeral 78, de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente. Respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y;
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

⁴⁶ Véase el SUP-JRC-145/2017.

En relación al consentimiento.⁴⁷

Debe prestarse por los titulares de la patria potestad.

Los padres, son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:

- Que la otra persona que ejerce la patria potestad esto de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y,
- Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento

⁴⁷ Véase el SUP-JRC-145/2017.

susceptible de destruirla.

Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.

También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendido o limitado por alguna causa.

Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de lo Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.

Consentimiento del tutor. ⁴⁸

También existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Al respecto, se destaca que entre las obligaciones de las que se encarga el tutor, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos el testamento y otros estrictamente personales.

Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado

⁴⁸ Véase el SUP JRC-145/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

Deber de orientar a los menores.⁴⁹

Los que ejercen la patria potestad o tutela deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.

Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.

En cuanto a la opinión.⁵⁰

Debe documentarse la manera en que se le proporcionó la información en relación al contenido y difusión del promocional.

Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como, la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.

Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual, el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que

⁴⁹ Véase el SUP JRC-145/2017.

⁵⁰ Véase el SUP JRC-145/2017.

cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.

Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.

Debe documentarse la forma en que el menor entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda.

Aunado a la obligación establecida en el apartado anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión. Ya que, dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio, sin embargo, existen otros casos, como en aquellos promocionales que se difunden en internet, en los que estos límites no están claramente definidos.

Debe documentarse la forma en que expresó su opinión.

Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulado vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Debe hacerse una valoración conjunta y cuidadosa de los anteriores elementos.

En efecto, esta opinión debe ser valorada de manera conjunta y cuidadosa con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, **tomándose en cuenta su edad y madurez.**

La valoración se realizará conforme al principio de autonomía progresivo.

La corta edad de los menores no debe ser un obstáculo para conocer la opinión del menor ni para valorarla, ya que se trata de un derecho que busca otorgarles una protección adicional.

Se ha establecido que los menores tienen derecho a ser escuchados en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, pero sobre todo que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta, en atención a su edad y grado de madurez.

Lo anterior, es acorde con lo que se ha llamado "adquisición progresiva de autonomía de los niños" que implica que los menores, al ser también titulares de derechos, los puedan ejercer progresivamente, en función de su nivel de desarrollo y autonomía, razón por la cual su opinión debe ser valorada caso por caso.

La manera de analizar y documentar lo anterior, no podrá ser fija o uniforme.

Además, para considerar su participación en los procedimientos jurisdiccionales, no existe una regla fija en relación a su edad, debido a que el juzgador debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada menor, así como, su interés superior orientado a favorecer la eficacia

de su derecho de participación.

Los criterios anteriores son aplicables con independencia de aquellos emitidos en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG20/2017, en los supuestos que atendiendo a su vigencia resulte aplicable, pueda establecer más requisitos de esta índole a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

8.6.1. Caso concreto.

A continuación, se procede a analizar a partir de los hechos que fueron denunciados y acreditados, con base a los medios de prueba que obran en el expediente de mérito.

A dicho del quejoso, en su escrito de denuncia refiere que el denunciado realizó actos violatorios a los preceptos legales de la normativa electoral en cita, toda vez con fecha diecinueve de marzo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo un desfile organizado por la escuela "Pestalozzi" con el motivo de celebrar la llegada de la primavera, por lo que, diversas personas adscritas a dicha escuela, grupos culturales, asociaciones civiles, recorrieron las principales avenidas del primer cuadro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo aduce el denunciante que presentó su denuncia afirmando que el denunciado ha publicado, en su red social "Instagram", contenido en imagen y video de menores de edad, sin guardar su identidad ni privacidad, vulnerando el interés superior de los menores; es decir, el denunciado publicó una serie de fotografías en un video continuo en la red social "**Instagram**" a través de diversos enlaces electrónicos, pertenecientes a la cuenta del perfil de usuario "**mtzterrazas**" "**DANIEL MTZ TERRAZAS**", de la cual, es titular el denunciado, sin guardar la identidad, ni privacidad, vulnerando el interés superior de los menores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Derivado de lo anterior, y para efectos de constatar las manifestaciones realizadas por el denunciante y del caudal probatorio que se allegó y desahogó dentro PES que nos ocupa, resulta cierto que con fecha treinta y uno de marzo, el personal con funciones de la oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a llevar a cabo la verificación del dispositivo de almacenamiento, por sus siglas denominado USB, de la que se advierte un video⁵¹ con una duración de 00:00:44 segundos, tal y como se desprende a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN ABDOBLE DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO POR SUS SIGLAS EN INGLÉS, UNIVERSAL SERIAL BUS (USB) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, INSTRUIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/03/2026.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos (16:00) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (2026); el suscrito, licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección jurídica de Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral en funciones de oficial electoral en términos en lo dispuesto por los artículos por los artículos 98 numerales 1. 2. y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p). de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63, 64 inciso c), 325 párrafo segundo y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 3, 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC; constituido en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos: a efecto de practicar la diligencia señalada en el punto **SEGUNDO** del proveído dictado con fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de origen citado al rubro; con el objeto de **brindar fe pública**, certificando el contenido del dispositivo de almacenamiento por sus siglas en inglés, Universal Serial Bus (USB), sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en la medida de lo material y humanamente posible para llevar a cabo la diligencia objeto de la presente **FE DE HECHOS**.

----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----

Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:10) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante uso, de un dispositivo informático de

⁵¹ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en el video y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.

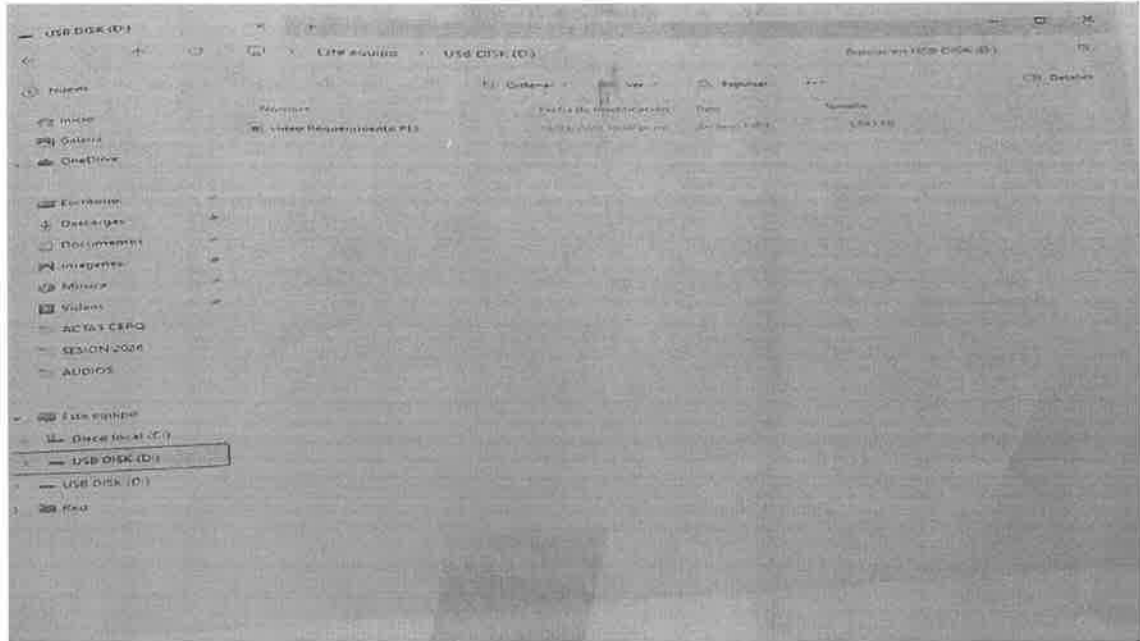


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

la marca BENQ, me dispuse a conectar el dispositivo de almacenamiento conocido como "USB", color rojo y negro, marca ADATA, capacidad 32 GB, color negro, cuyo interior se visualiza un archivo intitulado "video de Requerimiento PES":



Se observa que el dispositivo de almacenamiento "USB" antes descrito, posee un archivo con las siguientes características: "Nombre: Video Requerimiento Pes, Fecha de modificación: 19/03/2026, Tipo: Archivo Mp4, Tamaño: 5,643 KB".- - - **Acto continuo**, en uso del mismo dispositivo informático, se procede aperturar el archivo "**Video Requerimiento PES**", cuyo resultado es un video con una duración de 00:00:44 segundos, inaudible y de fondo, un ritmo musical no identificado. - -





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

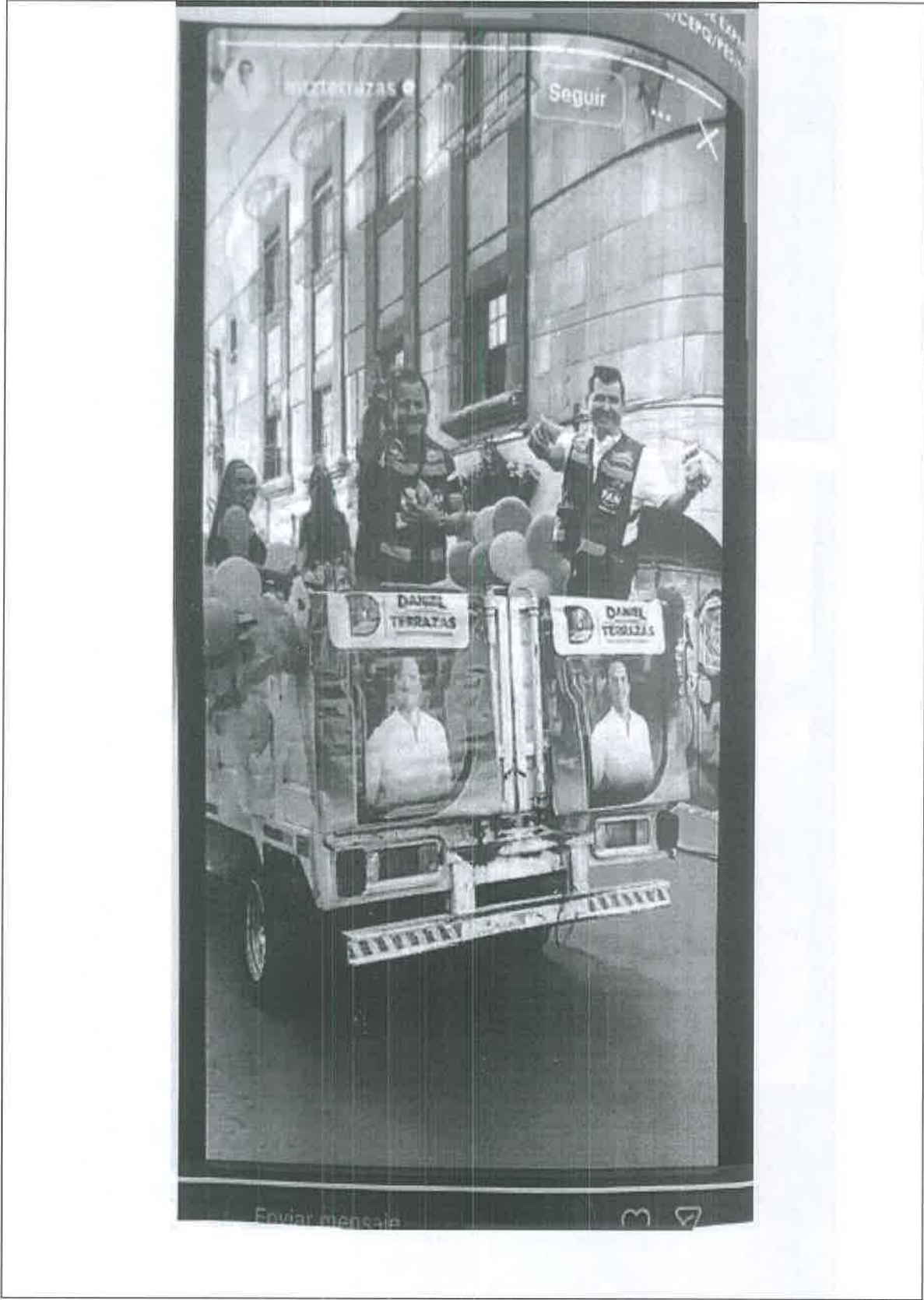




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

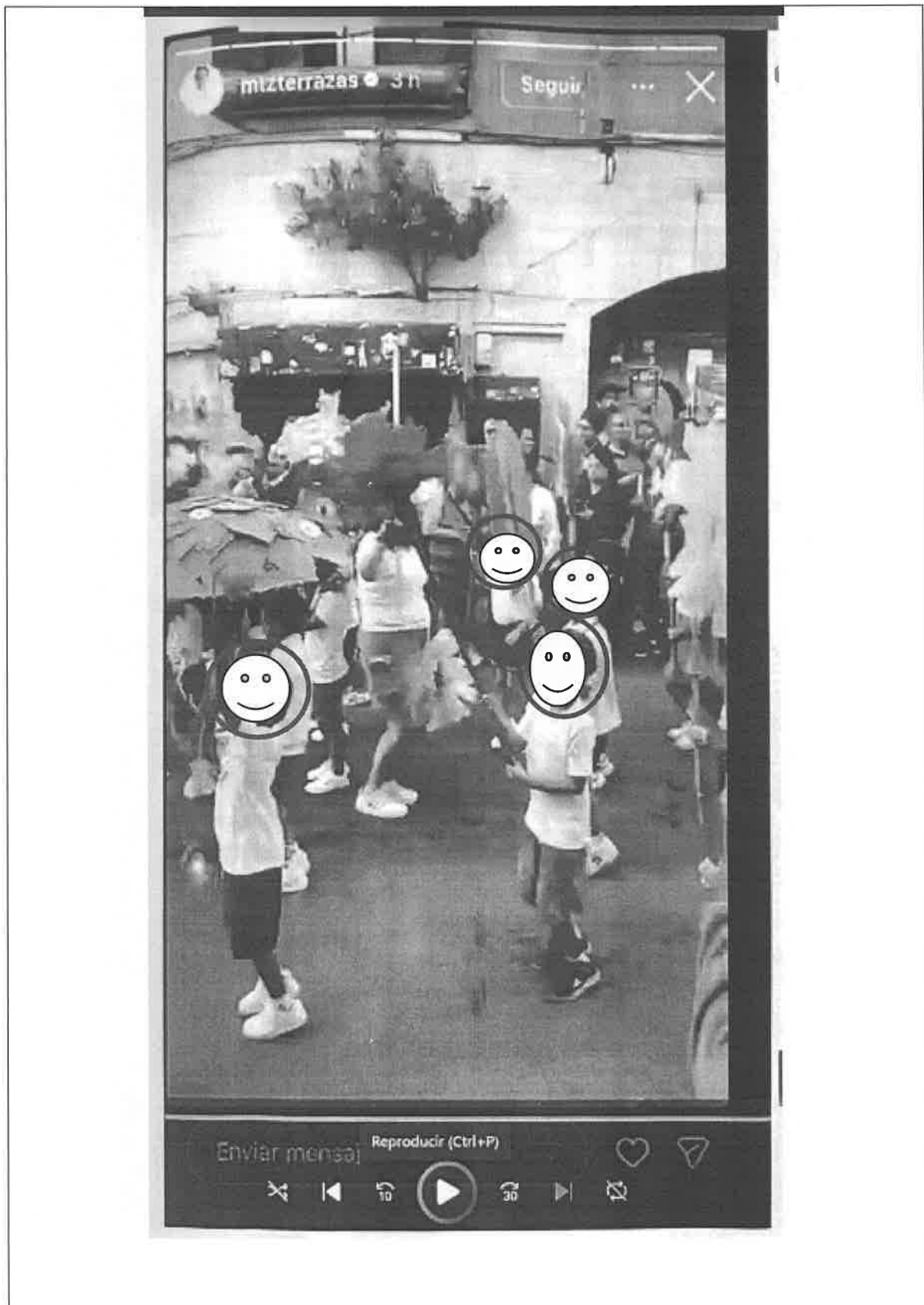




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

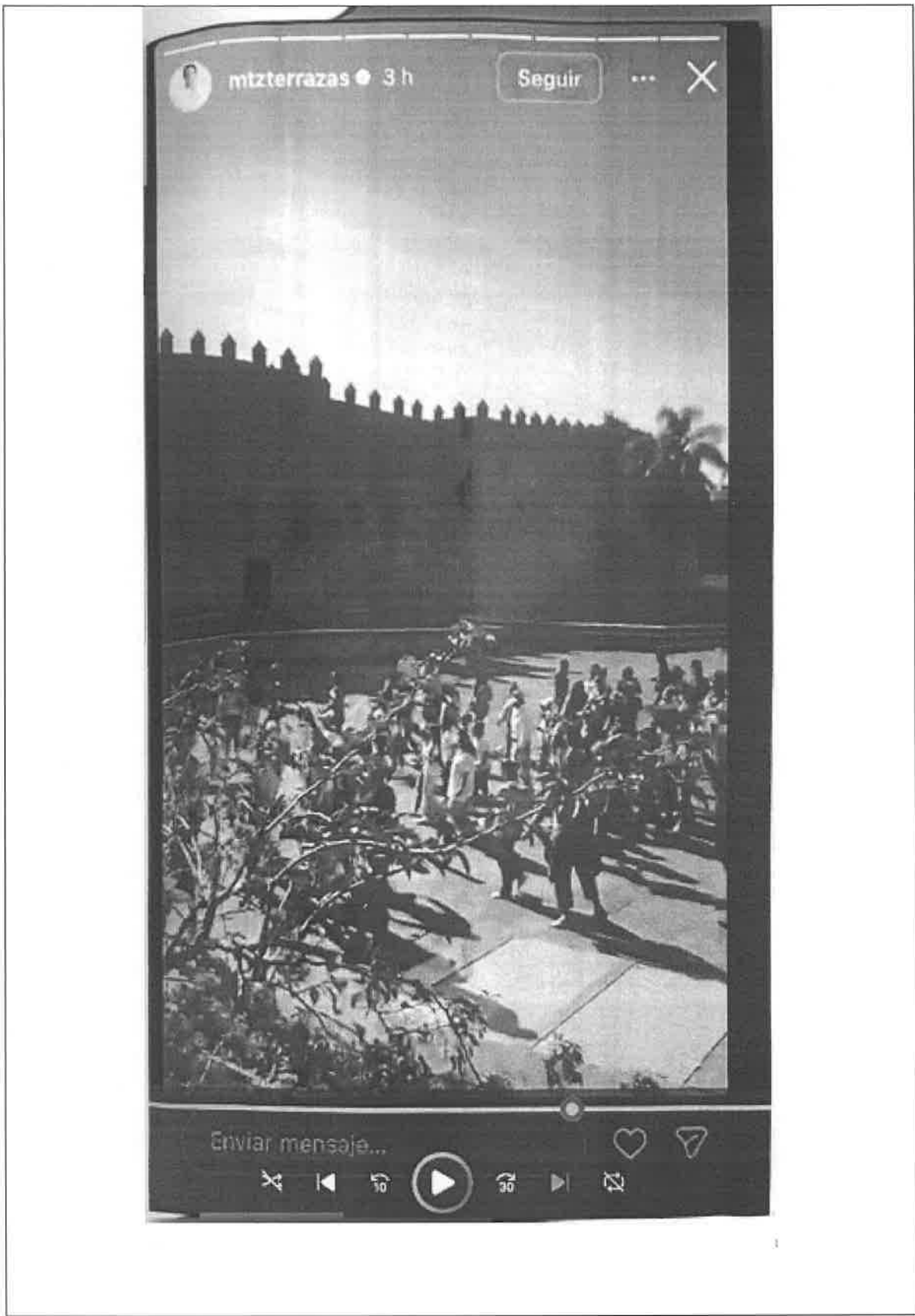




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

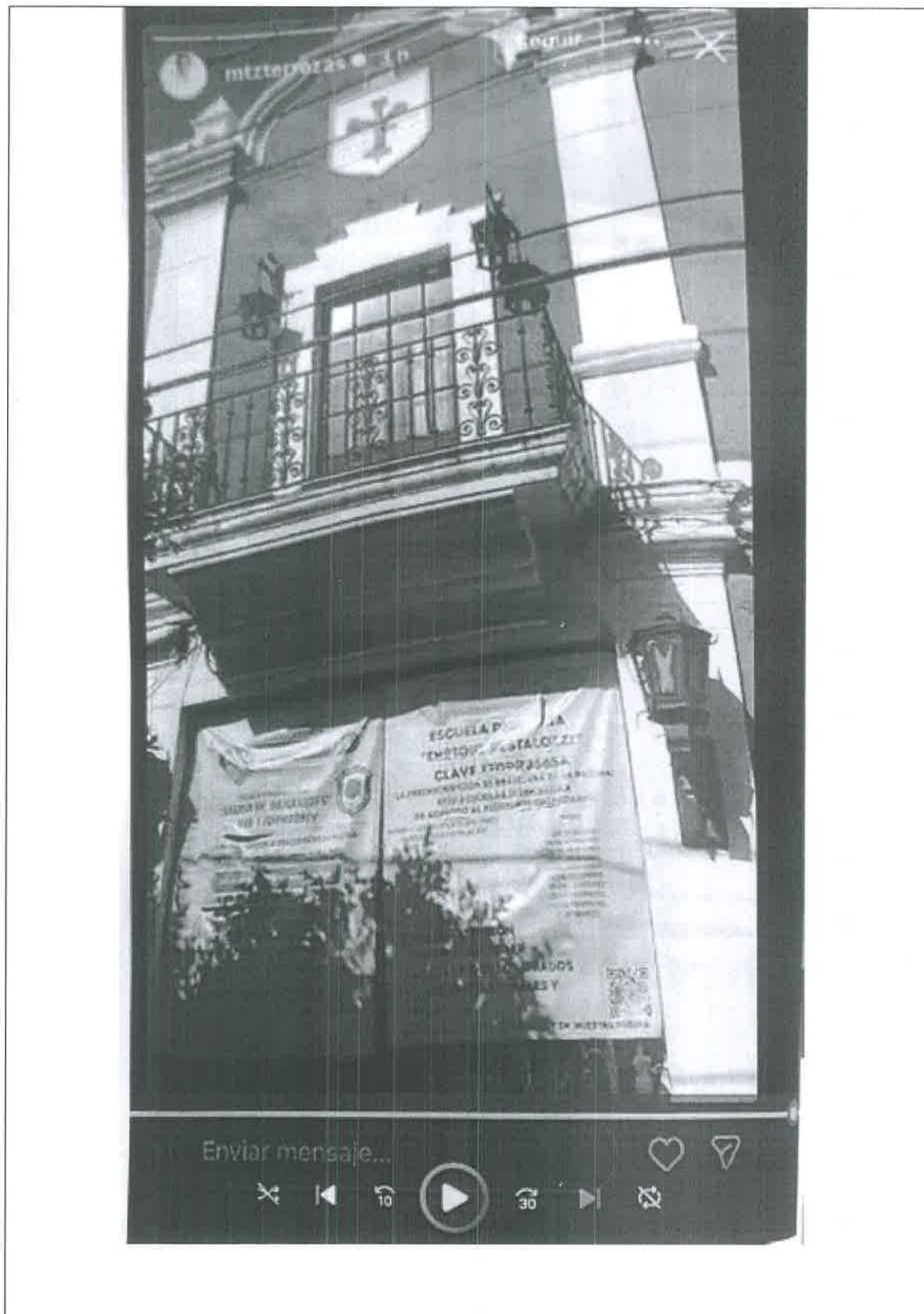




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

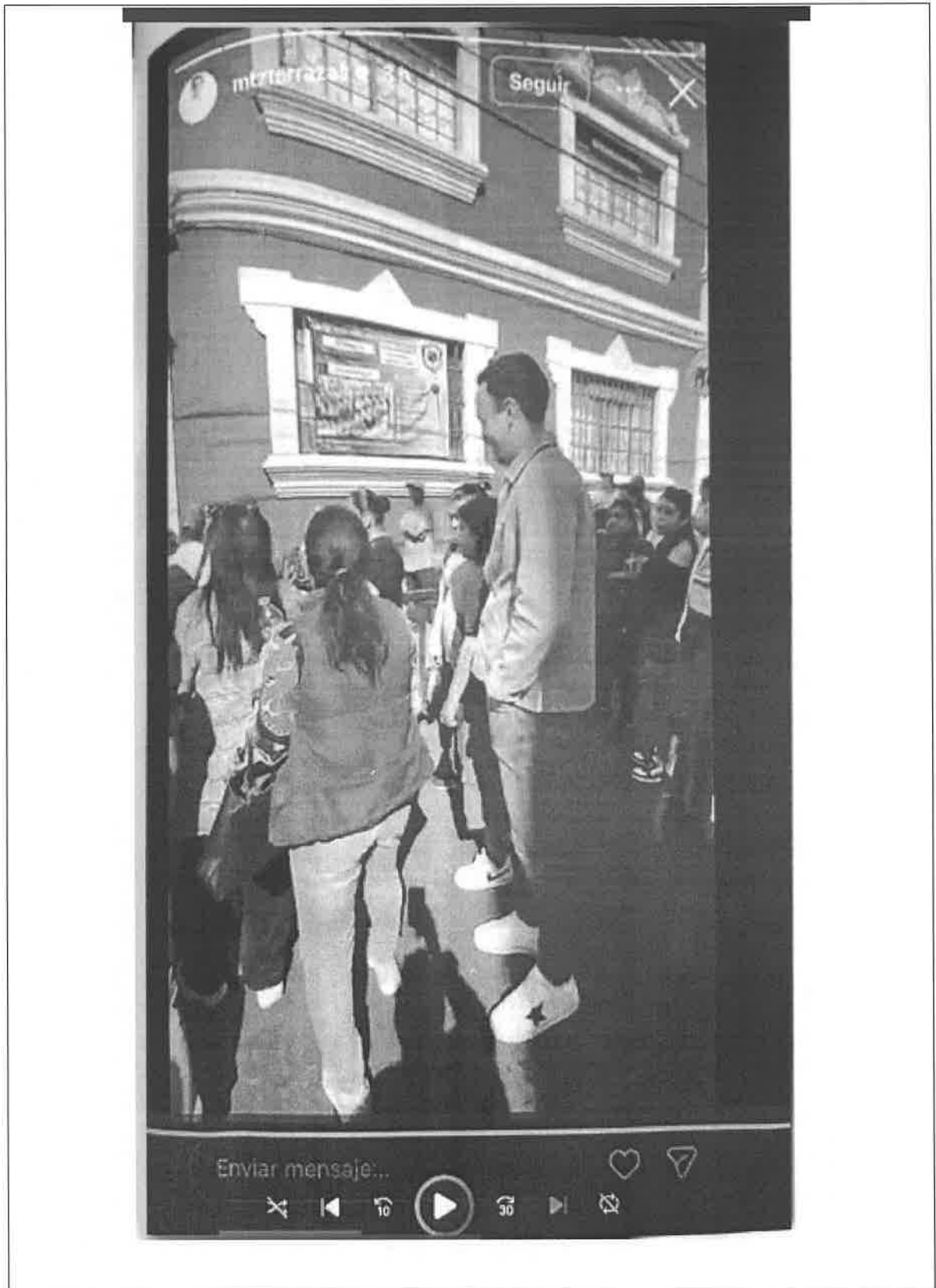




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Del contenido del archivo antes mencionado se observan diversos grupos de personas, no identificadas por el fedatario; en el segundo 00:00:02 se observa la siguiente leyenda **"Desfile de PRIMAVERA primaria Pestalozzi"**, a partir de dicho minutos se pueden observar a personas aparentemente menores vestidos con disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros visten trajes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas; en el video se visualizan vehículos decorados con globos y flores; en mismo archivo se observa un sujeto, no identificado por el fedatario, portando un chaleco con el emblema del Partido Acción Nacional (PAN) arrojando objetos desconocidos a vista de suscrito, quien se encuentra arriba de una camioneta blanca sin placas que identifiquen el vehículo, que porta publicidad con leyendas "DANIEL TERRAZAS" siendo visible una imagen de busto de un sujeto del sexo masculino; posteriormente se observa una persona del sexo masculino, fuera de un inmueble que contiene aparentemente publicidad con leyendas visibles **"ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE PESTALOZZI"**, se observa aun masculino sobre escalinatas con un micrófono, persona que es parecida a la publicidad contenida en el vehículo.-

Se da cuenta, que se glosa la presente acta al acta al expediente que al rubro se cita para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, se certifica que la diligencia de mérito concluyó a las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40) del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis; constando de **doce (12)** fojas con texto e imágenes obtenidas del archivo **"Video Requerimiento PES"**, firmando al calce quien suscribe, certifica y da fe.-

Por otra parte y atendiendo a la oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026⁵², desahogada el día veinte de marzo, se identificaron dos enlaces electrónicos cuyas direcciones corresponden a los siguientes:

1. <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D> y;
2. https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cg==

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, advierte que, al verificarse la existencia de los videos enlazados en los links antes citados, se puede constatar a personas menores vestidos con disfraces coloridos, portando diversos objetos y decoraciones, otros portando trajes amarillos y verdes, representando diversos animales y plantas; tal y como se puede observar a

⁵² Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en la oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026 y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.

continuación:

OFICIALÍA ELECTORAL
En Cuernavaca, Morelos, siendo las 16 horas con 06 minutos del día 20 de marzo Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficiala la suscrita Lic. Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/272/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/523/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2025, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y demás de aplicables al presente asunto, se ha ce constar lo siguiente: OBJETIVO DE LA CERTIFICACIÓN. En atención al escrito signado por el C. Carlos Roberto Flores Santos, recibido a las 14 horas con 04 minutos del día 20 de marzo de 2026, registrado con el número de folio interno de control 000813, a través del cual solicitó se ejerza la función de oficialía electoral respecto lo siguiente: [...] Hecho objeto de la Constatación El hecho consiste en una denominada "Historia" la cual es un video de corta duración realizada a través de el perfil verificado del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas. En la red Social denominada "Instagram" • URL del perfil verificado del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas: https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D [...] [...] Lugar, fecha y hora: la publicación denominada Historia es un video de corta duración con un plazo de duración de 24 horas, esta se realizó el día 19 de marzo de 2026 a través de la red social Denominada "Instagram" aproximadamente alas (sic) 6 de la tarde • URL de la denominada "historia" del perfil del C. Oscar Daniel Martínez Terrazas: https://.ww.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=g_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cg== [...] Dicha oficialía se radicara con el número IMPEPAC/OF/02/2026:- - - - - - - - - - Estado de los medios.: medios desconectados Sufijo DNS específico para la conexión. . . :



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Descripción. Microsoft Wi-Fi Direct Virtual Adapter #4
Dirección física. : 26-6A-6A-63-89-81
DHCP habilitado. : sí
Configuración automática habilitada. : sí

Adaptador de Ethernet Ethernet:
Sufijo DNS específico para la conexión...:
Descripción : Realtek PCIe GBE Family Controller
Dirección física. : 50-9A-4C-1F-24-75
DHCP habilitado. : sí
Configuración automática habilitada...: sí
Vinculo: dirección IPv6 local. :
fe80:6783:5e73:162e:6919%21 (Preferido)
Dirección IPv4 : 10.10.1.108 (Preferido)
Máscara de subred. : 255.255.255.0
Concesión obtenida. : jueves, 19 de marzo de 2026 08:18:05 a.
m.
La concesión expira : sábado, 21 de marzo de 2026 08:16:56
a. m.
Puerta de enlace predeterminada. : 10.10.1.1
Servidor DHCP. : 10.10.10.1
IAID DHCPv6. : 89168460
DUID de cliente DHCPv6. : 00-01-00-01-21-48-4C-53-50-9A-4C-
1F-24-75
Servidores DNS. : 8.8.8.8
187.190.119.2
187.190.241.2
NetBIOS sobre TCP/IP. : habilitado

Adaptador de Ethernet Conexión de red Bluetooth:
Estado de los medios. : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión. :
Descripción. : Bluetooth Device (Personal Area
Network)
Dirección física. : D4-6A-6A-63-89-82
DHCP habilitado. : sí
Configuración automática habilitada. : sí

C:/Users/AuxiliarSE1>

IDENTIFICACIÓN DE LOS ENLACES ELECTRÓNICOS. A continuación se
procede a realizar el desahogo de cada uno de los enlaces electrónicos
de los cuales se solicitó dar constancia de su contenido, siendo estos los
siguientes:

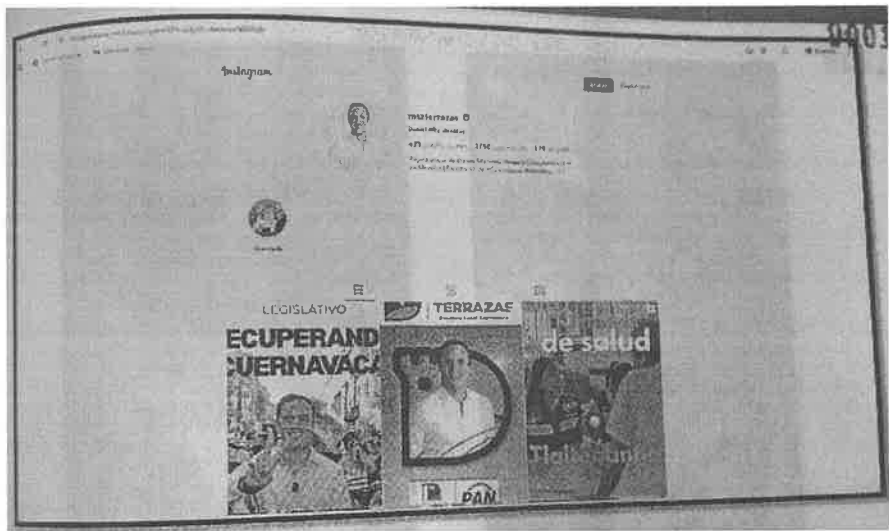
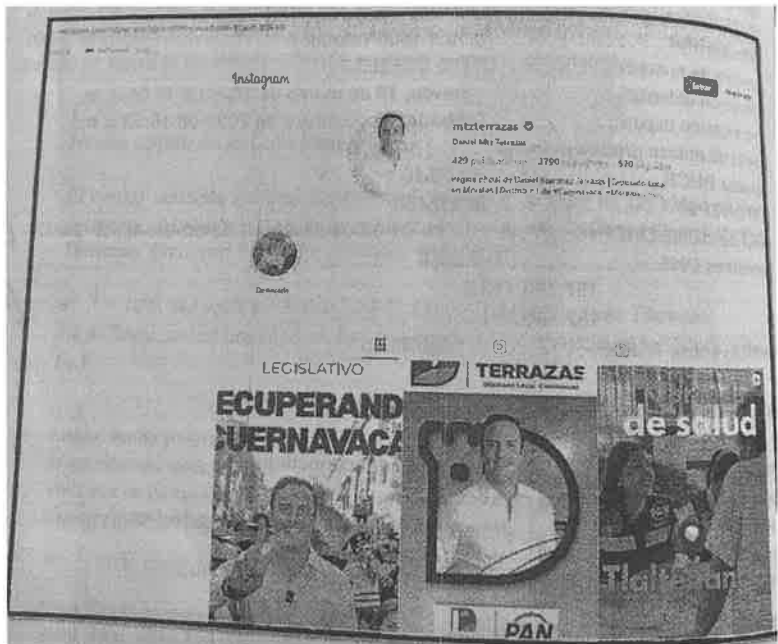


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

- **ENLACE ELECTRÓNICO UNO.** Siendo las 16 horas con 13 minutos de la presente fecha, se procede a insertar en el buscador el enlace electrónico <https://www.instagram.com/mtzt terrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>, el cual al momento de abrirlo se observa la red social conocida como "Instagram" específicamente en el perfil de usuario de "mtzt terrazas" "Daniel Mtz Terrazas" asimismo teniendo a la vista en la descripción del perfil en comento la leyenda "Página oficial de Daniel Martínez Terrazas | Diputado Local en Morelos) Distrito #1 de #Cuernavaca, #Morelos. #Cuernavaca Vive"; insertado las siguientes imágenes para mayor constancia:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

ENLACE ELECTRÔNICO DOS. Siendo las 16 horas con 28 minutos, se procede a Insertar en buscador la liga electrónica https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856G07202119637723?utm_source=story_item_share&igsh=MXZeXozemtM0DE1cg==, el cual al momento de ser abierto se aprecia la red social denominada "Instagram", y dio inicio a la reproducción de una publicación en historias desde el perfil "mtzterrazas", escuchando de fondo un tono musical así como la reproducción de un video del cual se insertan las siguientes capturas de pantalla que se insertan de forma cronológica:

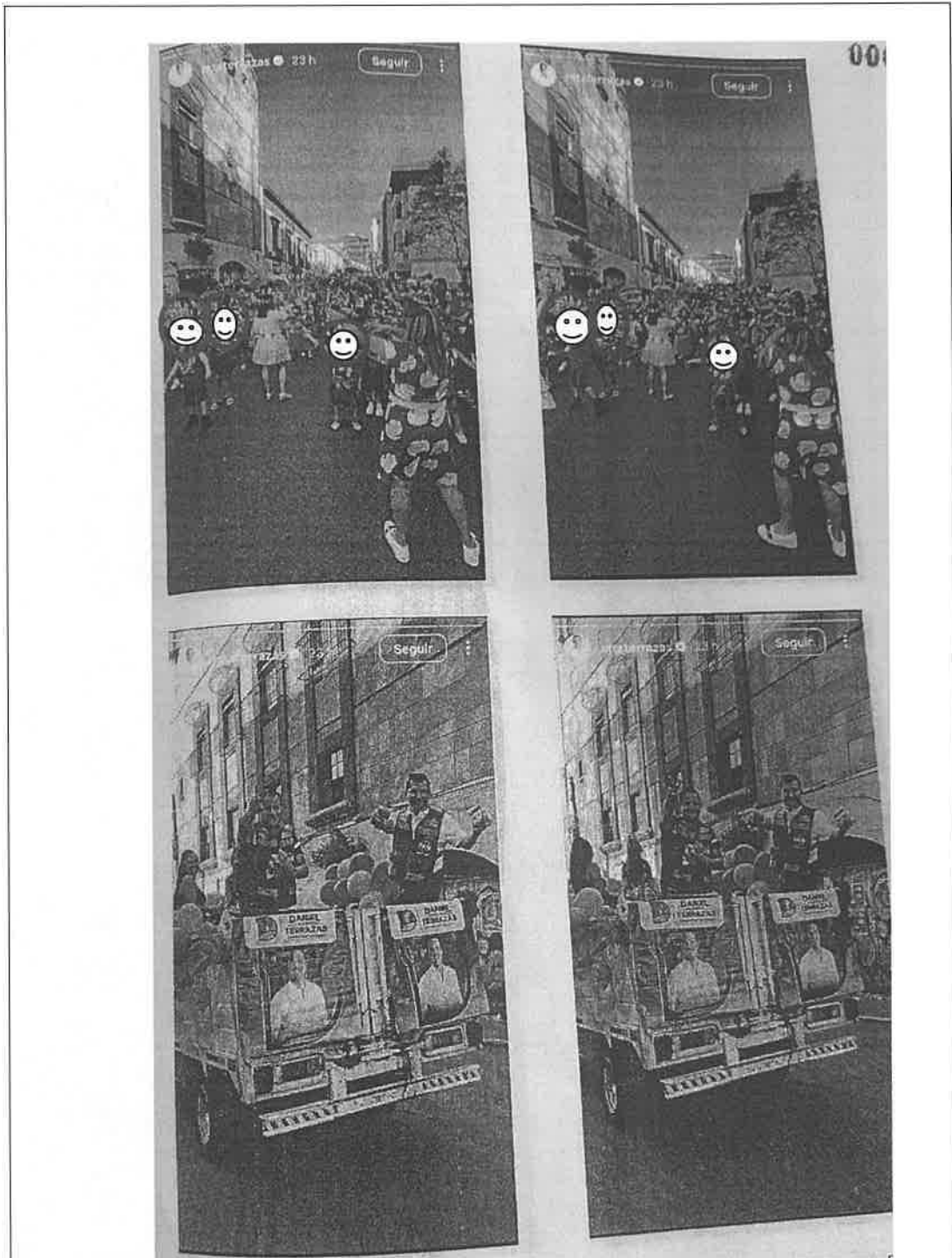




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

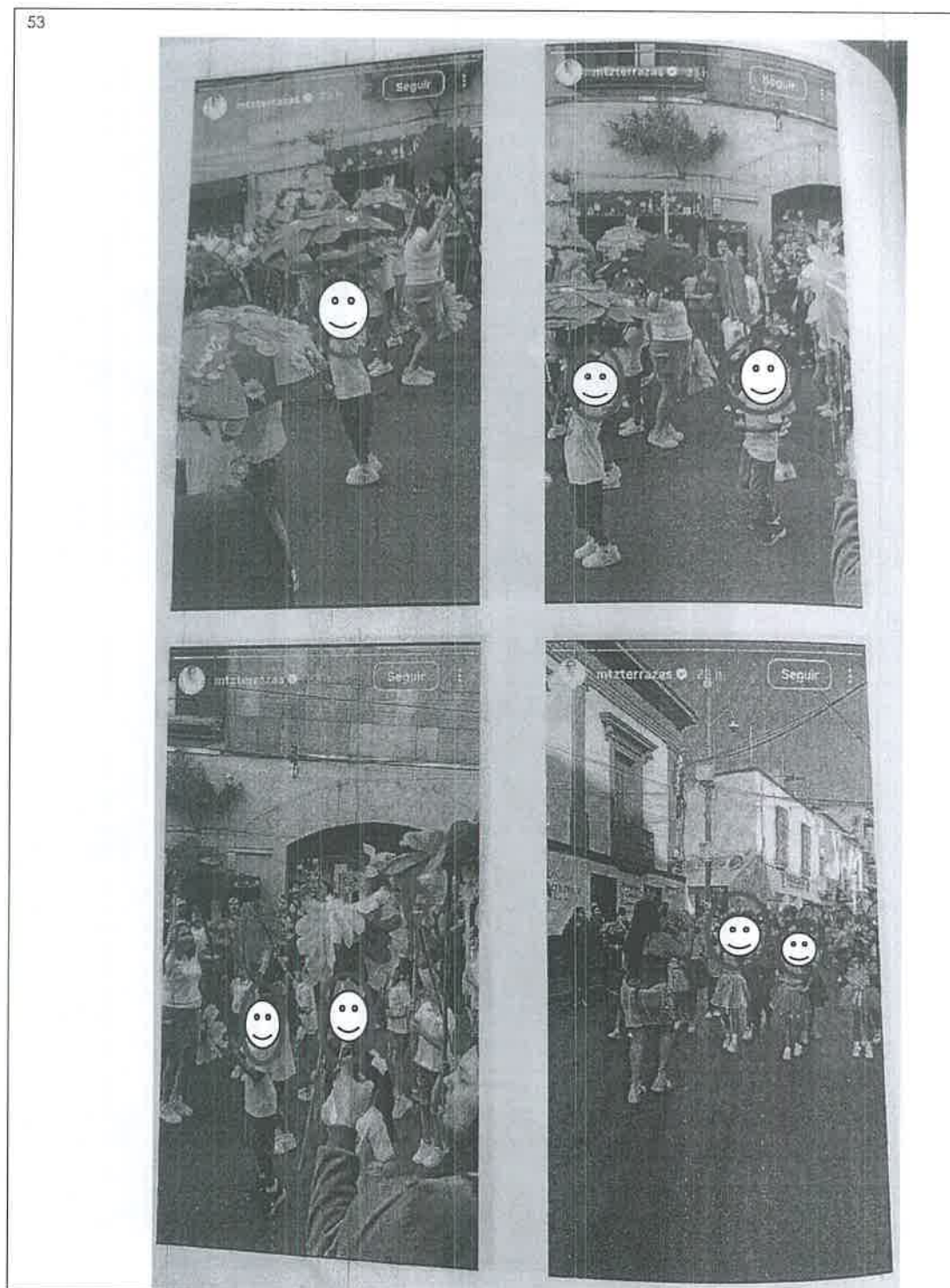




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



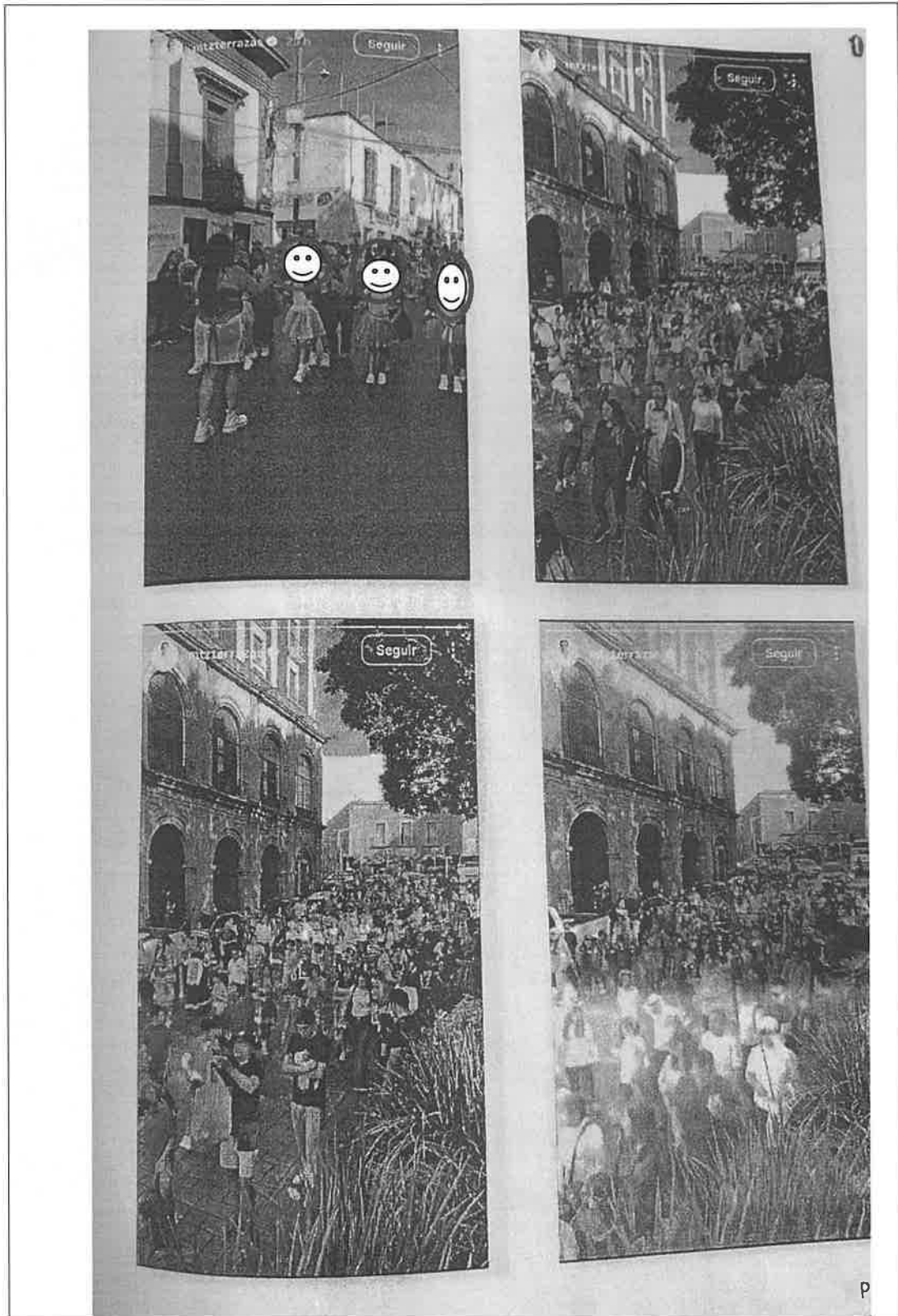
⁵³ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

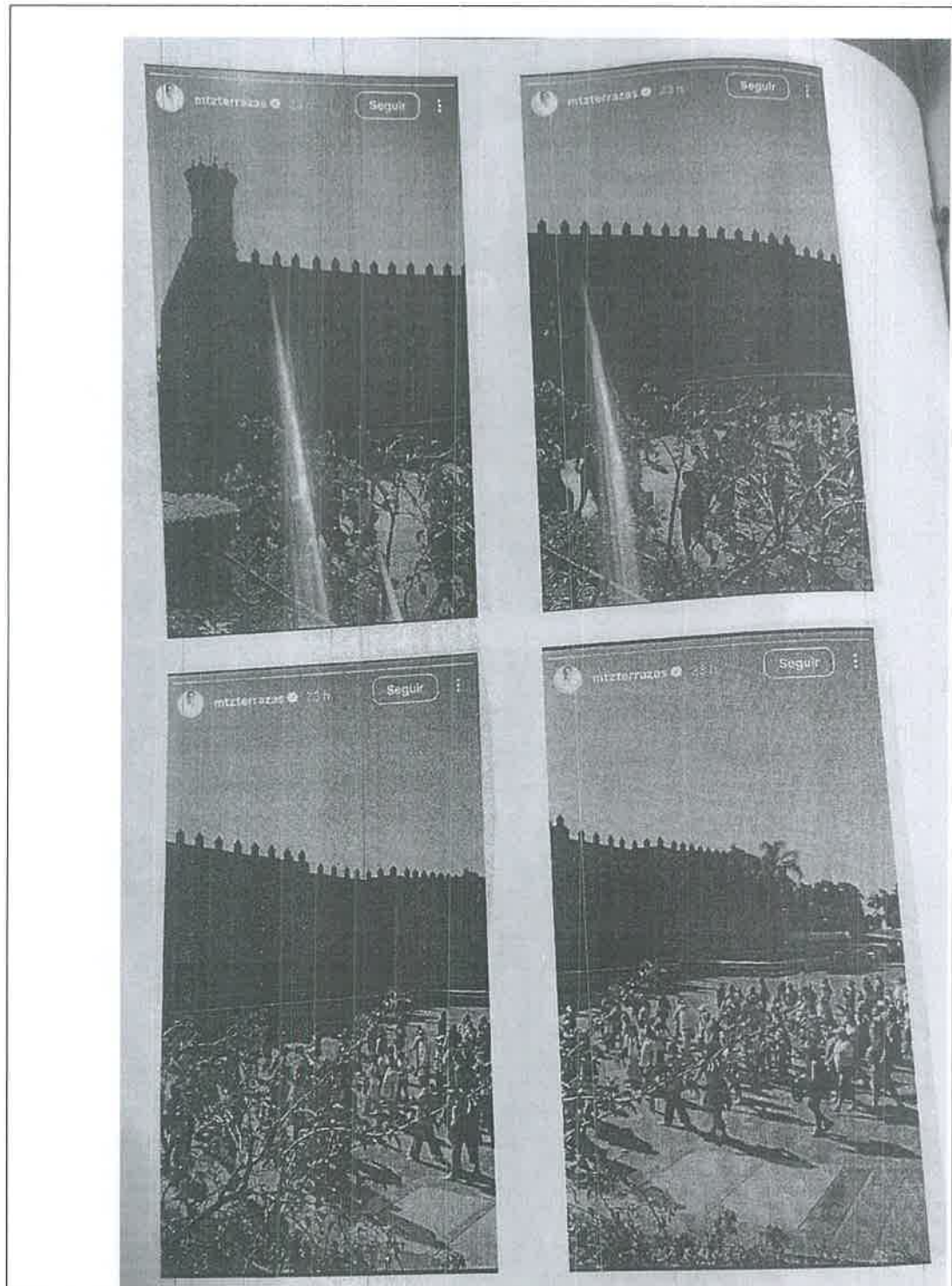




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

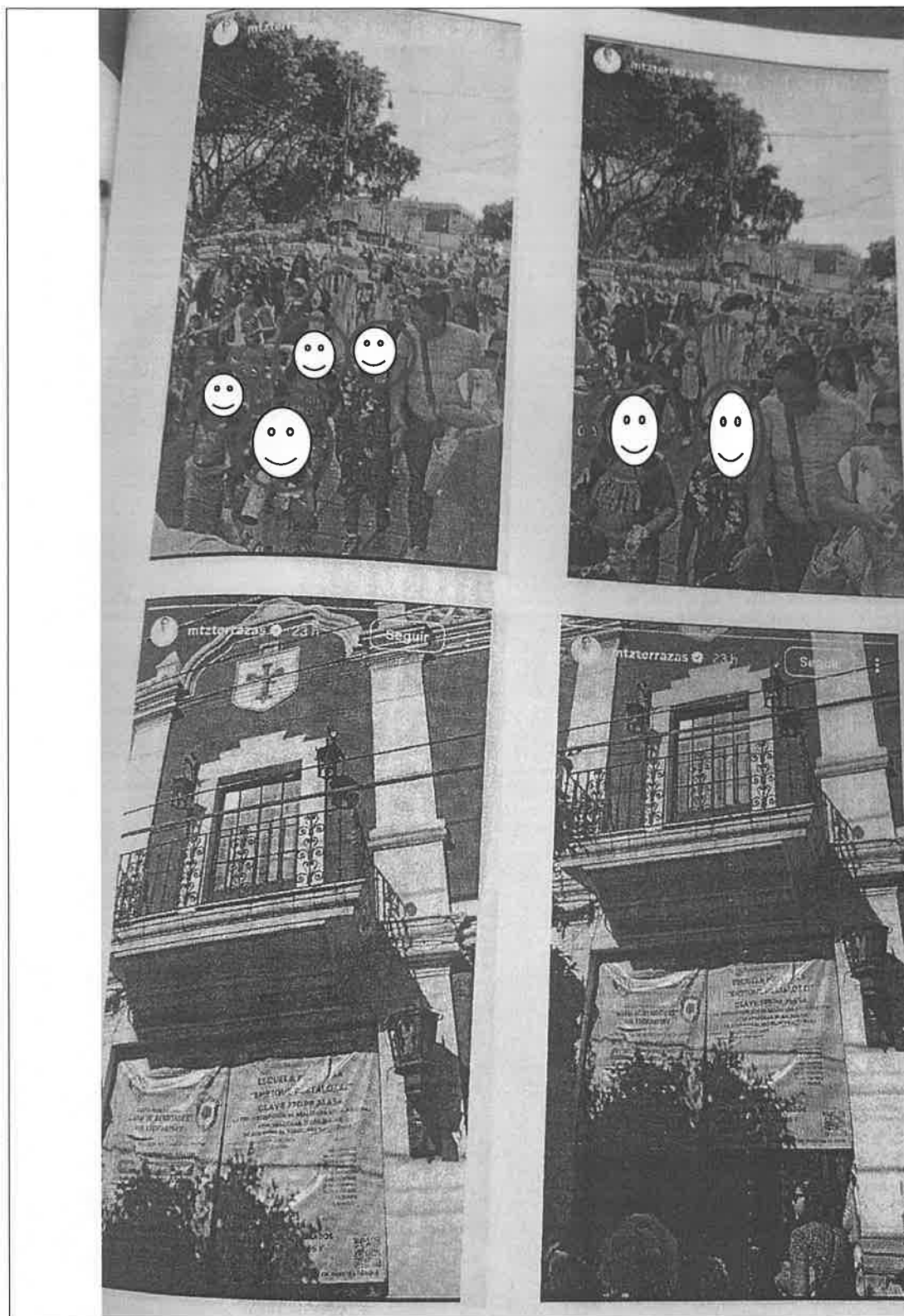




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

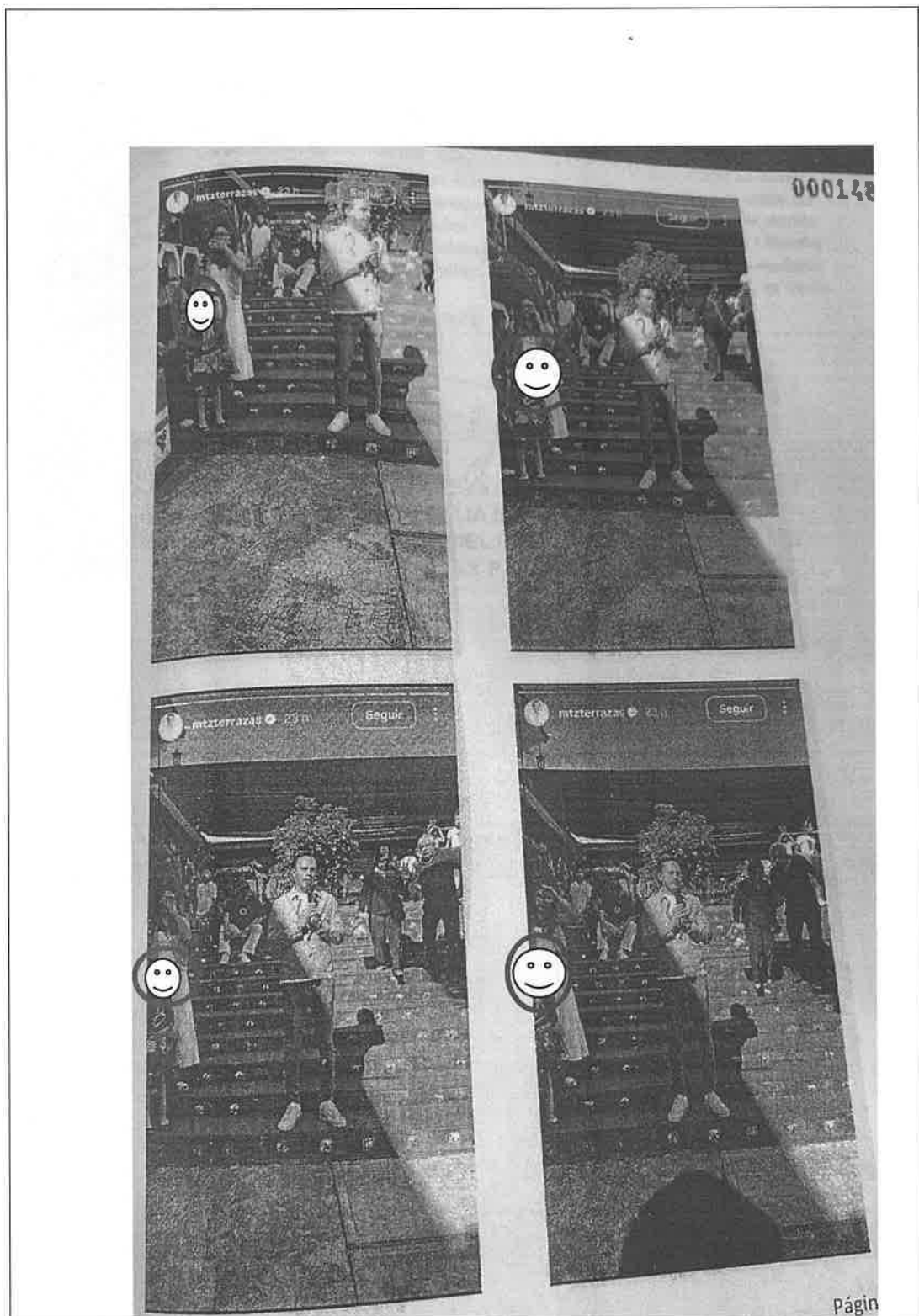




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

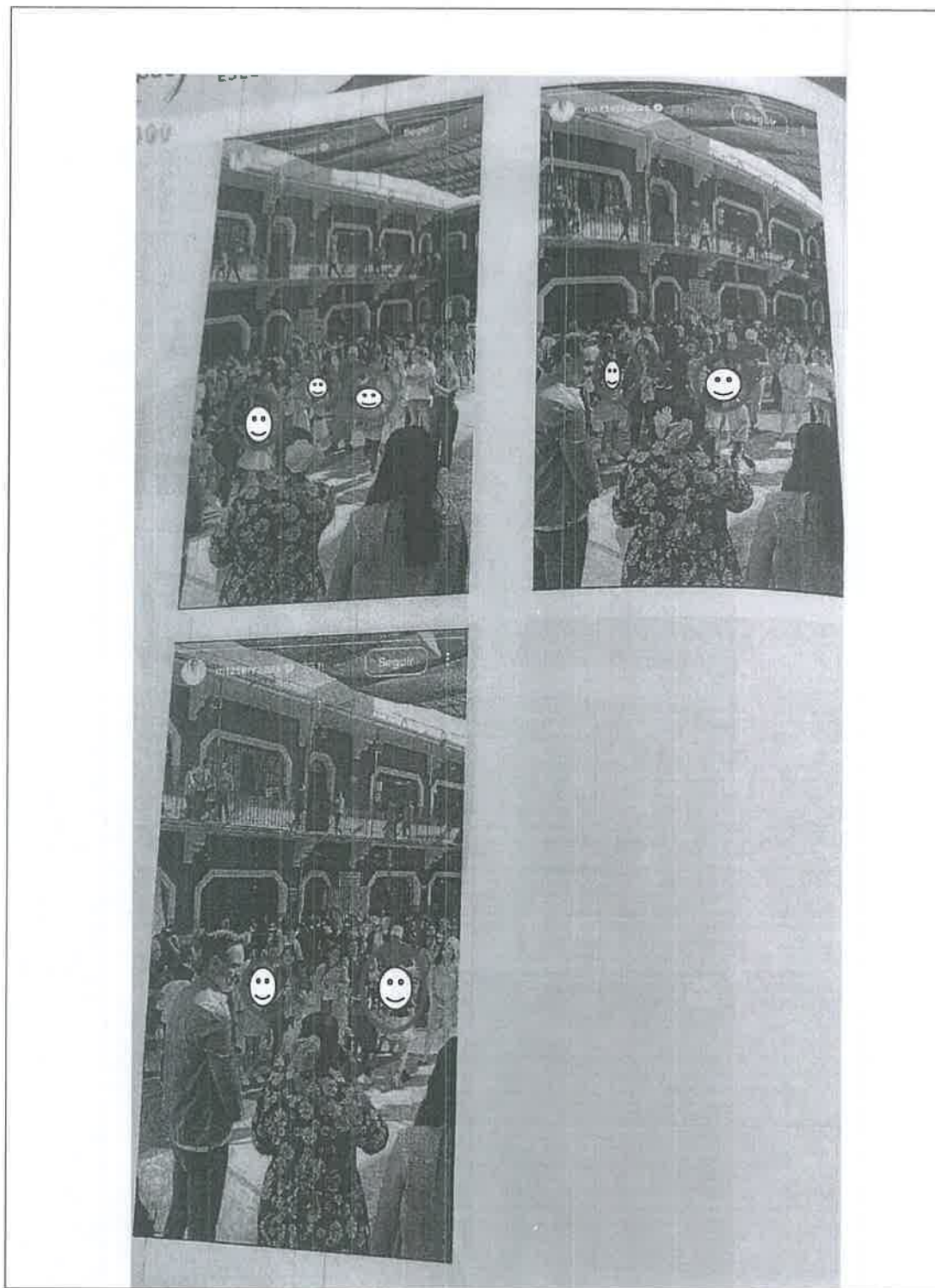




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

De lo anterior, se desprende que atendiendo al desahogo de dichas diligencias consistente en el acta circunstanciada⁵⁴ de fecha treinta y uno de marzo, se advierte un "Video" con una duración de 00:00:44 segundos y de la oficialía electoral desahogada el día veinte de marzo, se identificaron diversas imágenes de menores sin que se haya reservado las imágenes de las niñas y niños, es decir, no se guardó la identidad; y por otra parte, se identificó en la oficialía electoral, dos links electrónicos cuyas direcciones corresponden a los siguientes en lances:

1. <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D> y;
2. https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cg==

1.- En dicha acta circunstanciada de oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026, refiere que al insertar en el buscador el enlace electrónico link: <https://www.instagram.com/mtzterrazas?igsh=MTNra3Ayc2UzMnB3aw%3D%3D>, se observa la red social conocida como "Instagram" específicamente en el perfil de usuario de "mtzterrazas" "Daniel Mtz Terrazas" asimismo teniendo a la vista en la descripción del perfil en comentario la leyenda "Página oficial de Daniel Martínez Terrazas Diputado Local en Morelos Distrito #1 de #Cuernavaca, #Morelos. #Cuernavaca Vive"; insertado las siguientes imágenes para mayor constancia:

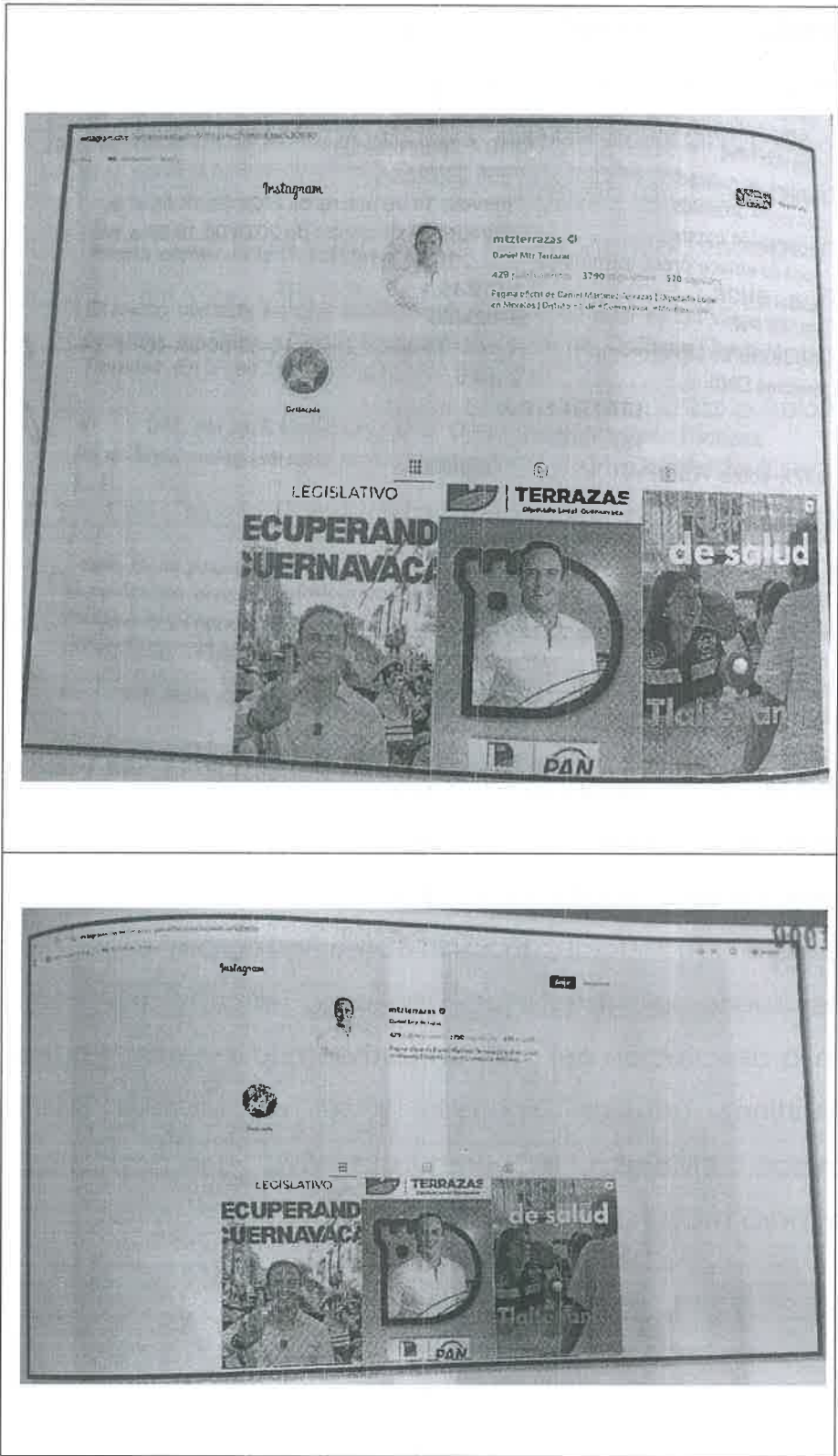
⁵⁴ Este órgano jurisdiccional ocultó y/o reservó la identidad de las niñas y niños que se observan en la acta circunstanciada y en todo el material probatorio, toda vez que por ser la resolución pública y de interés social, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



2. Por otra parte, al insertar en el buscador la liga electrónica https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODElcg==, se apreció la red social denominada "Instagram", y se constata el inicio a la

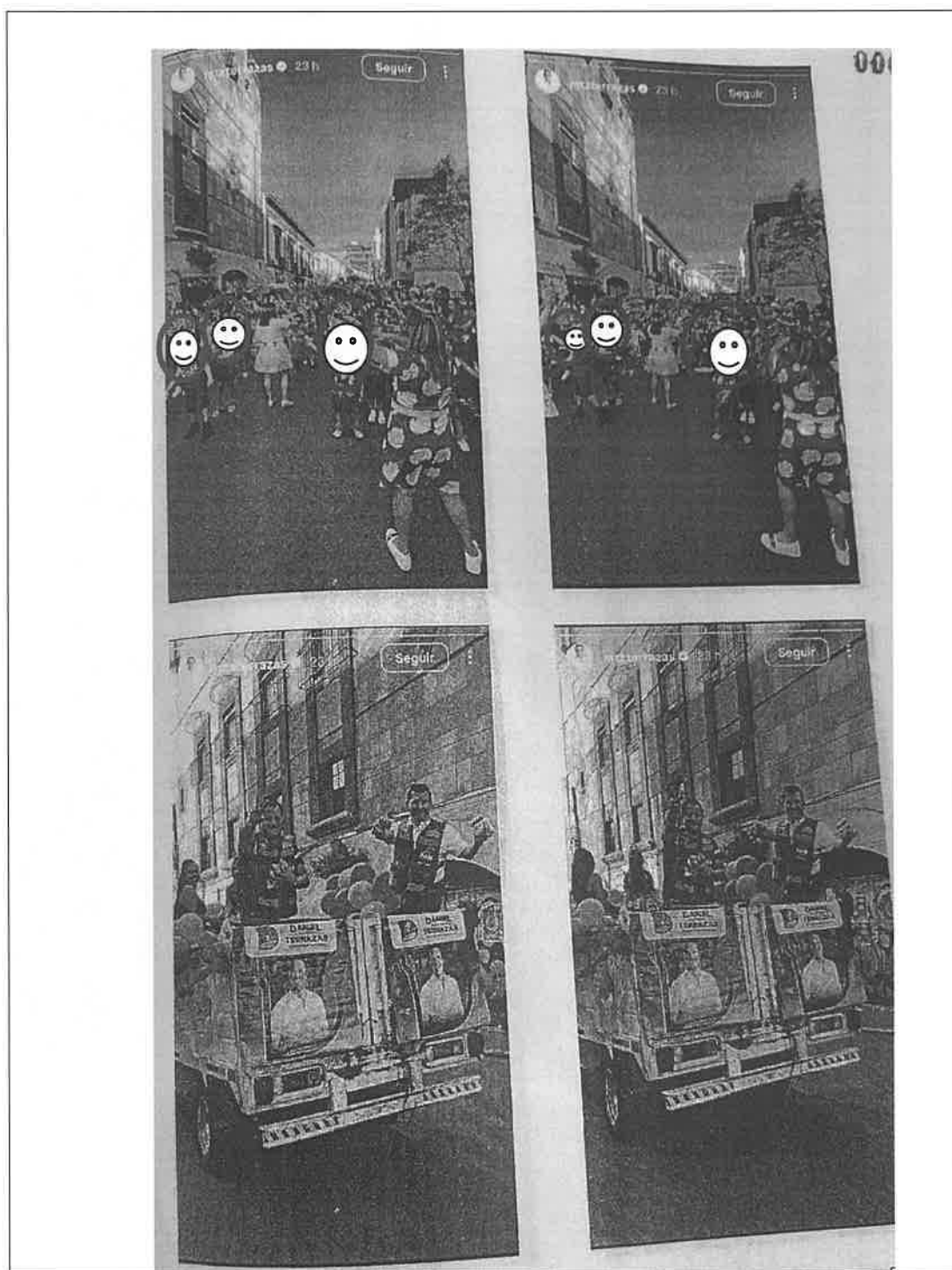


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

reproducción de una publicación en historias desde el perfil "mtzterrazas", escuchando de fondo un tono musical así como la reproducción de un video del cual se aprecian las capturas de pantalla siguientes:

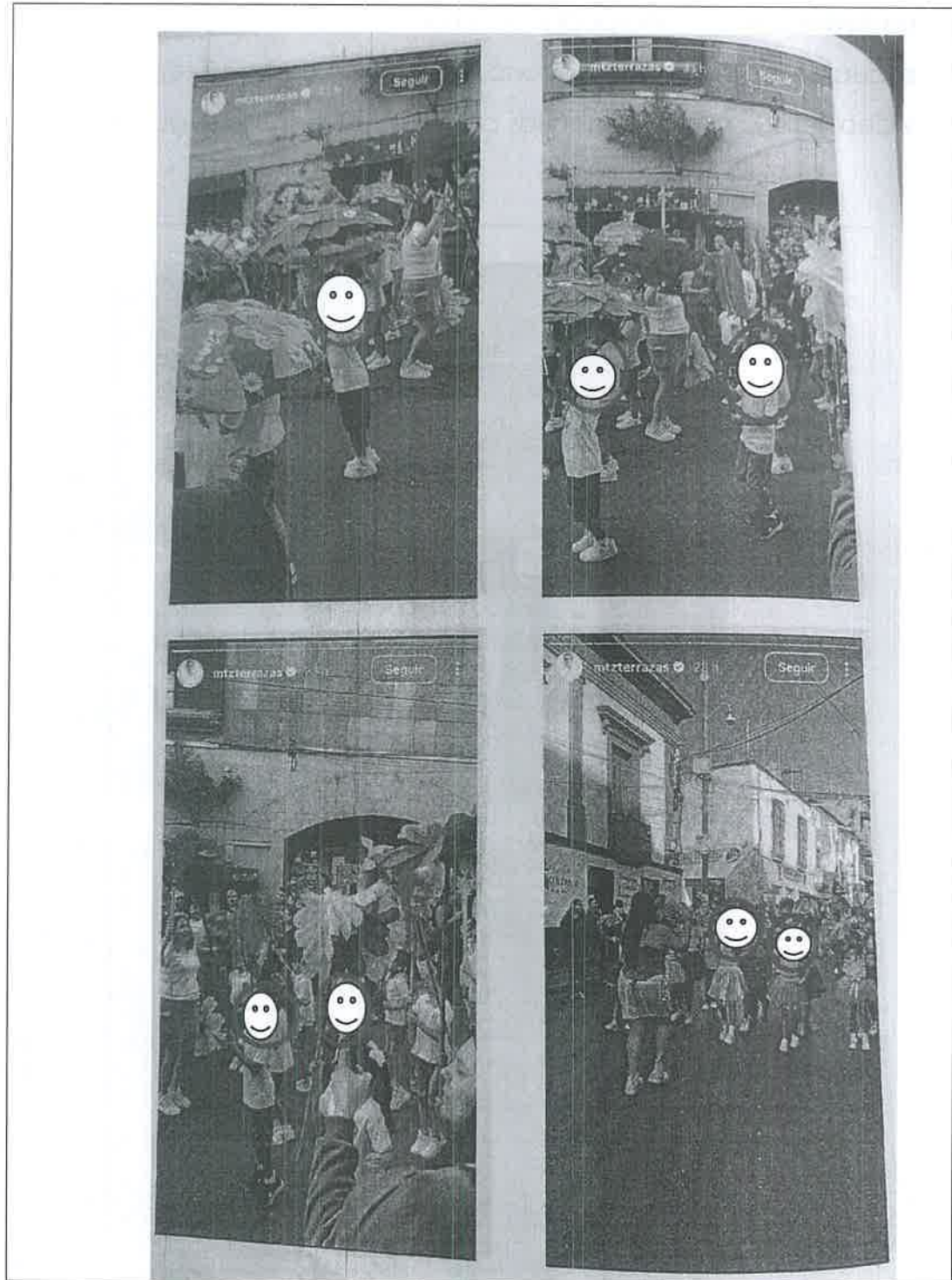




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

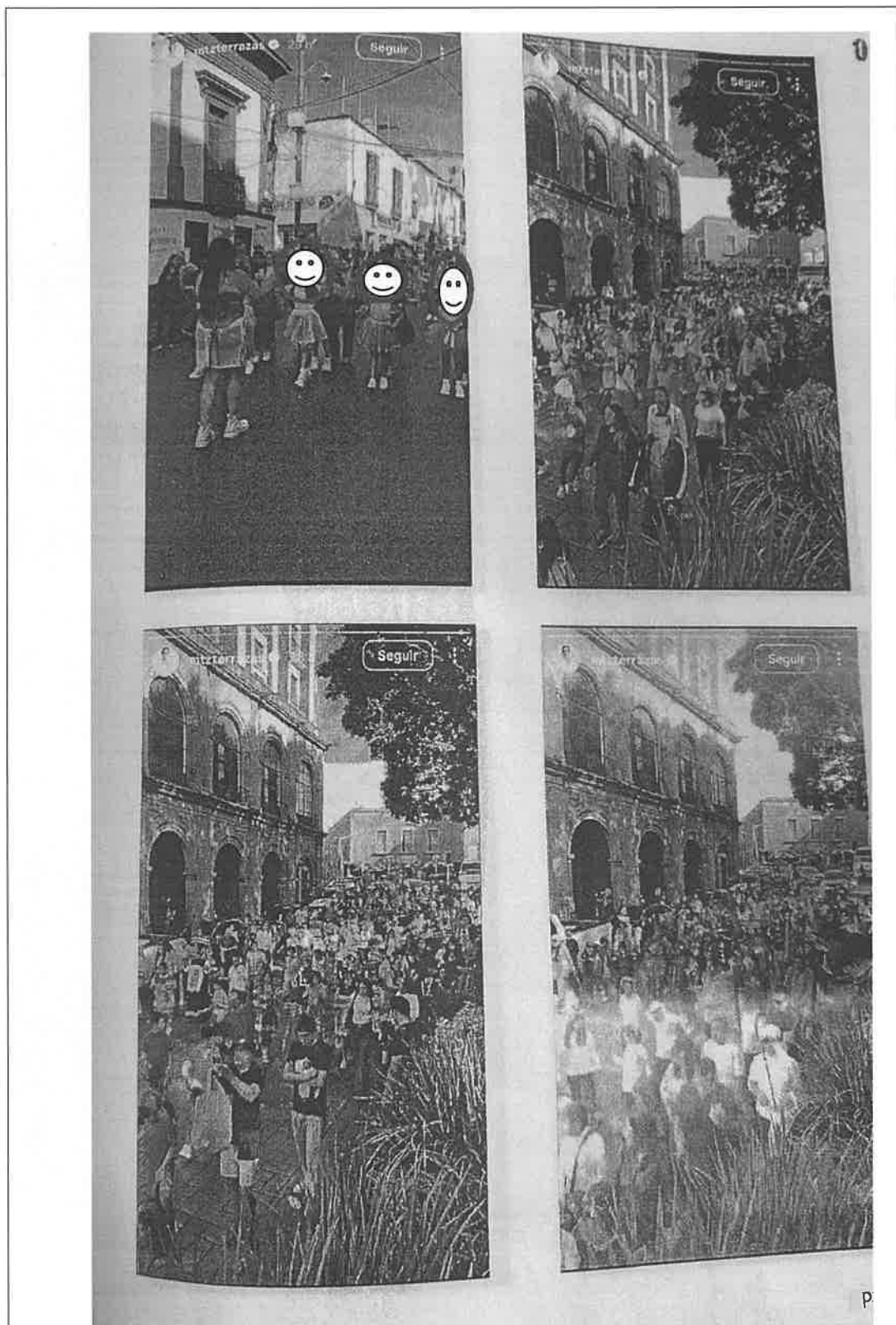




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

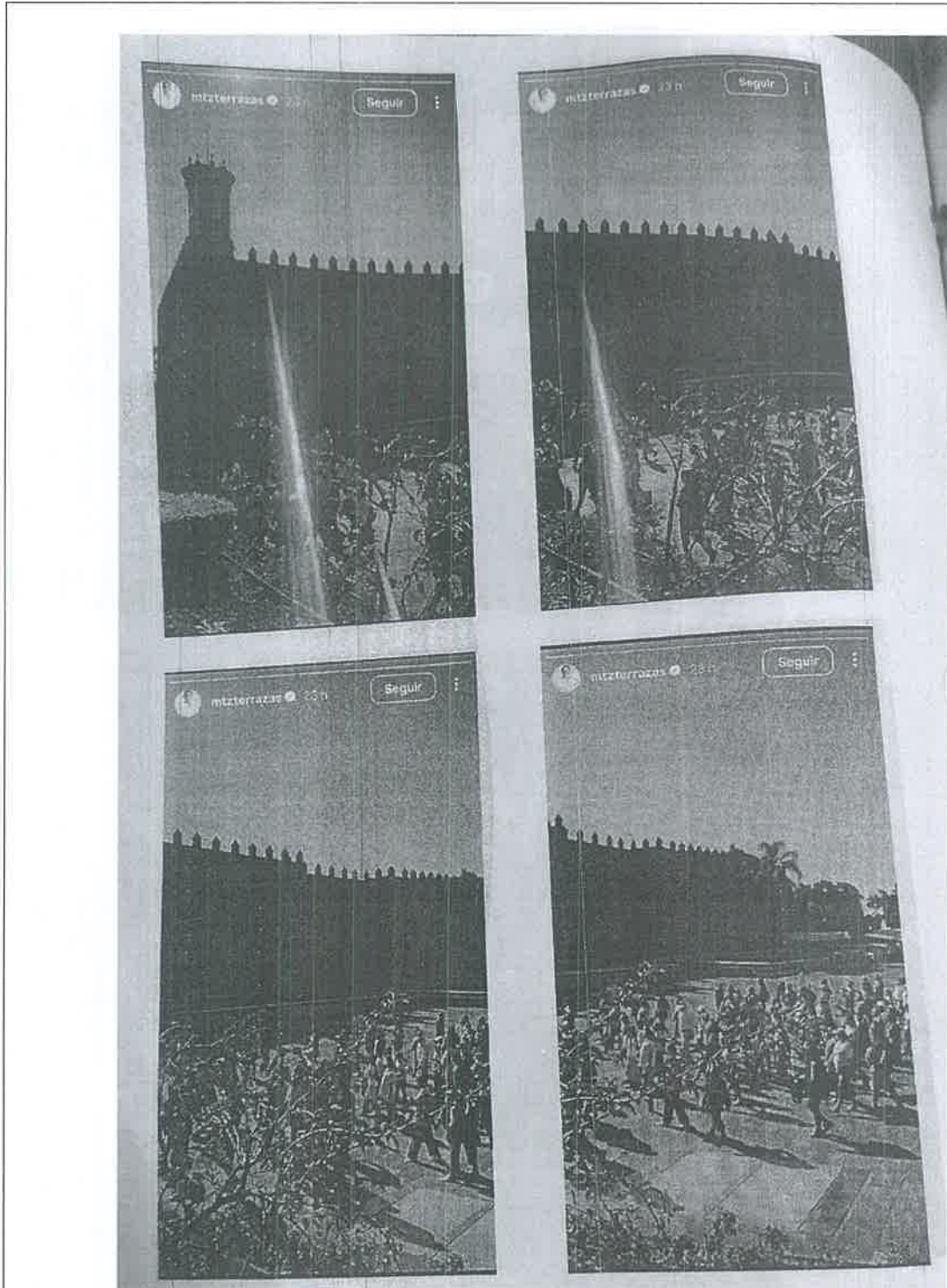




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

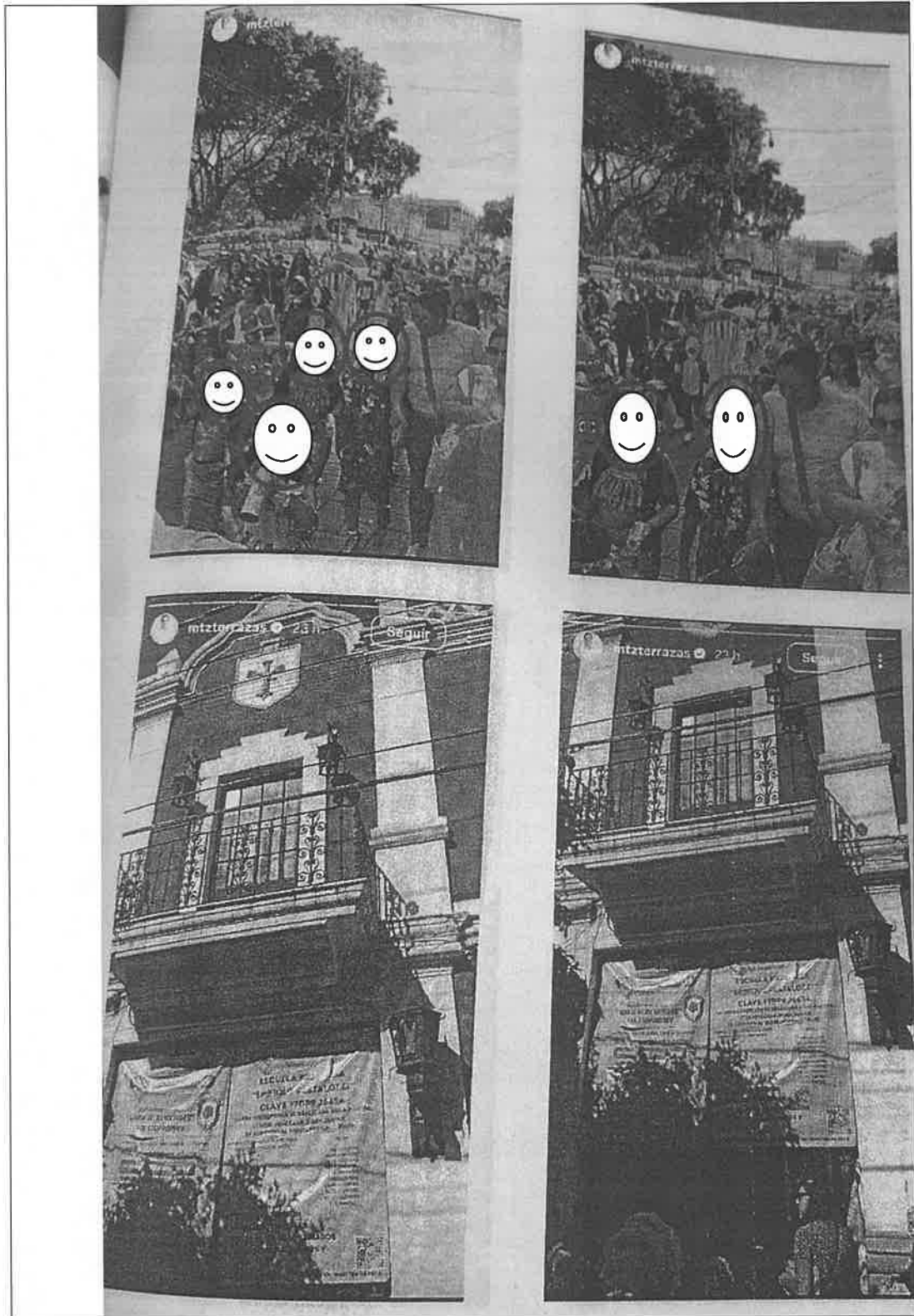




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

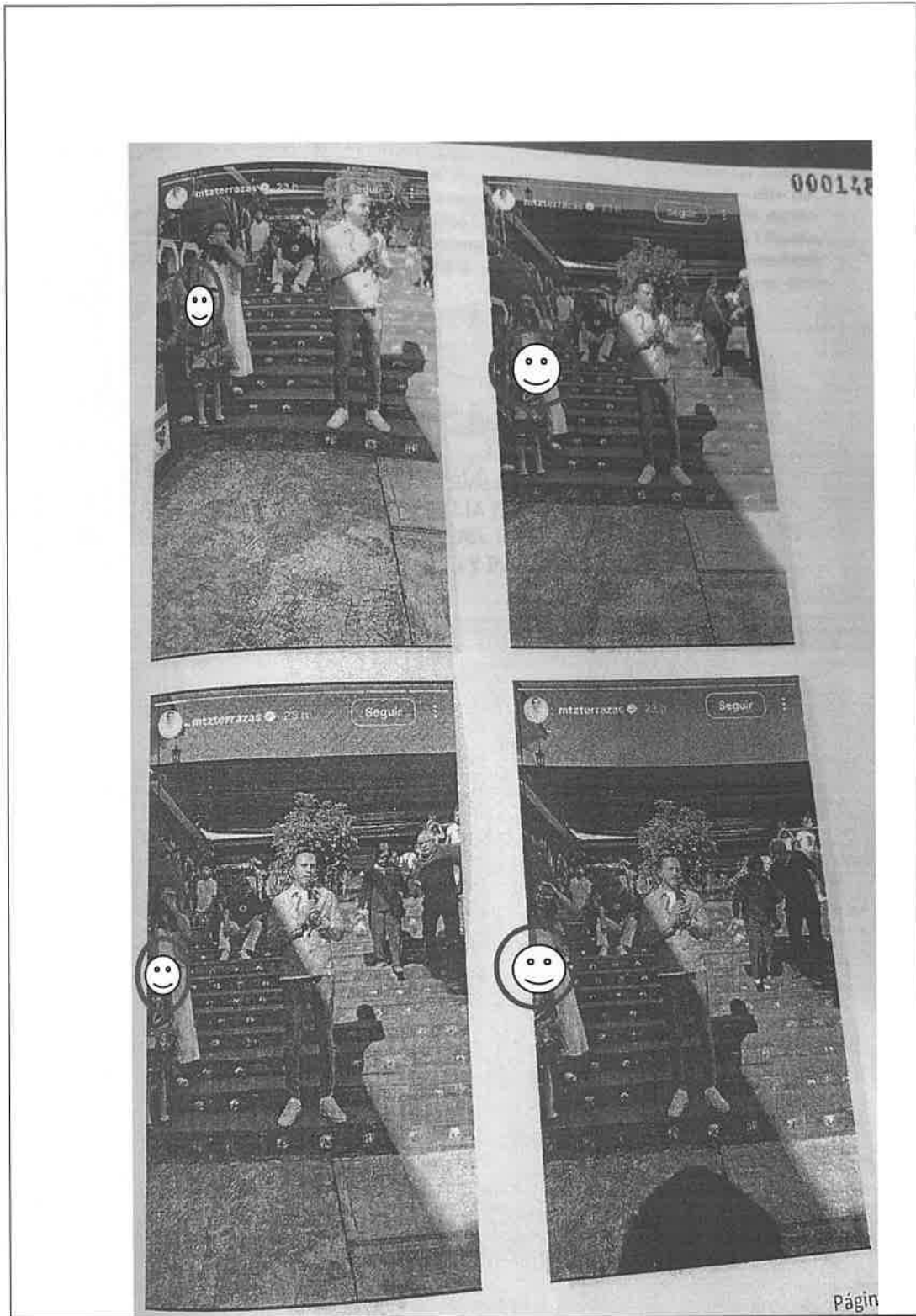




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

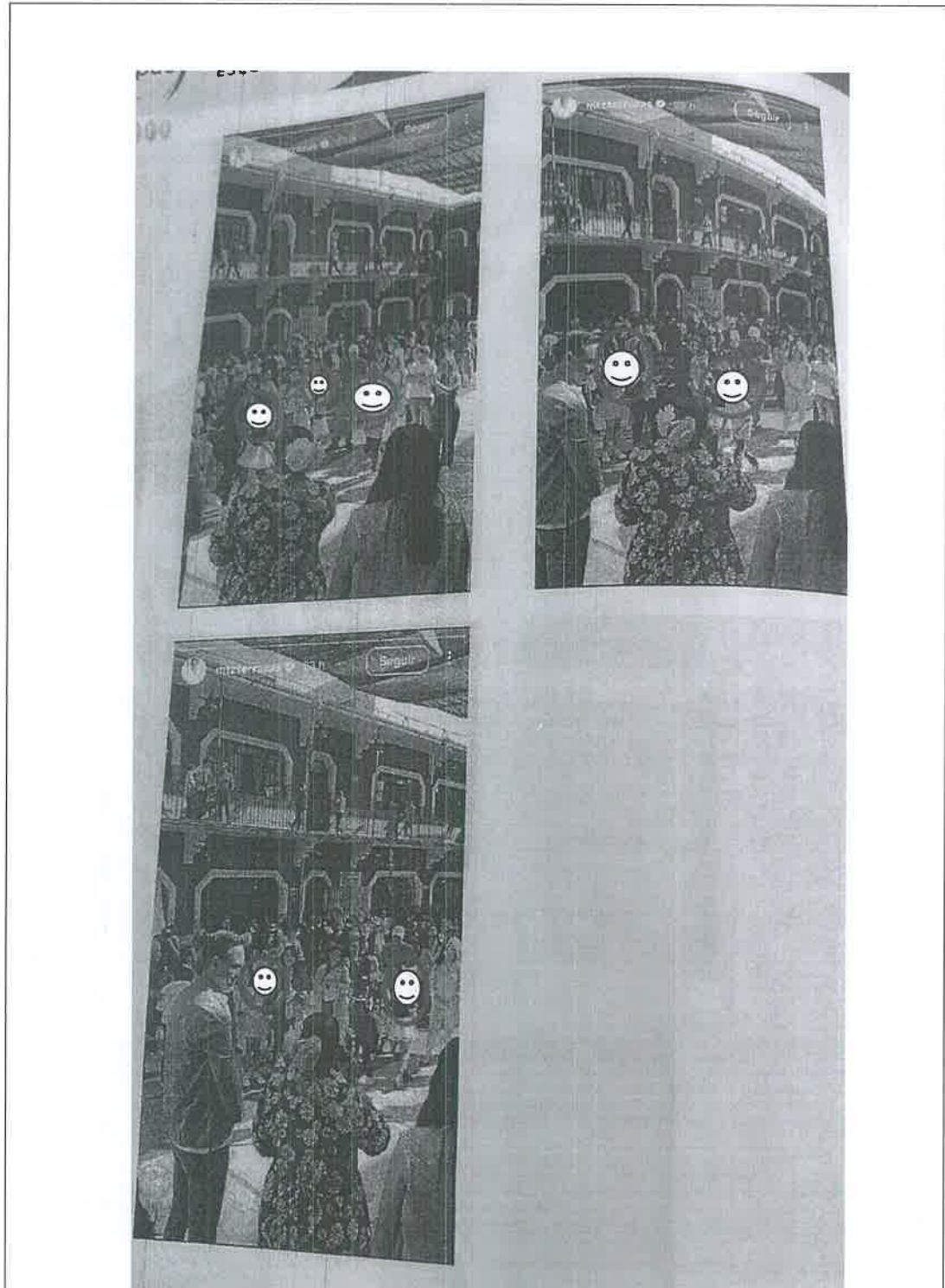




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Cabe resaltar que este órgano jurisdiccional reservó y/o ocultó la identidad de las niñas y niños que se reproducen en la presente resolución, tanto en lo referido en el acta circunstanciada, oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026 y en todo el material probatorio que se inserta en la resolución que nos ocupa, toda vez que, como se puede apreciar se han insertado imágenes

sobre cada uno de los rostros identificables de las personas menores de edad, con el propósito de no vulnerar el interés superior del menor que debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen, en razón, por ser de observancia pública y de intereses social, al ser publicado en los estrados físicos como digitales de este Tribunal Local.

Ahora bien, esta autoridad electoral procede analizar el contenido de la oficialía electoral referida, observando, que en las imágenes contenidas en la liga
https://www.instagram.com/stories/mtzterrazas/3856607202119637723?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXZjeXozemtmODE1cq== **(únicamente respecto de los menores de edad que aparecen en las imágenes)** de la tabla anterior, si bien es cierto, **se aprecian las imágenes de niñas y niños**, cierto es que, **los rostros de ellos son plenamente identificables**⁵⁵, toda vez que, en las imágenes los infantes se encuentran realizando actividades correspondientes al desfile, a los que fueron fotografiados sin posar a la cámara, es por ello que son plenamente identificables.

En este sentido, en el caso, dadas las particularidades de las publicaciones de las imágenes denunciadas y lo argumentado por este Órgano Jurisdiccional al analizar lo realizado por la autoridad instructora en su oficialía electoral de fecha veinte de marzo, se tiene que, por cuanto, a lo analizado, la intervención de los menores se trató de una aparición a un evento de festividad por motivo de un desfile, considerando que la parte denunciada difundió una historia en la red social denominada "Instagram" **sin difuminar las imágenes**, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

⁵⁵ Visible de la foja 154 a la 161.

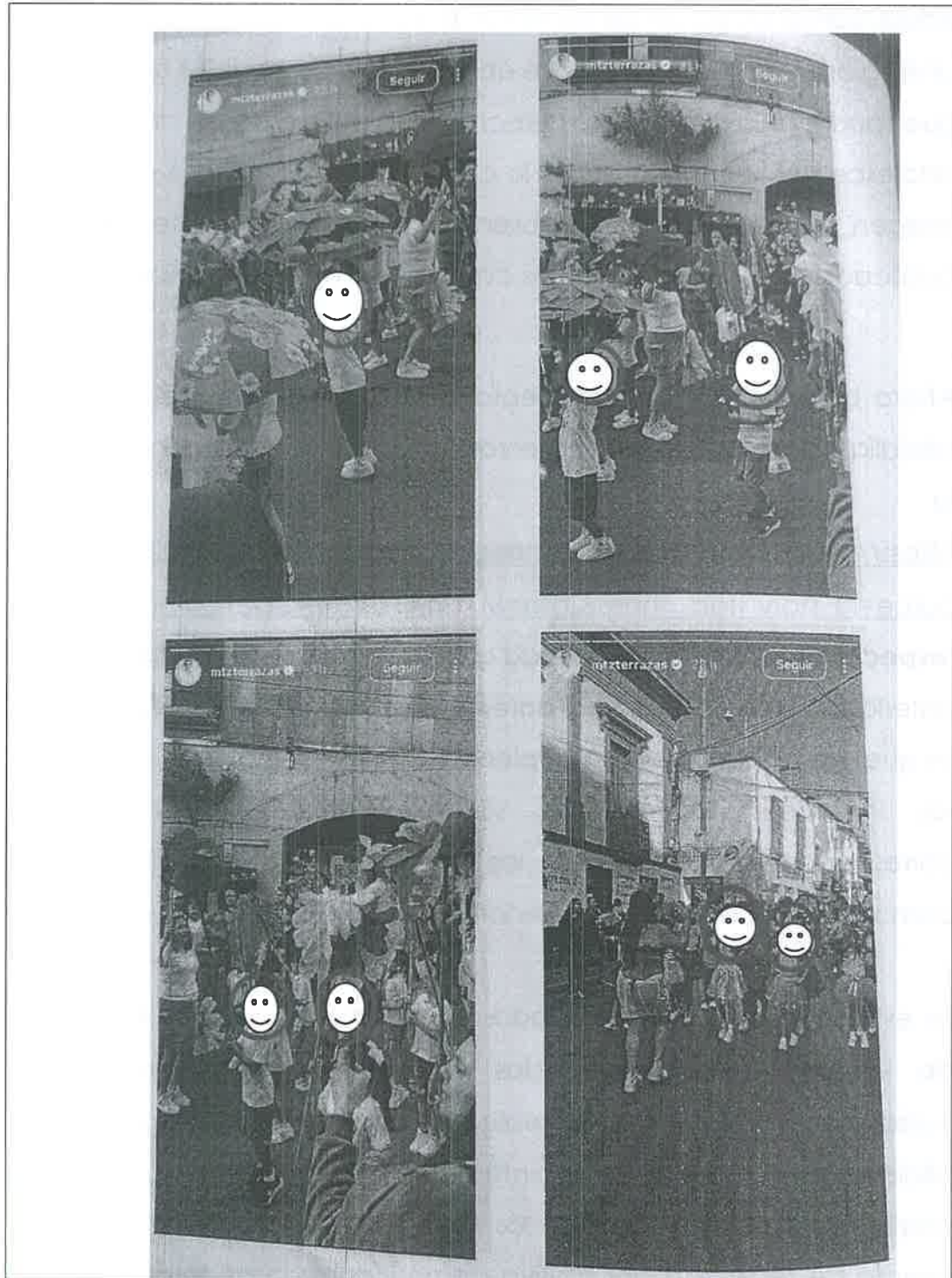


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Par mayor claridad y certeza se insertan las siguientes imágenes⁵⁶:



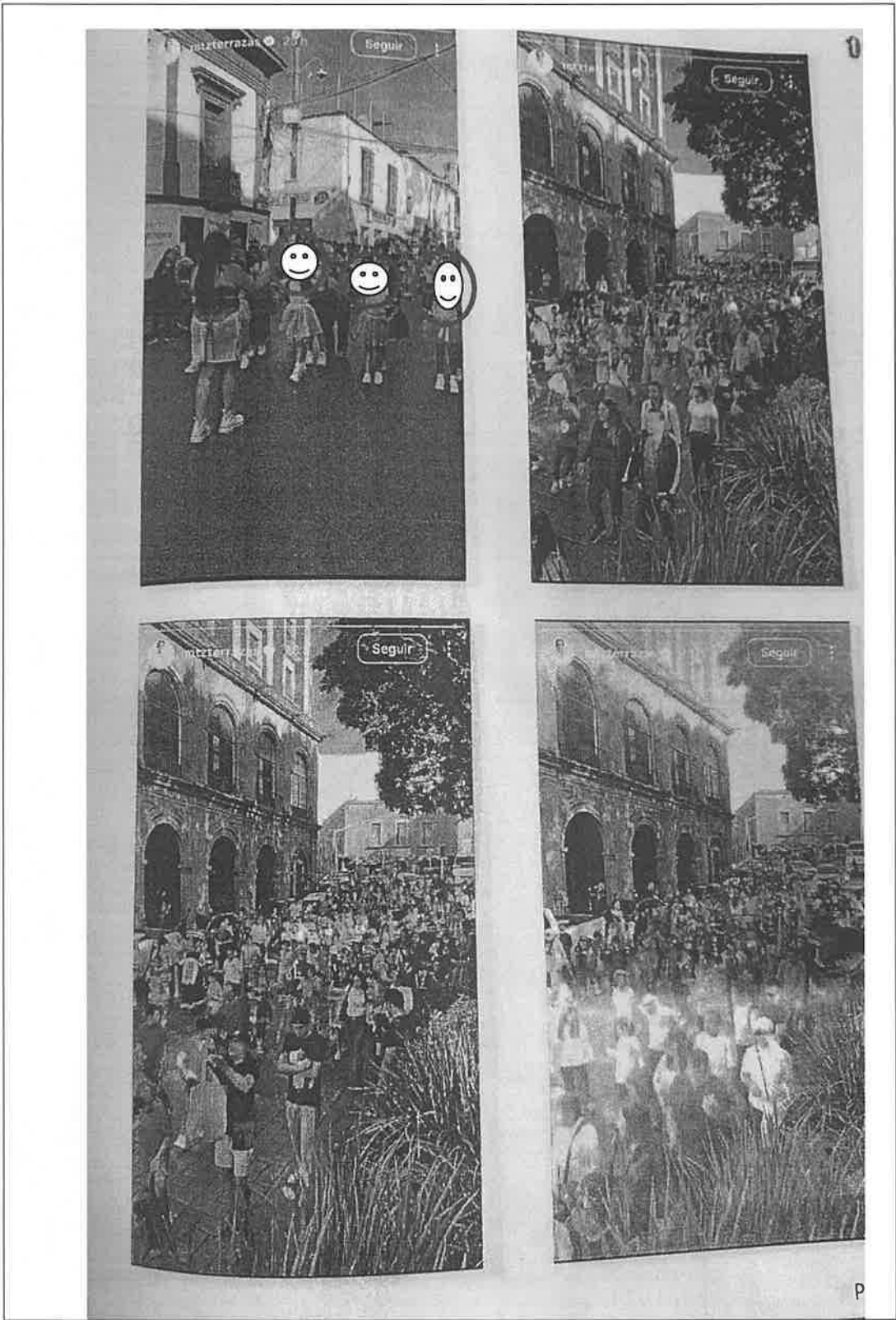
⁵⁶ Este órgano jurisdiccional reservó la identidad de los menores que aparecen en las imágenes con el propósito de salvar el interés superior del menor que debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen, en consecuencia, se procede a resguardar la identidad de los rostros de las personas menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

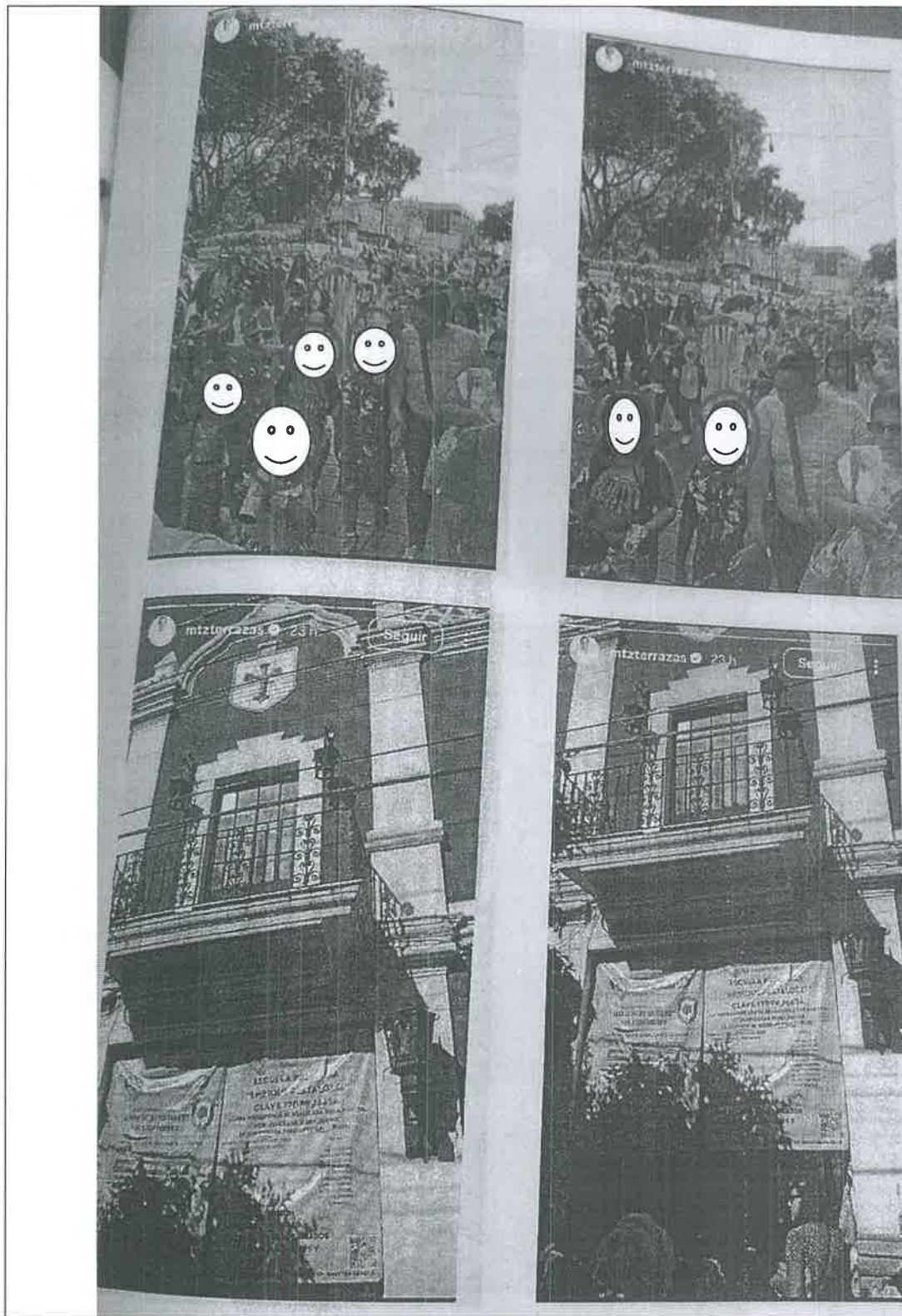




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

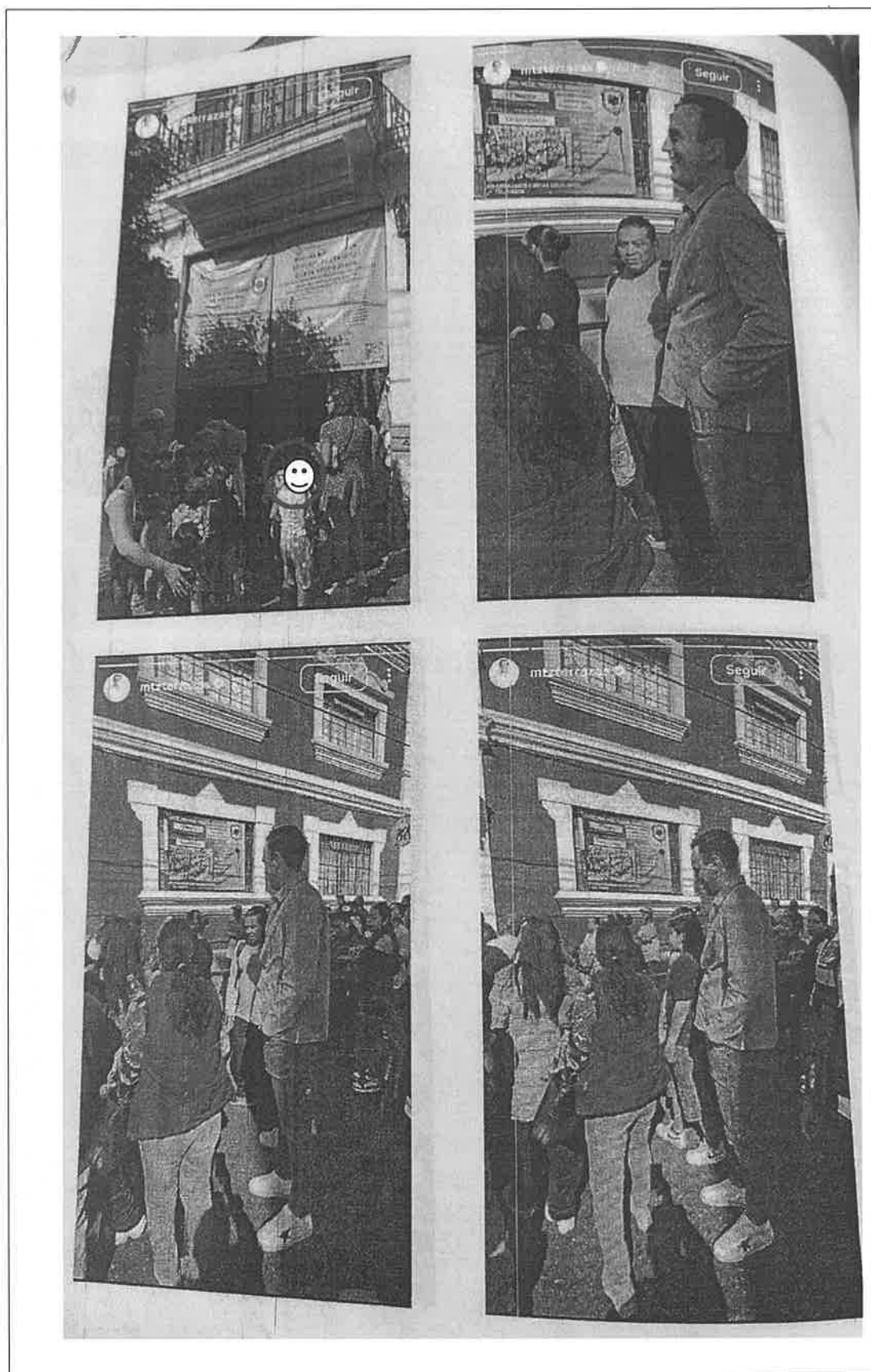




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

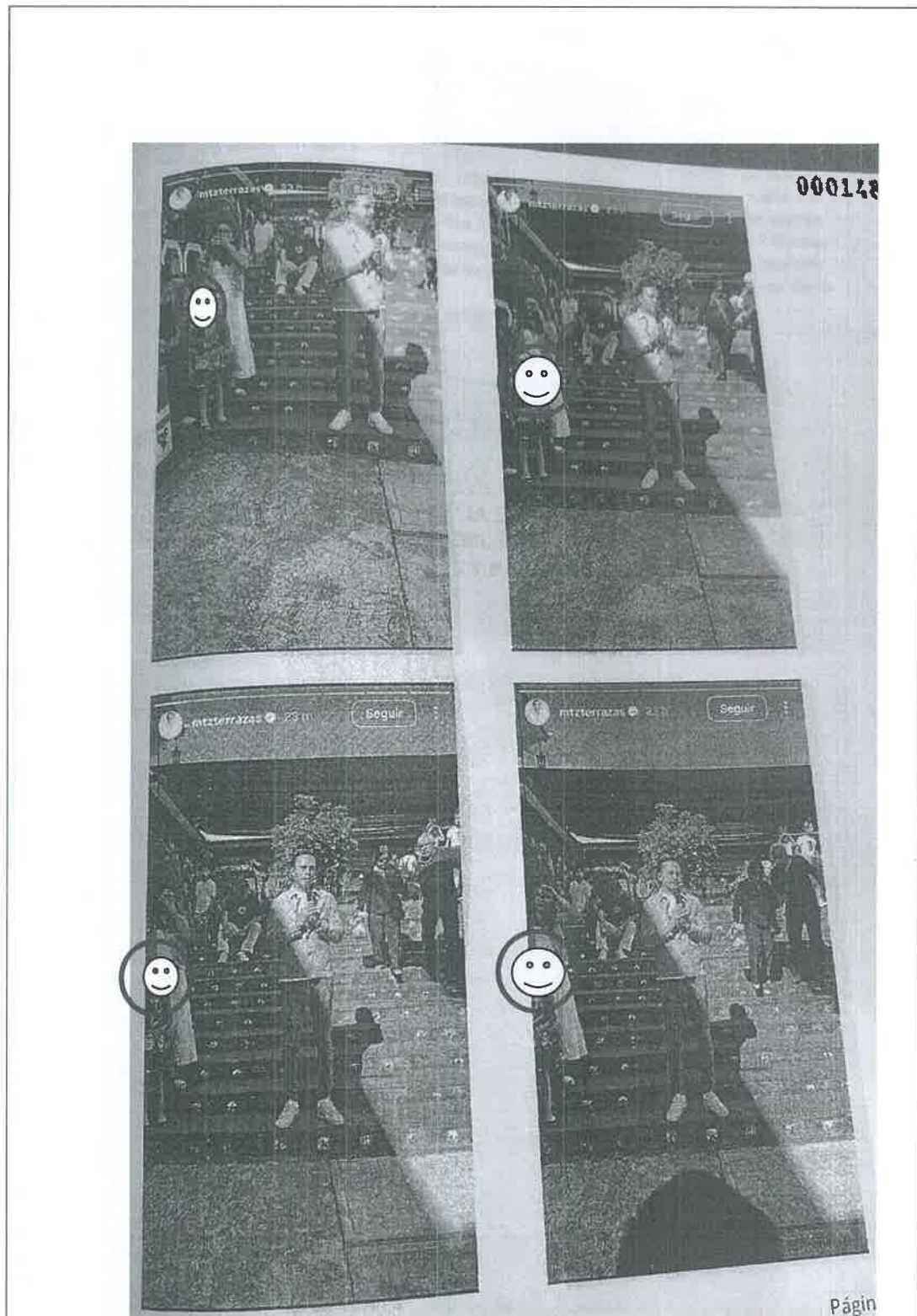




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.



Por lo que, tomando en consideración los elementos antes referidos y que las publicaciones denunciadas lo fueron dentro de su propia red social denominada "Instagram" del denunciado, este órgano jurisdiccional,

considera el riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de imágenes, pues de la evidencia desahogada y acreditada en el cuerpo de la presente resolución pueden advertirse datos para su identificación.

Es así, que resulta de explorado derecho que, de acuerdo a lo previsto en los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes pues los lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen. Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que, se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4º de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que, existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

No debe pasar por desapercibido, que como se advierte en párrafos que anteceden en la presente resolución, **no se acreditó los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal y uso indebido de recursos públicos**, sin embargo, resulta cierto que, **este órgano jurisdicción, está obligado a salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento**⁵⁷.

La Sala Superior, ha considerado al resolver el expediente **SUP-JE-92/2021**, que más allá de la forma, diseño, promoción o video publicado en alguna red social o en algún medio de difusión pública, lo que debe destacarse es que siempre que difundan datos **de menores que permita su identificación**, como es **la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores en los promocionales, tanto de los que aparecen de forma predominante como de los que se visualizan de forma incidental; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia a través de la medida cautelar.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales:

⁵⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-92/2021.

- i) Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y,
- ii) Opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de **la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o el adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que, está no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

En otro sentido, el denunciado al desahogar sus alegatos correspondiente al PES que nos ocupa, no reconoció dichas publicaciones, no obstante a ello, y del contenido de la oficialía electoral IMPEPAC/OF/02/2026, se puede corroborar que la red social que hace referencia el denunciante corresponde al perfil del usuario **"mtzterrazas"** **"Daniel Mtz Terrazas"** bajo la descripción del perfil la leyenda de "Página oficial de Daniel Martínez Terrazas Diputado Local en Morelos Distrito #1 de #Cuernavaca, #Morelos; en consecuencia, **queda acreditado que el denunciado realizó la publicación de la historia que ha sido analizada con anterioridad, en su perfil oficial.**

NOVENO. Responsabilidad del sujeto infractor.

En virtud de haber quedado acreditado que el denunciado **transgredió en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, por la inclusión de diversos menores de edad en una publicación en el perfil de la red social "Instagram" del denunciado.

En consecuencia, se le deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual será materia de análisis en el apartado respectivo de la presente resolución.

9. 1. Calificación de la sanción.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente manifestado, se procede a la calificación de la falta e individualización de la sanción en el presente caso.

Así, tenemos que, **se acreditó la existencia de la transgresión por cuanto al detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, cometida por el denunciando Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local de la LVI Legislatura en el Estado de Morelos.

Por lo que, en principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

De ese modo, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Leve;
- De mediana gravedad, o
- Grave.

Por lo que, una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

- b. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

relacionados con la prevención general y especial, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y.
- c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y. en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

También se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones

que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, es válido señalar que es facultad de este Tribunal proceder a realizar la individualización de la sanción, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposos de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, esta autoridad procede a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente; en ese sentido, del artículo 395, fracción VIII, del Código Electoral, se desprende que respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, podrán ser sancionados con:

“[...]

a) *Con amonestación pública;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

[...]"

De igual manera, en esa disposición se contempla que para la individualización de las sanciones y, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

"[...]

"...Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."

[...]"

En atención a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**". Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 395, fracción VIII, del Código Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, se podrá imponer desde amonestación pública.

⁵⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 397 del Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

9.1.1. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado corresponde **al interés superior de la niñez**, toda vez que el denunciado lo vulneró al difundir imágenes y hacer pública la identidad de personas menores de edad, transgrediendo el interés superior del menor que debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudiera afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que al involucrar imágenes de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho a difundirla se debe proteger y hacer frente al interés superior del menor, toda vez que merece un escrutinio mucho más estricto.

9.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar y modo de comisivo, a la vulneración al interés superior de la infancia, en contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

Modo comisivo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Instagram del denunciado.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se despliega a través de la Oficialía Electora IMPEPAC/OF/02/2026, a las dieciséis horas con seis minutos del día veinte de marzo, por medio de la cual, se observa la difusión de las imágenes de diversos menores de edad, publicados en el perfil de la red social "Instagram" del denunciado.

Lugar. Se realizó en el perfil del denunciado en la red social "Instagram", por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

9.2.3. Calificación de la falta.

Es importante destacar que, si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En este orden de ideas, este Tribunal califica la infracción consistente en el detrimento al interés superior de la niñez, contemplado en el texto constitucional y diversos tratados internacionales, se califica como **LEVE**.

5. Sanción a imponer por cuanto, a la vulneración al interés superior de la infancia, en contravención a los Lineamientos para la Protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se estima **procedente** a imponer al sujeto infractor, la sanción, administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 395, fracción VIII, inciso a), del Código Electoral, en relación con la infracción cometida.

Considerando que, la sanción impuesta es **proporcional** a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones cometidas por el denunciado, correspondiente a la comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.**

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción cometida por el denunciado, correspondiente a la **vulneración al interés superior de la infancia.**

TERCERO. Se **impone** a la parte denunciada, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 395, fracción VIII, inciso A), de conformidad con el Código Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

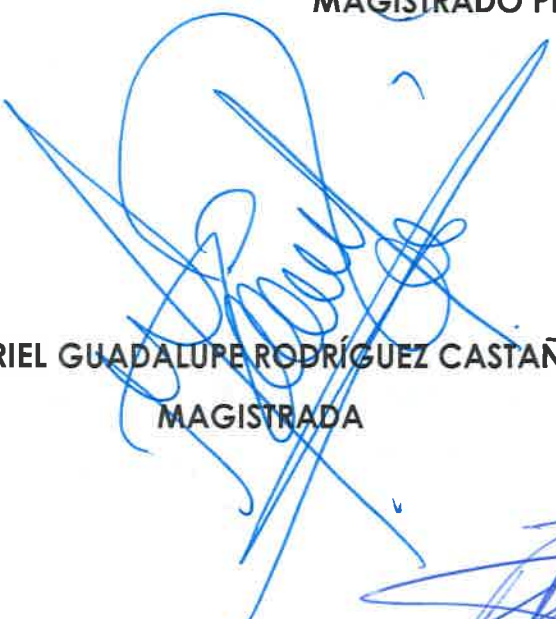
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

Publíquese, la presente resolución en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el **voto aclaratorio razonado** del Magistrado Presidente; ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRÍQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

VOTO ACLARATORIO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS EN EL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2026-2.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones, de mi voto. Éste es **a favor del sentido del fallo**; sin embargo, estimo necesario formular consideraciones adicionales respecto a los efectos jurídicos relativos al Derecho de Intimidad que protege a los niños, niñas y adolescentes.

Coincido con la determinación de que el Diputado Local de la LVI Legislatura en el Estado de Morelos, **Oscar Daniel Martínez Terrazas**, incurrió en la afectación y exposición de la imagen de menores de edad, en su red social INSTAGRAM, vulnerando así el interés superior de la infancia.

Del proyecto que nos ocupa, se efectuó un análisis relacionado con tres vertientes, **i)** uso indebido de recursos públicos, **ii)** actos anticipados de campaña y **iii)** vulneración del interés superior de la infancia derivado de la difusión de la imagen de diversas personas menores de edad. Con respecto a la tercera infracción combatida, se determinó su existencia al estimarse vulnerado el derecho íntimo de las personas menores expuestas en la red social del denunciado.

Si bien comparto dicha conclusión, al acreditarse que se expuso la imagen de los menores, en efecto, el hecho de que una publicación no reúna los elementos necesarios para configurar actos anticipados de campaña no implica, por sí mismo, que la difusión de imágenes de niñas, niños o adolescentes resulte jurídicamente irrelevante. Por el contrario, aun cuando una conducta no transgreda la normativa electoral sustantiva en materia de propaganda o actos anticipados, puede actualizar una afectación al derecho a la intimidad y al interés superior de la niñez, cuya protección debe prevalecer en todo momento.

Ello es así en atención a que el DERECHO A LA INTIMIDAD, que protege a las personas menores de edad intuye a su favor una protección irrestricta a su imagen, nombre, datos personales y cualquier referencia que permita su identificación; tal y como lo contempla la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 76 y 77.⁵⁹

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para ello es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Circunstancia que no debe prevalecer únicamente en precampañas o campañas electorales; como lo refiere los ordenamientos electorales. Por el contrario, constituye un mandato constitucional y convencional de

⁵⁹ **Del Derecho a la Intimidad**

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

observancia permanente, que vincula a todas las autoridades y a los particulares cuando, con motivo de sus actuaciones, puedan comprometer los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, el derecho a la intimidad previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe **garantizarse en todo momento**, con independencia del contexto en que se difunda su imagen o información personal, pues su protección deriva directamente del principio del interés superior de la niñez y no de la naturaleza electoral del acto.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la Tesis 2012592, emitida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

En conclusión, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas generales a favor de la infancia, no consiste únicamente en restringir la difusión de la imagen de las personas menores de edad, sino en preservar su desarrollo integral, su dignidad, su identidad y su vida privada frente a cualquier acto que pueda exponerlas a riesgos o afectaciones presentes o futuras. Por ello, la protección de su intimidad no admite interpretaciones restrictivas ni temporales, sino que **debe observarse de manera permanente** como una manifestación del principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no comparto la sanción impuesta en la sentencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello es así, ya que considero que dicha medida sancionadora esta prevista para los casos en que se acredita una infracción de naturaleza electoral. En el caso concreto, se estimó acreditada la vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de la imagen de personas menores de edad, sin que ello implique una infracción propia electoral. Por ello, estimó que la infracción idónea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/04/2026-2.

debió consistir en **APERCEBIMIENTO y/o UNA CONMINACIÓN** directa al denunciado para que, en lo sucesivo, se abstenga de difundir imágenes o cualquier información que vulnere el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento la observancia de su interés superior.

ATENTAMENTE

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.
MAGISTRADO DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

